

**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, el día 23 de agosto de 2023, se venció el plazo para que la curadora ad-litem en este proceso presentara contestación de la demanda; en tiempo oportuno aquella respondió a la misma sin presentar oposición a las pretensiones ni tampoco excepciones. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

ORLANDO A. GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 782

Con fecha 28 de mayo de 2021 a través de apoderado judicial, la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. NIT: 901.128.535-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor HERNANDO EMILIO ACEVEDO RAMIREZ C.C. 9.890.654.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 176 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado por emplazamiento el pasado 30 de junio de 2023, no se presentó al despacho, en consecuencia se le nombró curador ad litem, esta contestó en tiempo oportuno pero en su respuesta no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor HERNANDO EMILIO ACEVEDO RAMIREZ C.C. 9.890.654., la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor HERNANDO EMILIO ACEVEDO RAMIREZ C.C. 9.890.654., en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor HERNANDO EMILIO ACEVEDO RAMIREZ C.C. 9.890.654., las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 127 del 28 de agosto de 2023

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, el apoderado de la entidad demandante adjuntó prueba de notificación del demandado HUGO GIOBANNY CALLE ARIAS C.C. 75.086.821, el pasado 21 de julio se venció el término para que aquel contestara a la demanda, pero este no se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 775

Con fecha 9 de marzo de 2023 a través de apoderado judicial, la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO NIT: 890.807.517-1, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor HUGO GIOBANNY CALLE ARIAS C.C. 75.086.821.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023); mediante auto N° 108 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el pasado 4 de julio de 2023, no se presentó al despacho, ni presentó escrito de contestación, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presento tampoco excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 10 de marzo de 2023,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor HUGO GIOBANNY CALLE ARIAS C.C. 75.086.821, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$312.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO NIT: 890.807.517-1 en contra del señor HUGO GIOBANNY CALLE ARIAS C.C. 75.086.821, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

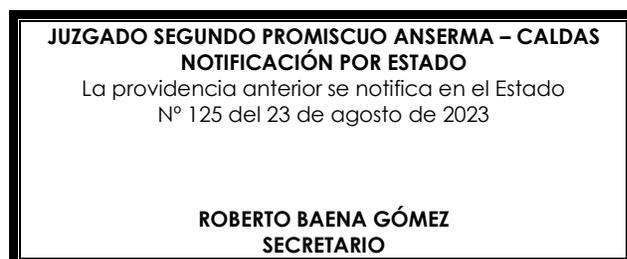
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor HUGO GIOBANNY CALLE ARIAS, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$312.500 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, el día 10 de agosto de 2023, se venció el plazo para que la curadora ad-litem en este proceso presentara contestación de la demanda; en tiempo oportuno aquella respondió a la misma sin presentar oposición a las pretensiones ni tampoco excepciones. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

ORLANDO A. GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 765

Con fecha 7 de diciembre de 2020 a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor ARIEL DARIO QUINTANA GRAJALES C.C. 1.054.916.088.

El 9 de diciembre se inadmitió, y luego de ser subsanada, al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 011 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado por emplazamiento el pasado 22 de junio de 2023, no se presentó al despacho, en consecuencia se le nombró curador ad litem, esta contestó en tiempo oportuno pero en su respuesta no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor ARIEL DARIO QUINTANA GRAJALES, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor ARIEL DARIO QUINTANA GRAJALES C.C. 1.054.916.088, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

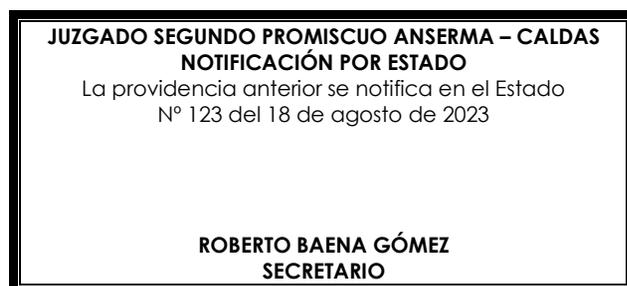
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor ARIEL DARIO QUINTANA GRAJALES C.C. 1.054.916.088, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 649

Con fecha 16 de junio de 2021 a través de apoderado judicial, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT: 899.999.284-4, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los señores LUZ DARY VELEZ TOBON C.C. 24.391.639 y LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 207 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Los demandados fueron notificados por aviso el pasado 9 de junio de 2022, no se presentaron al despacho, ni presentaron escrito alguno, por tanto, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso los señores LUZ DARY VELEZ TOBON y LUIS ARLEY CAÑAS VELEZ, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$845.000 M/CTE).

De igual forma, ACEPTESE la renuncia allegada por el abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN C.C. 10.272.155 T.P. 76.302 del CSJ; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso cuatro del artículo 76 del Código General del Proceso; que reza así:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Ofíciase en tal sentido a la entidad demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovido por el el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT: 899.999.284-4 en contra de los señores LUZ DARY VELEZ TOBON C.C. 24.391.639 y LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso los señores LUZ DARY VELEZ TOBON C.C. 24.391.639 y LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso LUZ DARY VELEZ TOBON C.C. 24.391.639 y LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$845.000 M/CTE).

**QUINTO: ACEPTESE** la renuncia allegada por el abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN C.C. 10.272.155 T.P. 76.302 del CSJ. Ofíciase a la entidad demandante para que nombre nuevo apoderado.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 113 del 2 de agosto de 2023

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, la apoderada de la entidad demandante adjuntó prueba de notificación del demandado NORBERTO DE JESUS GIRALDO JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739, el mismo no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 457

Con fecha 22 de marzo de 2023 a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023); mediante auto N° 130 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado el pasado 28 de marzo de 2023, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 22 de marzo de 2023, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$272.700 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$272.700 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 088 del 14 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, el apoderado de la entidad demandante adjuntó prueba de notificación de la demandada ADRIANA MARÍA ZAPATA RAMIREZ C.C. 30.413.797, la misma no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 461

Con fecha 19 de abril de 2023 a través de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA" NIT: 890.803.236-7, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora ADRIANA MARIA ZAPATA RAMIREZ C.C. 30.413.797.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); mediante auto N° 180 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

La demandada fue notificada el pasado 20 de mayo de 2023, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presento ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 20 de abril de 2023, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso la señora ADRIANA MARIA ZAPATA RAMIREZ C.C. 30.413.797, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$280.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA" NIT: 890.803.236-7 en contra de la señora ADRIANA MARIA ZAPATA RAMIREZ C.C. 30.413.797, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora ADRIANA MARIA ZAPATA RAMIREZ, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$280.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 089 del 15 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, la apoderada de la entidad demandante adjuntó prueba de notificación del demandado JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739, el mismo no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 457

Con fecha 22 de marzo de 2023 a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023); mediante auto N° 130 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado el pasado 28 de marzo de 2023, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 22 de marzo de 2023, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$272.700 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$272.700 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 088 del 14 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 451

Con fecha 24 de mayo de 2023 a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor DARWIN ALEJANDRO OSPINA RIVERA C.C. 1.054.924.643.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023); mediante auto N° 319 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado por conducta concluyente el pasado 5 de junio de 2023, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presento ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 25 de mayo de 2023, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor DARWIN ALEJANDRO OSPINA RIVERA C.C. 1.054.924.643, la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$905.000 M/CTE).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor DARWIN ALEJANDRO OSPINA RIVERA C.C. 1.054.924.643, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

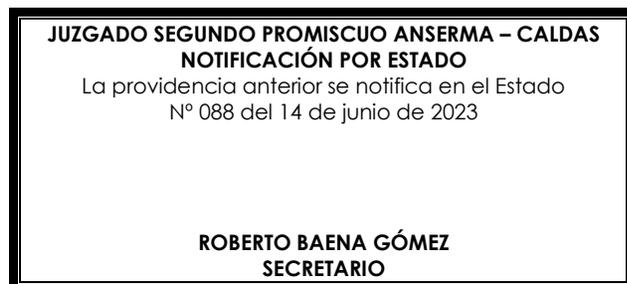
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor DARWIN ALEJANDRO OSPINA RIVERA, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$905.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, el apoderado de la entidad demandante adjuntó prueba de notificación del demandado JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739, el mismo no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 421

Con fecha 22 de marzo de 2023 a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023); mediante auto N° 130 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado el pasado 28 de marzo de 2023, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 22 de marzo de 2023, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$272.700 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO C.C. 9.696.739, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOHN FREDY CARVAJAL QUINTERO, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$272.700 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 085 del 8 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, el demandado, quien se notificó personalmente de la demanda , respondió a la misma en tiempo oportuno, no se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 374

Con fecha 26 de julio de 2021 a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor JOSE VIDAL HOYOS GUERRERO C.C. 18.600.163.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 252 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado personalmente el pasado 15 de mayo de 2023, respondió en tiempo oportuno, no se opuso a las pretensiones ni presento ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 26 de julio de 2021, se

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JOSE VIDAL HOYOS GUERRERO C.C. 18.600.163, la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.036.200 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor JOSE VIDAL HOYOS GUERRERO C.C. 18.600.163, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

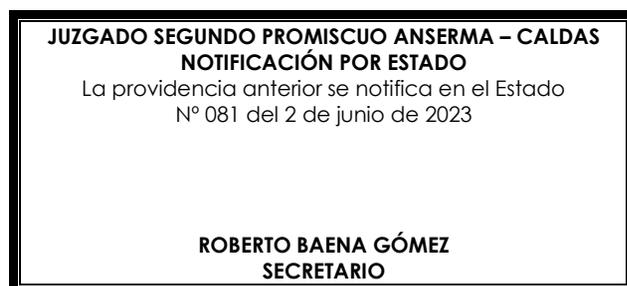
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOSE VIDAL HOYOS GUERRERO, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.036.200 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, el apoderado de la entidad demandante adjuntó prueba de notificación del demandado JULIAN MONTES LOPEZ C.C. 1.054.924.619 El mismo no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 295

Con fecha 29 de septiembre de 2021 a través de apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor JULIAN MONTES LOPEZ C.C. 1.054.924.619.

Luego de subsanar la demanda y al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 412 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 116-121 del expediente digital).

El demandado fue notificado el pasado 18 de enero de 2022, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 25 de octubre de 2021, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JULIAN MONTES LOPEZ C.C. 1.054.924.619, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$1.312.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4 en contra del señor JULIAN MONTES LOPEZ C.C. 1.054.924.619, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GERMAN DE JESUS GIRALDO C.C. 43.342.676, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$1.312.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 074 del 24 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez informando que, el apoderado de la entidad demandante JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MARIN adjuntó prueba de notificación por aviso del demandado GERMAN DE JESUS GIRALDO C.C. 43.342.676. El mismo no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 254

Con fecha 8 de julio de 2021 a través de apoderado judicial, el señor GERMAN ALBERTO GOMEZ GIRALDO C.C. 6.461.992, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor GERMAN DE JESUS GIRALDO C.C. 43.342.676.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 228 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 8-9 del expediente digital).

El demandado fue notificado por aviso el pasado 29 de julio de 2021, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presento ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 8 de julio de 2021, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor GERMAN DE JESUS GIRALDO C.C. 4.342.676, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$270.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor GERMAN ALBERTO GOMEZ GIRALDO C.C. 6.461.992 en contra del señor GERMAN DE JESUS GIRALDO C.C. 43.342.676, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GERMAN DE JESUS GIRALDO C.C. 43.342.676, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**CUARTO:** Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor GERMAN DE JESUS GIRALDO C.C. 43.342.676, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$270.500 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**  
**JUEZ**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 069 del 15 de mayo de 2023

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que, el apoderado de la entidad demandante ANDRES MERARDO RINCON BEDOYA adjuntó prueba de notificación electrónica de la entidad demandada FUNDACION FUNPAZ representada legalmente por el señor Juan Gabriel Buitrago Castro, con fecha 30 de julio de 2021. El mismo no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 233

Con fecha 7 de abril de 2012 a través de apoderado judicial la entidad AMI SALUD IPS SAS representada legalmente por el señor EDWIN RIVERA PEREZ C.C. 9.975.864, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA en contra de la FUNDACION FUNPAZ NIT: 900.413.177-2 representada legalmente por el señor JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO C.C. 16.071.675.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 109 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 130 frente y revés del expediente digital).

El demandado fue notificado de forma electrónica el pasado 30 de julio de 2021, como lo permite la ley 2213 de 2022, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente*

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

*se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*" (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 12 de abril de 2021, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso la FUNDACION FUNPAZ NIT: 900.413.177-2 representada legalmente por el señor JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO C.C. 16.071.675, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.160.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por AMI SALUD IPS SAS representada legalmente por el señor EDWIN RIVERA PEREZ C.C. 9.975.864 en contra de la FUNDACION FUNPAZ NIT: 900.413.177-2 representada legalmente por el señor JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO C.C. 16.071.675, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la FUNDACION FUNPAZ NIT: 900.413.177-2 representada legalmente por el señor JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO C.C. 16.071.675, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 066 del 10 de abril de 2023

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la Señora Juez informando que dentro del presente proceso hasta el día 13 de junio de 2022 a las 5 p.m. se corrió traslado de la contestación de la demanda por parte de la curadora ad-litem, las partes no se pronunciaron. Dejo a su consideración

Orlando García Díaz  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 202

Con fecha 22 de abril de 2019 la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS” NIT: 890.807.517-1 actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora GLORIA INES DUQUE CORRALES C.C. 24.391.194.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 10 y 11 del cuaderno 1 del expediente).

La demandada GLORIA INES DUQUE CORRALES C.C. 24.391.194, se notificó por emplazamiento y se le nombró curadora ad-litem a la abogada GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ, quien aceptó el nombramiento el día 6 de junio de 2022 y contestó a la demanda ese mismo día 6 de junio de 2022, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GLORIA INES DUQUE CORRALES C.C. 24.391.194, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (§ 85.000M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

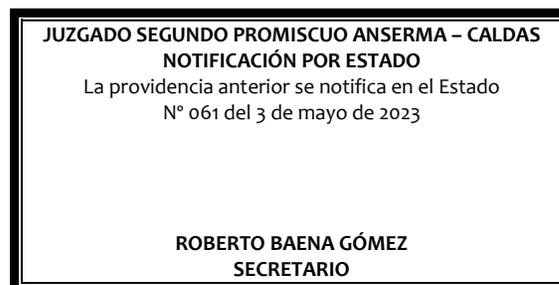
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS” NIT: 890.807.517-1, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora GLORIA INES DUQUE CORRALES C.C. 24.391.194, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora GLORIA INES DUQUE CORRALES C.C. 24.391.194. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$42.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 85.000M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 127.000M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la apoderada de la entidad demandante DORIS ADRIANA SANCLEMENTE adjuntó prueba de notificación electrónica personal del demandado con fecha 12 de agosto de 2022. El mismo no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

ORLANDO GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 058

Con fecha 28 de agosto de 2020 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor RUBEN DE JESUS CARDONA GARCIA C.C. 17.495.633.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 358 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 40 frente y revés del expediente digital).

El demandado fue notificado de forma electrónica por la empresa POSTAL COL el pasado 11 de agosto de 2022, como lo permite la ley 2213 de 2022, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P. Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 8 de septiembre de 2020, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor RUBEN DE JESUS CARDONA GARCIA C.C. 17.495.633, la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$825.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor HERNANDO DE JESUS PEREZ VARGAS C.C. 8.284.045 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

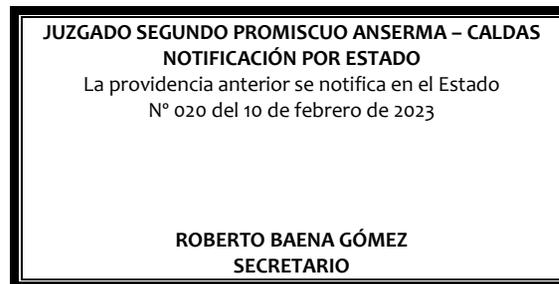
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor HERNANDO DE JESUS PEREZ VARGAS C.C. 8.284.045. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0.00 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$825.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$825.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la apoderada de la entidad demandante adjuntó prueba de notificación electrónica personal del demandado con fecha 25 de octubre de 2021. El mismo no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

ORLANDO GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 057

Con fecha 18 de agosto de 2020 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor HERNANDO DE JESUS PEREZ VARGAS C.C. 8.284.045.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 320 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 54 frente y revés del expediente digital).

El demandado fue notificado de forma electrónica por la empresa POSTAL COL el pasado 18 de octubre de 2021, como lo permite el decreto 806 de junio de 2020, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presento ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P. Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 20 de agosto de 2020, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor HERNANDO DE JESUS PEREZ VARGAS C.C. 8.284.045, la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$825.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor HERNANDO DE JESUS PEREZ VARGAS C.C. 8.284.045 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

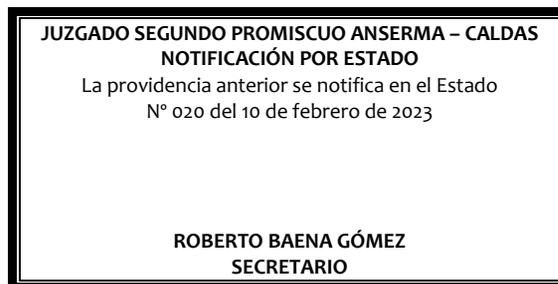
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor HERNANDO DE JESUS PEREZ VARGAS C.C. 8.284.045. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0.00 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$825.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$825.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la entidad demandante adjuntó prueba de notificación electrónica personal del demandado con fecha 28 de septiembre de 2022. El mismo no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

ORLANDO GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 052

Con fecha 5 de septiembre de 2022 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor DIEGO ALEXANDER CARDENAS GUTIERREZ C.C. 9.697.000.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022); mediante auto N° 416 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 47 frente y revés del expediente digital).

La demandada fue notificada vía correo electrónico el pasado 28 de septiembre de 2022, como lo permite el decreto 806 de junio de 2020, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P. Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 26 de julio de 2021, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor DIEGO ALEXANDER CARDENAS GUTIERREZ C.C. 9.697.000, la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$2.010.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor DIEGO ALEXANDER CARDENAS GUTIERREZ C.C. 9.697.000 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

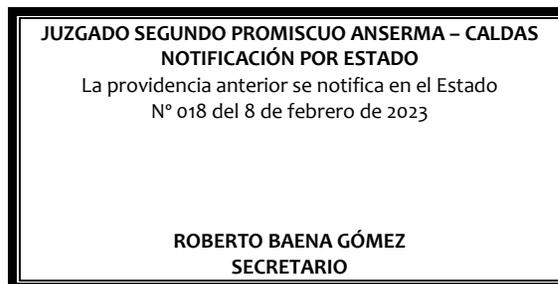
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor DIEGO ALEXANDER CARDENAS GUTIERREZ C.C. 9.697.000. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0.00 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$2.010.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$2.010.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 262

Con fecha 9 de agosto de 2018 a través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora SORAYDA GIRALDO GIRALDO C.C. 1.054.919.182.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 533 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 23 del Cuaderno 1 del expediente).

La demandada fue notificada por edicto el pasado 2 de febrero de 2020, se ingresó el expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 11 de marzo de 2020, el 4 de febrero de 2021 se le nombró curadora ad litem y el pasado 25 de mayo de 2022 la apoderada contestó la demanda, no propuso excepciones ni se opuso al avance del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 9 de junio de 2018, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso la señora SORAYDA GIRALDO GIRALDO C.C. 1.054.919.182, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.125.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4 en contra de la señora SORAYDA GIRALDO GIRALDO C.C. 1.054.919.182 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora SORAYDA GIRALDO GIRALDO C.C. 1.054.919.182. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$00.00 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

(\$1.125.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.125.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 070 del 9 de junio de 2022

**ROBERTO BAENA GÓMEZ  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la entidad demandante adjuntó prueba de notificación personal de la demandada con fecha 21 de noviembre de 2020. La misma no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. Dejo a su consideración.

ORLANDO GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 234

Con fecha 5 de febrero de 2020 a través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora MILLARLADYS CARDONA ARISTIZABAL C.C. 25.080.667.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 087 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 16 del Cuaderno 1 del expediente).

La demandada fue notificada vía correo electrónico el pasado 21 de septiembre de 2020, como lo permite el decreto 806 de junio de 2020, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 6 de febrero de 2020, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso la señora MILLARLADYS CARDONA ARISTIZABAL C.C. 25.080.667, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.390.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4 en contra de la señora MILLARLADYS CARDONA ARISTIZABAL C. C. 25.080.667 en la forma que

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

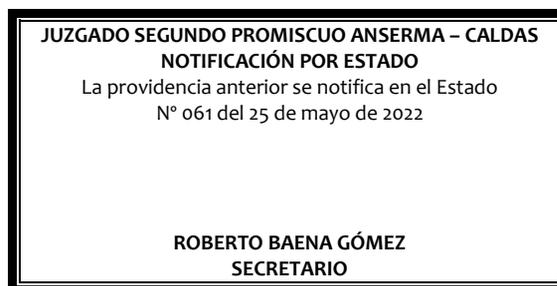
se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora MILLARLADYS CARDONA ARISTIZABAL C.C. 25.080.667. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$00.00 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.390.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.390.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la entidad demandante adjuntó prueba de notificación personal de la demandada con fecha 01 de febrero de 2021. La misma no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. De igual forma el 31 de marzo de 2022 la parte demandante presentó escrito solicitando sentencia en el proceso. Dejo a su consideración.

ORLANDO A. GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 230

Con fecha 4 de marzo de 2019 a través de apoderado judicial la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT: 830.089.530-6, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora PIEDAD TABORDA LOAIZA C.C. 30.321.397.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 206 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 67-68 del Cuaderno 1 del expediente).

La demandada fue notificada vía correo electrónico el pasado 27 de enero de 2021, como lo permite el decreto 806 de junio de 2020, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 11 de septiembre de 2020, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso la señora PIEDAD TABORDA LOAIZA C.C. 30.321.397, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.494.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

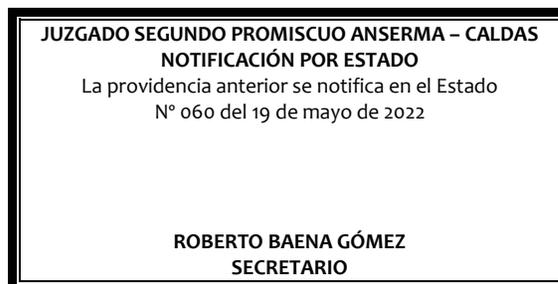
HITOS NIT: 830.089.530-6 en contra de la señora PIEDAD TABORDA LOAIZA C. C. 30.321.397 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora PIEDAD TABORDA LOAIZA C.C. 30.321.397. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.800 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.494.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.519.800 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la entidad demandante adjuntó prueba de notificación personal del demandado con fecha 17 de febrero de 2021. El demandado no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. De igual forma el 31 de marzo de 2022 la parte demandante presentó escrito solicitando impulso del proceso. Dejo a su consideración.

ORLANDO A. GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 149

Con fecha 10 de septiembre de 2020 a través de apoderada judicial el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor WILLMER VARON GUTIERREZ C.C. 9.725.167.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 366 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 31-32 del Cuaderno 1 del expediente digital).

El demandado fue notificada vía correo electrónico el pasado 17 de febrero de 2021, como lo permite el decreto 806 de junio de 2020, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 11 de septiembre de 2020, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso al señor WILLMER VARÓN GUTIERREZ C.C. 9.725.167, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.875.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

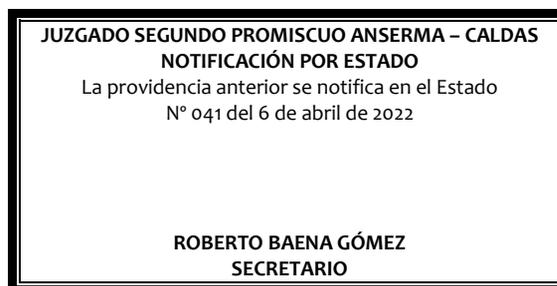
contra del señor WILLMER VARON GUTIERREZ C.C. 9.725.167 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor WILLMER VARON GUTIERREZ C.C. 9.725.167. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.875.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.875.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la entidad demandante adjuntó prueba de notificación personal del demandado con fecha 29 de junio de 2021. La demandada no se ha presentado al despacho para notificarse personalmente ni se ha pronunciado de forma alguna. De igual forma el 31 de marzo de 2022 la parte demandante presentó escrito solicitando impulso del proceso. Dejo a su consideración.

ORLANDO A. GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 148

Con fecha 13 de diciembre de 2019 a través de apoderada judicial el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora DORAN NANCY YEPEZ GARCIA C.C. 24.393.635.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 1048 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 32 del Cuaderno 1 del expediente digital).

La demandada fue notificada vía correo electrónico el pasado 26 de junio de 2022, como lo permite el decreto 806 de junio de 2020, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 13 de diciembre de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso la señora DORA NANCY YEPEZ GARCIA C.C. 24.393.635, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.125.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

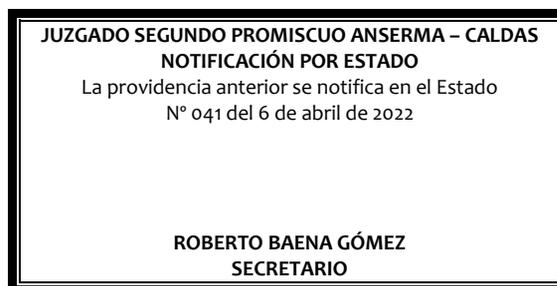
contra de la señora DORA NANCY YEPEZ GARCIA C.C. 24.393.635 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora DORA NANCY YEPEZ GARCIA C.C. 24.393.635. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.125.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.125.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la entidad demandante adjuntó prueba de notificación personal del demandado con fecha 22 de marzo de 2022. Ha transcurrido tiempo prudencial sin que esta se hubiera pronunciado ni acercado al despacho para notificarse de la demanda. De igual forma el 31 de marzo de 2022 la parte demandante presentó escrito solicitando la sustitución del poder de la apoderada de la parte demandante. Dejo a su consideración.

ORLANDO A. GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 146

Con fecha 3 de noviembre de 2020 a través de apoderada judicial el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora MARIA EIBAR RUIZ CUBILLO C.C. 25.247.984.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 419 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 47 del Cuaderno 1 del expediente digital). El cual fue corregido mediante auto 007 del 19 de enero de 2021.

La demandada fue notificada vía correo electrónico el pasado 22 de marzo de 2022, como lo permite el decreto 806 de junio de 2020, no se presentó al despacho, ni presentó escrito, por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 9 de noviembre de 2020 y corregido el 19 de enero de 2021, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso la señora MARIA EIBAR RUIZ CUBILLOS C.C. 25.247.984, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000 M/CTE).

Además, se aceptará la sustitución de poder de la abogada JULIETH MORA PERDOMO a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. 1.018.461.980 T.P. 281.727 del CSJ.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de la señora MARIA EIBAR RUIZ CUBILLOS C.C. 25.247.984 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), modificada mediante auto 007 de 19 de enero de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

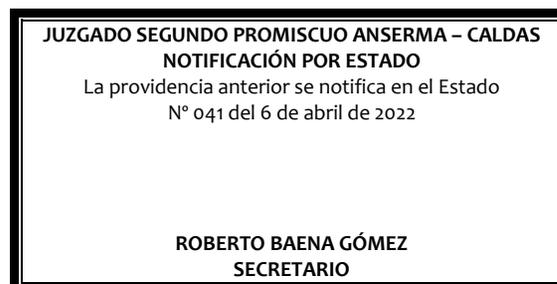
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora MARIA EIBAR RUIZ CUBILLOS C.C. 25.247.984. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.300.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.300.000 M/CTE).

**CUARTO:** Por ser procedente, **ACÉPTASE** la sustitución del poder que ha hecho la Dra. JULIETH MORA PERDOMO apoderada de la parte demandante, a su homóloga Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. 1.018.461.980 T.P. N° 281.727 del C.S.J. para que éste continúe representando al BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el, en contra de la señora MARIA EIBAR RUIZ CUBILLOS.

En consecuencia, se le reconoce PERSONERIA suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para actuar (arts. 67, 68 y Ss. C.P.C). en este proceso con radicado 2020-00127, de acuerdo al poder concedido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la entidad demandante adjuntó prueba de notificación personal del demandado con fecha 22 de marzo de 2022. Ha transcurrido tiempo prudencial sin que este se hubiera pronunciado ni acercado al despacho para notificarse de la demanda. Dejo a su consideración.

ORLANDO A. GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 145

Con fecha 1 de diciembre de 2020 a través de apoderada judicial el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra del señor JOHN ALEXIS CARDONA GALVIS C.C. 1.054.917.800.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 457 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 41-43 del Cuaderno 1 del expediente digital). El cual fue corregido mediante autos 010 del 19 de enero de 2021 y 074 del 23 de febrero de 2022.

El demandado fue notificado vía correo electrónico el pasado 22 de marzo de 2022, como lo permite el decreto 806 de junio de 2020, no se presentó al despacho, ni presentó escrito por tanto, no se opuso a las pretensiones ni presentó ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 1 de diciembre de 2020 y corregido el 10 de enero de 2021 y 23 de febrero de 2021, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JOHN ALEXIS CARDONA GALVIS C.C. 1.054.917.800, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

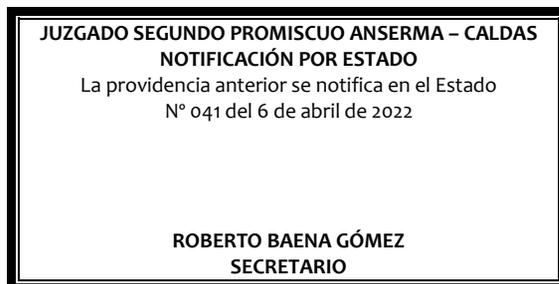
contra del señor JOHN ALEXIS CARDONA GALVIS C.C. 1.054.917.800 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor JOHN ALEXIS CARDONA GALVIS C.C. 1.054.917.800. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, en tiempo oportuno el curador ad litem designado en este proceso respondió a la demanda sin presentar oposición a las pretensiones ni tampoco presentar excepciones. Dejo a su consideración.

ORLANDO A. GARCÍA DÍAZ  
Escribiente

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 120

Con fecha 23 de julio de 2019 a través de apoderada judicial el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra del señor FERNANDO ENRIQUE VILLEGAS VALENCIA C.C. 9.922.612.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 649 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 29 frente y revés del presente expediente).

El demandado fue notificado por emplazamiento surtido el 7 de diciembre de 2019 , el 24 de febrero de 2020 el despacho aceptó una subrogación parcial hecha por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A. en este proceso el 26 de febrero de 2021 se incluyó al demandado en el registro nacional de Personas emplazadas , el 9 de agosto de 2021 se designó curadora ad litem pero esta no aceptó el cargo , el 2 de noviembre de 2021 se nombró nuevo curador y este respondió a la demanda el 3 de febrero de 2022 , no se opuso a las pretensiones ni presento ningún tipo de excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 23 de julio de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor FERNANDO ENRIQUE VILLEGAS VALENCIA C.C. 9.922.612, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

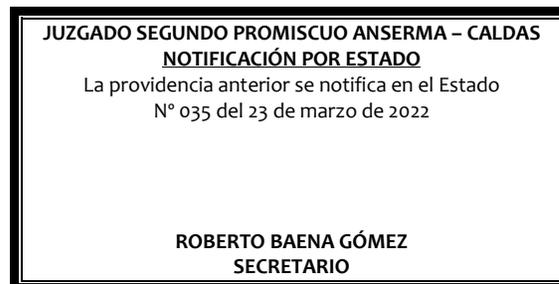
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra del señor FERNANDO ENRIQUE VILLEGAS VALENCIA C.C. 9.922.612 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor FERNANDO ENRIQUE VILLEGAS VALENCIA C.C. 9.922.612. Como en este proceso los gastos comprobados suman CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$105.200 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de TRES MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS PESOS M/CTE. (\$3.005.200 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 16 de febrero de 2022 a las 3:55 p.m. el demandado contestó a la demanda, no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones, solo presentó una propuesta de pago, pero el día 7 de marzo de 2022 la parte demandante respondió que no aceptaba tal acuerdo de pago y pidió que se dictara auto de seguir adelante con la ejecución. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 116

Con fecha 24 de mayo de 2021 a través de apoderado judicial el señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR C.C. 10.220.988, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor LUIS GONZAGA ARCE ARREDONDO C.C. 75.040.632.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 161 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 5 frente y revés del expediente digital).

El demandado LUIS GONZAGA ARCE ARREDONDO C.C. 75.040.632, se notificó personalmente de la demanda el día 14 de febrero de 2022, contestó en tiempo oportuno a la misma, no se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones tampoco, sino una propuesta de pago que la parte demandante no aceptó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P. Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 25 de mayo de 2021, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor LUIS GONZAGA ARCE ARREDONDO C.C. 75.040.632, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$685.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR C.C. 10.220.988 en contra del señor LUIS GONZAGA ARCE ARREDONDO C.C. 75.040.632 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

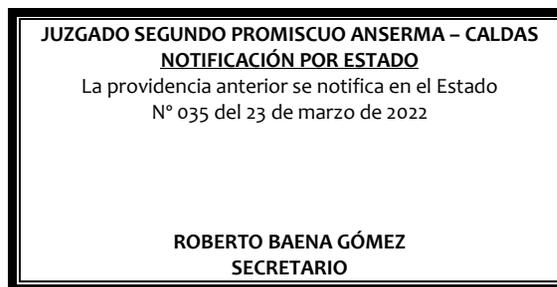
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor LUIS GONZAGA ARCE ARREDONDO C.C. 75.040.632. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0.00 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$685.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$685.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 21 de mayo de 2021 a las 2:39 p.m. la curadora ad-litem en este proceso, respondió a la demanda, en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la entidad demandante. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 492

Con fecha 2 de mayo de 2019 a través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor JUAN CARLOS VALENCIA AGUDELO C.C. 1.053.785.186.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 374 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 55 frente y revés del presente expediente).

El demandado MARIO ALBERTO CAÑAS BUSTAMANTE, se notificó por EMPLAZAMIENTO que se publicó el día 14 de julio de 2019 en el periódico La Patria, en el Registro Nacional de Emplazados se incluyó al demandado el día 31 de enero de 2020, los cuales se vencieron el 21 de febrero de 2020, el 3 de marzo de 2020 se nombró a la abogada MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA como curadora ad-litem para que representara al demandado, se suspendieron los terminos judiciales por la pandemia del Covid-19, el 3 de mayo de 2021 se le envió el expediente a la curadora, la cual contestó en tiempo oportuno a la misma , no se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P. Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 3 de mayo de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JUAN CARLOS VALENCIA AGUDELO C.C. 1.053.785.186, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$840.900 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor JUAN CARLOS VALENCIA AGUDELO C.C. 1.053.785.186 en

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

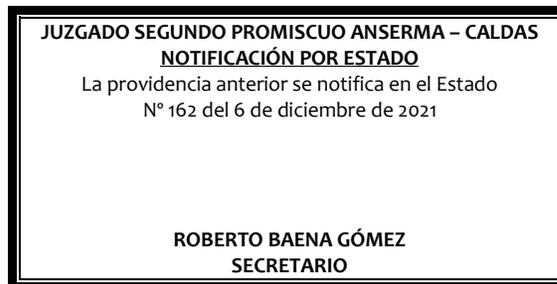
la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JUAN CARLOS VALENCIA AGUDELO C.C. 1.053.785.186. Como en este proceso los gastos comprobados suman CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$57.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$840.900 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$928.400 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 19 de noviembre de 2021 a las 2 p.m. la curadora ad-litem en este proceso, respondió a la demanda, en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la entidad demandante. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 461

Con fecha 14 de septiembre de 2018 a través de apoderado judicial la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS ahora FINANFUTURO NIT: 890.807.517-1, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor MARIO ALBERTO CAÑAS BUSTAMANTE C.C. 1.054.918.447.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 633 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 10 frente y revés del presente expediente).

El demandado MARIO ALBERTO CAÑAS BUSTAMANTE, se notificó por EMPLAZAMIENTO que se publicó los días 7 y 8 de diciembre de 2019, en el Registro Nacional de Emplazados de incluyó al demandado 11 de marzo de 2020, se suspendieron los términos debido a la pandemia del COVID 19, y en julio 3 se reactivaron los términos , el 17 de septiembre se nombró a la abogada GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ como curadora ad-litem para que representara al demandado , se le envió el proceso digital el y contestó en tiempo oportuno a la misma , no se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P. Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 18 de septiembre de 2018, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MARIO ALBERTO CAÑAS BUSTAMANTE C.C. 1.054.918.447, la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$68.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

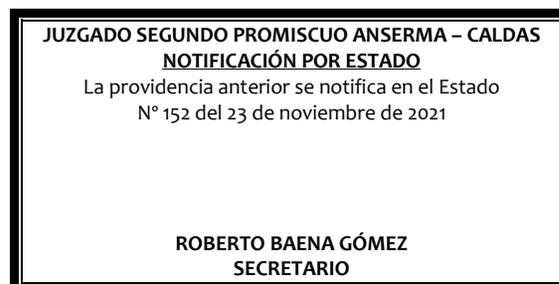
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, hoy FINANFUTURO NIT: 890.807.517-1 en contra del señor MARIO ALBERTO CAÑAS BUSTAMANTE C.C. 1.054.918.447 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor MARIO ALBERTO CAÑAS BUSTAMANTE C.C. 1.054.918.447. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$19.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$68.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$87.500 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante hizo llegar al despacho constancia de las notificaciones enviadas al señor JORGE IVAN ESCOBAR NARANJO C.C. 4.344.453, desde el pasado 06/04/2021 y quien tuvo hasta el día 20 de abril de 2021 para dar respuesta a la misma o presentar excepciones, pero guardo silencio. Dejo a su consideración.

*Orlando A. García D.*

**ORLANDO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 154

Con fecha 15 de enero de 2021 a través de apoderado judicial el señor ESNARDO ANDRES MARQUEZ BOTERO C.C. 9.697.313 interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO (MIXTO) DE MENOR CUANTÍA en contra del señor JORGE IVAN ESCOBAR NARANJO C.C. 4.344.453.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 023 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 21 frente y revés del presente expediente).

El demandado JORGE IVAN ESCOBAR NARANJO C.C. 4.344.453, fue notificado por correo electrónico a la dirección [jorgiesna@gmail.com](mailto:jorgiesna@gmail.com), notificación hecha el 6 de abril de 2021 por tanto los términos para contestar corrieron hasta el 20 de abril de 2021 para responder la demanda y/o presentar excepciones, lo cual no hizo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P. Y El decreto 860 de 2020 en su numeral 8, de las Notificaciones Personales.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 29 de enero de 2021, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JORGE IVAN ESCOBAR NARANJO C.C. 4.344.453, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

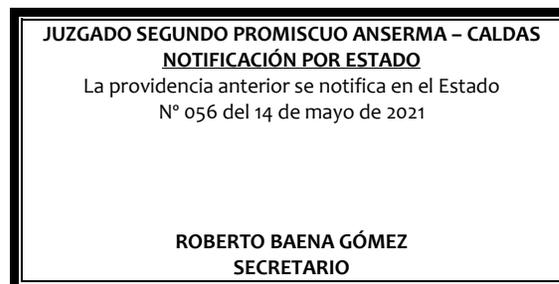
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO (MIXTO) DE MENOR CUANTIA promovido por el señor ESNARDO ANDRES MARQUEZ BOTERO C.C. 9.697.313 en contra del señor JORGE IVAN ESCOBAR NARANJO C.C. 4.344.453 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor JORGE IVAN ESCOBAR NARANJO C.C. 4.344.453. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante hizo llegar al despacho constancia de las notificaciones enviadas al señor OSCAR ADRIAN ORTIZ MARIN C.C. 1.054.918.927, desde el pasado 27/07/2020 y quien tuvo hasta el día 11 de agosto de 2020 para dar respuesta a la misma o presentar excepciones, pero guardo silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 108

Con fecha 16 de septiembre de 2019 a través de apoderado judicial la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA" NIT: 890.806.490-5, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor OSCAR ADRIAN ORTIZ MARIN C.C. 1.054.918.927.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 811 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 23 frente y revés del presente expediente).

El demandado OSCAR ADRIAN ORTIZ MARIN C.C. 1.054.918.927, se notificó por correo certificado 4-72 el día 27 de julio de 2020, sin embargo, la parte demandante entregó mediante correo electrónico, notificación de tal cosa el día 5 de agosto de 2020 por tanto los términos se le corrieron hasta el 11 de agosto de 2020 para responder la demanda y/o presentar excepciones, lo cual no hizo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P. Y El decreto 860 de 2020 en su numeral 8 , de las Notificaciones Personales.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 16 de septiembre de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor OSCAR ADRIAN ORTIZ MARIN C.C. 1.054.918.927, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

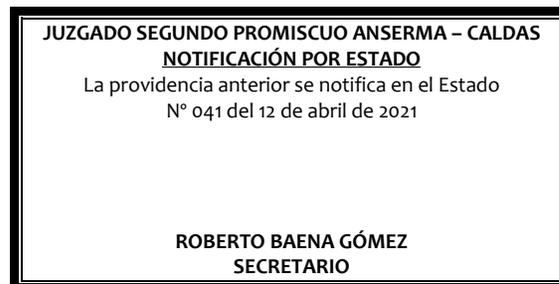
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS “CONFA” NIT: 890.806.490-5 en contra del señor OSCAR ADRIAN ORTIZ MARIN C.C. 1.054.918.927 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor OSCAR ADRIAN ORTIZ MARIN C.C. 1.054.918.927. Como en este proceso los gastos comprobados suman CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$54.900 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$304.900 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante hizo llegar al despacho constancia de la notificación hecha al señor JHON ELKIN DÁVILA ROMERO C.C. 75.040.341, desde el pasado 30/10/2020 y quien tuvo hasta el día 5 de noviembre de 2020 para dar respuesta a la misma o presentar excepciones, pero guardo silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 031

Con fecha 22 de julio de 2020 a través de apoderado judicial el señor MARIO DE JESUS VELEZ RIVERA C.C. 1.384.923, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor JHON ELKIN DAVILA ROMERO C.C. 75.040.341.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 288 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 24 frente y revés del presente expediente).

El demandado JHON ELKIN DAVILA ROMERO C.C. 75.040.341, se notificó por correo certificado 4-72 el día 27 de octubre de 2020, sin embargo, la parte demandante entregó notificación de tal cosa el día 30 de octubre de 2020 por tanto los términos se le corrieron hasta el 5 de noviembre de 2020 para responder la demanda y/o presentar excepciones, lo cual no hizo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P. Y El decreto 860 de 2020 en su numeral 8 , de las Notificaciones Personales.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 30 de julio de 2020, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JHON ELKIN DAVILA ROMERO C.C. 75.040.341, la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$780.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor MARIO DE JESUS VELEZ RIVERA C.C. 1.384.923 en contra del señor JHON ELKIN DAVILA ROMERO C.C. 75.040.341 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

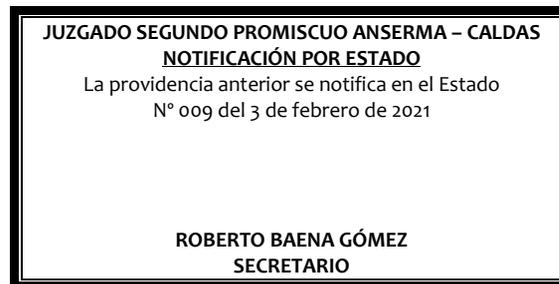
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor JHON ELKIN DAVILA ROMERO C.C. 75.040.341. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.600 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$780.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$788.600 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Teniendo en cuenta que, debido a la crisis por la epidemia de coronavirus SARS-CoV-2, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales en todo el país. Los cuales se levantaron nuevamente el 1 de julio de 2020 mediante el acuerdo PSCJA20-11567.

A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 10 de febrero de 2020 en tiempo oportuno después de notificarse personalmente, el demandado respondió presentando una propuesta de pago semestral o anual, la cual es inaceptable para la parte demandante y haría demasiado largo el pago de la deuda. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto N° 309

El despacho no considerará la propuesta presentada en la respuesta a la demanda en este proceso por el demandado y en consecuencia se continuara con el mismo. Así pues se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Con fecha 22 de enero de 2020 a través de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI C.C. 4.347.348.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 042 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 42 frente y revés y 43 del presente expediente).

El demandado GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI, fue notificado personalmente el día 3 de febrero de 2020, contestó a la demanda el 10 de febrero de 2020 pero no propuso excepciones a la demanda y la propuesta de pago no fue considerada aceptable por este despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 22 de enero de 2020, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI C.C. 4.347.348, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$937.718 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

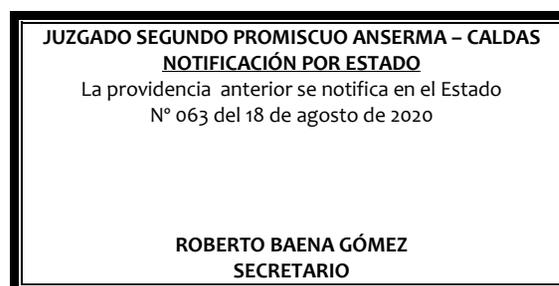
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI C.C. 4.347.348 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI C.C. 4.347.348. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.600 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$937.718 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$946.318 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, el señor Dairo Farley Jiménez Cano, quien se notificó personalmente de la demanda el día 13 de marzo de 2020, tuvo hasta el día 14 de Julio 2020 para dar respuesta a la misma o presentar excepciones, pero guardo silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto N° 308

Con fecha 23 de octubre de 2019 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor DAIRO FARLEY JIMENEZ CANO C.C. 1.054.922.336.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 900 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 27 frente y revés del presente expediente).

El demandado DAIRO FARLEY JIMENEZ CANO C.C. 1.054.922.336, se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020, coincidiendo con el comienzo de la epidemia por el virus SARS-CoV-2 por lo que los términos empezaron a contar cuando se reanudaron el 1 de julio de 2020 teniendo el señor Jiménez hasta el 14 de julio para responder la demanda y/o presentar excepciones, lo cual no hizo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 23 de octubre de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor DAIRO FARLEY JIMENEZ CANO C.C. 1.054.922.336, la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$808.300 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor DAIRO FARLEY JIMENEZ CANO C.C. 1.054.922.336 en la

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

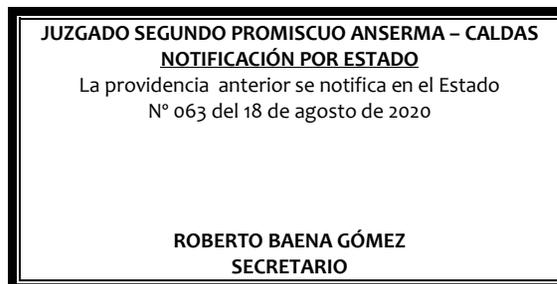
forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor DAIRO FARLEY JIMENEZ CANO C.C. 1.054.922.336. Como en este proceso los gastos comprobados suman CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$52.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$808.300 M/CTE), el valor de las costas será entonces de OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$860.800 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, la señora Maria Nohemy incumplió la conciliación y en consecuencia la apoderada de la entidad demandante solicitó se reanudara con el proceso y se tuviera en cuenta la solicitud de medida cautelar que había hecho en ocasión pasada. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto N° 286

Con fecha 3 de mayo de 2017 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora MARIA NOHEMY MARIN GIRALDO C.C. 24.392.515.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 105 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 45 frente y revés del presente expediente).

La demandada MARIA NOHEMY MARIN GIRALDO C.C. 24.392.515, se notificó por emplazamiento que se terminó en enero de 2018, al finalizar ese mes la apoderada del Banco solicitó mediante escrito que se suspendiera el proceso, porque se había llegado a un acuerdo de pago con la señora Marín Giraldo; a lo que el juzgado asintió, suspendiendo el proceso mediante auto N° 152 del 12 de marzo de 2018, ahora con fecha 25 de febrero de 2020 la apoderada informa que la demandada incumplió la conciliación y que por tanto solicita la reanudación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 5 de mayo de 2017, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso la señora MARIA NOHEMY MARIN GIRALDO C.C. 24.392.515, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.571.300 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

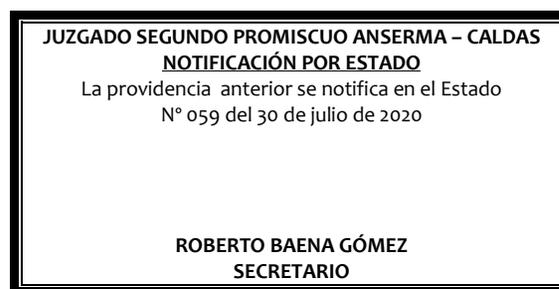
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de la señora MARIA NOHEMY MARIN GIRALDO C.C. 24.392.515 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora MARIA NOHEMY MARIN GIRALDO C.C. 24.392.515. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$49.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.571.300 M/CTE), el valor de las costas será entonces de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.620.300 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 14 de julio de 2020 a las 5 p.m. venció el término para responder la demanda y el demandado no se pronunció de forma alguna.

Teniendo en cuenta que debido a la crisis por la epidemia de coronavirus SARS-CoV-2, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales en todo el país. Los cuales se levantaron el 1 de julio de 2020 mediante el acuerdo PCSJA20-11567. Para este proceso entonces empezaron a correr el día 1 de julio de 2020, corriendo los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto N° 276

Con fecha 4 de marzo de 2020 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor NELSON DE JESUS ARIAS ARIAS C.C. 4.575.111.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 172 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 37 frente y revés del presente expediente).

El demandado NELSON DE JESUS ARIAS ARIAS C.C. 4.575.111, se notificó personalmente el día 13 de marzo de 2020, no se pronunció de forma alguna en los términos legales, no se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 4 de marzo de 2020, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor NELSON DE JESUS ARIAS ARIAS C.C. 4.575.111, la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$928.275 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

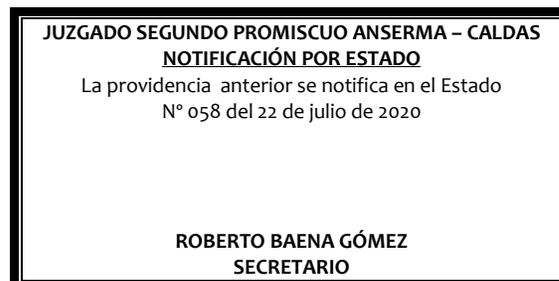
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor NELSON DE JESUS ARIAS ARIAS C.C. 4.575.111 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor NELSON DE JESUS ARIAS ARIAS C.C. 4.575.111. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$928.275 M/CTE), el valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$958.275 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto N° 267

Visto el auto anterior donde se reanudan las actuaciones en este proceso, cumpliendo con el debido proceso. Se debe continuar de la siguiente forma: Con fecha 13 de febrero de 2019 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor JOSE ULICES MENDOZA MENDEZ C.C. 93.450.955.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 095 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 60 frente y revés del presente expediente).

El señor JOSE ULICES MENDOZA MENDEZ, se notificó personalmente el día 17 de julio de 2019, pidió audiencia de conciliación en la que llegó a un acuerdo con el Banco pero más adelante incumplió lo acordado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 13 de febrero de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor JOSE ULICES MENDOZA MENDEZ C.C. 93.450.955, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS. (\$1.292.700 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor JOSE ULICES MENDOZA MENDEZ C.C. 93.450.955 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

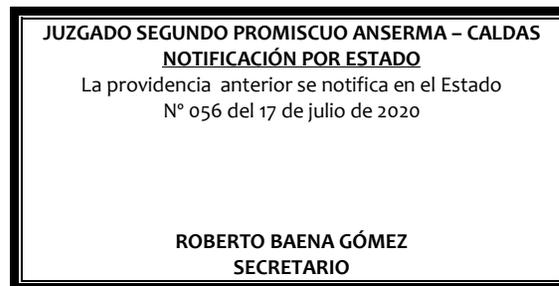
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor JOSE ULICES MENDOZA MENDEZ C.C. 93.450.955. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$35.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS. (\$1.292.700 M/CTE), el valor de las costas será entonces de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.327.700 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 3 de julio de 2020 a las 6 p.m. venció el término para responder la demanda y el demandado no se pronunció de forma alguna. Dejo a su consideración.

Los términos empezaron a correr el día 5 de marzo de 2020, corriendo los días 5, 6, 9,10,11, 12 y 13 de marzo, luego se suspendieron los términos, debido a la crisis por la epidemia de coronavirus SARS-CoV-2, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales en todo el país. Los cuales se levantaron el 1 de julio de 2020 mediante el acuerdo PCSJA20-11567. Continuaron entonces el 1, 2 y 3 de julio.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto N° 264

Con fecha 29 de julio de 2019 a través de apoderada judicial el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la ASOCIACION CIVICA ANTENA PARABOLICA BALCON DEL PAISAJE NIT: 810.001.479-7.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 660 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 28 frente y revés del presente expediente).

El representante legal de la empresa demandada, ALFREDO ANTONIO VARGAS TORO, se notificó personalmente el día 4 de marzo de 2020, no se pronunció de forma alguna en los términos legales, no se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 29 de julio de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso la ASOCIACION CIVICA ANTENA PARABOLICA BALCON DEL PAISAJE NIT: 810.001.479-7, a través de su representante legal ALFREDO ANTONIO VARGAS TORO C.C. 71.596.375, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.260.000 M/CTE).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

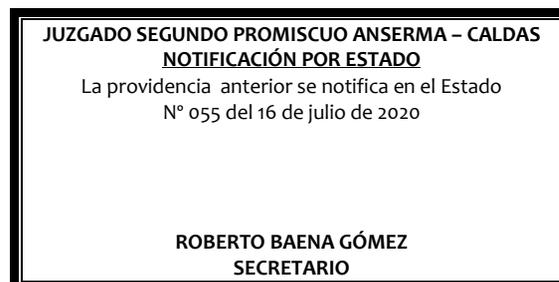
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de la ASOCIACION CIVICA ANTENA PARABOLICA DEL PAISAJE NIT: 810.001.479-7, representada por el señor ALFREDO ANTONIO VARGAS TORO C.C. 71.596.375 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la ASOCIACION CIVICA ANTENA PARABOLICA DEL PAISAJE NIT: 810.001.479-7, representada por el señor ALFREDO ANTONIO VARGAS TORO C.C. 71.596.375. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$22.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.260.000 M/CTE), el valor de las costas será entonces de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.282.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 9 de julio de 2020 a las 6 p.m. venció el término para responder la demanda y el demandado no se pronunció de forma alguna. Dejo a su consideración.

Los términos empezaron a correr el día 11 de marzo de 2020, corriendo los días 11, 12 y 13 de marzo, luego se suspendieron los términos, debido a la crisis por la epidemia de coronavirus SARS-CoV-2, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales en todo el país. Los cuales se levantaron el 1 de julio de 2020 mediante el acuerdo PCSJA20-11567. Continuaron entonces el 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto N° 261

Con fecha 22 de enero de 2020 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor ALBEIRO DE JESUS TREJOS PANIAGUA C.C. 75.038.536.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 044 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 26 frente y revés del presente expediente).

El demandado ALBEIRO DE JESUS TREJOS PANIAGUA, se notificó personalmente el día 10 de marzo de 2020, no se pronunció de forma alguna en los términos legales, no se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 9 de noviembre de 2018, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso ALBEIRO DE JESUS TREJOS PANIAGUA C.C. 75.038.536, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$831.400 M/CTE).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

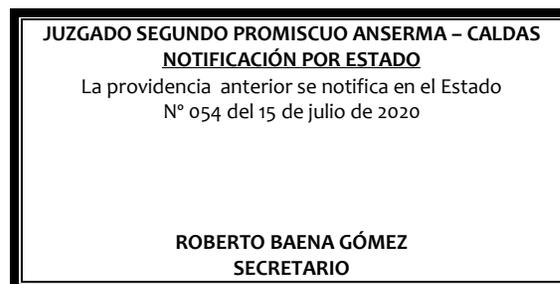
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor ALBEIRO DE JESUS TREJOS PANIAGUA C.C. 75.038.536 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor ALBEIRO DE JESUS TREJOS PANIAGUA C.C. 75.038.536. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.600 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$831.400 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$840.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** Teniendo en cuenta que, debido a la crisis por la epidemia de coronavirus SARS-CoV-2, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales en todo el país. Los cuales se levantan nuevamente hoy 1 de julio de 2020 mediante el acuerdo PSCJA20-11567 .

A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 10 de febrero de 2020 en tiempo oportuno después de notificarse personalmente, el demandado respondió presentando una propuesta de pago semestral o anual, la cual es inaceptable para la parte demandante y haría demasiado largo el pago de la deuda. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto N° 257

El despacho no considerará la propuesta presentada en este proceso por el demandado y en consecuencia deberá continuar el debido proceso.

Con fecha 22 de enero de 2020 a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI C.C. 4.347.348.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020); mediante auto N° 042 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 42 frente y revés y 43 del presente expediente).

El demandado GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI, fue notificado personalmente el día 3 de febrero de 2020, contestó a la demanda el 10 de febrero de 2020 pero no propuso excepciones a la demanda y la propuesta de pago no fue aceptada por este despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 22 de enero de 2020, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI C.C. 4.347.348, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$937.718 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

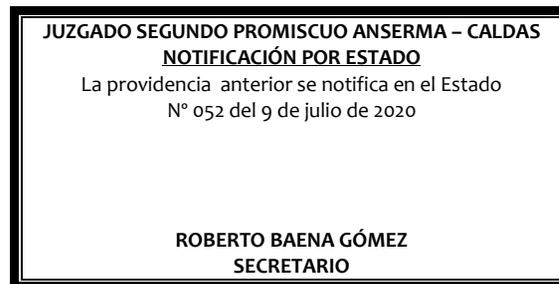
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI C.C. 4.347.348 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI C.C. 4.347.348. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.600 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$937.718 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$946.318 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del proceso Monitorio de la referencia a la terminación del mismo, la apoderada del demandante presentó la documentación para utilizar la sentencia como prueba de pago en proceso Ejecutivo Singular el día 26 de septiembre del año 2019, el cual se admitió el 9 de octubre de 2019 y siguiendo lo ordenado en el art. 306 del CGP se notificó por estado N° 167 del 10 de octubre de 2019. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Auto N° 229

Después de revisar el proceso, se tiene que: No se puede atender la solicitud hasta tanto no se emita el auto de Ordena Seguir adelante con la ejecución, lo que haremos a continuación.

Con fecha 26 de septiembre de 2019 a través de apoderada judicial el señor UBALDINO VIDAL JARAMILLO C.C. 17.708.392, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor ORLANDO VELEZ LONDOÑO C.C. 4.525.615 en el cual al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 874 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 18 frente y revés del presente expediente).

El demandado ORLANDO VELEZ LONDOÑO, se notificó por estado N° 167 , como lo ordena el artículo 306 del CGP, el día 10 de octubre de 2019, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago emitido el 9 de octubre de 2019 se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso ORLANDO VELEZ LONDOÑO C.C. 4.525.615, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.642.700 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

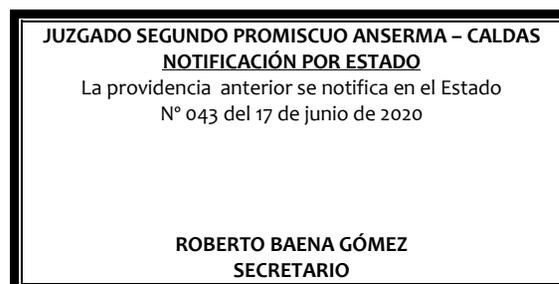
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ACUMULADO de los procesos EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor UBALDINO VIDAL JARAMILLO C.C. 17.708.392, en contra del señor ORLANDO VELEZ LONDOÑO C.C. 4.525.615 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido, el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten las liquidaciones del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor ORLANDO VELEZ LONDOÑO C.C. 4.525.615. Como en este proceso los gastos comprobados suman CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$192.862 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.642.700 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.835.562 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 15 de octubre del año 2019 se notificó personalmente del mismo el demandado NABOR ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ, en el momento que se iba a emitir el auto de ordena seguir adelante con la ejecución se presentó otra demanda, en este caso hipotecaria que solicitaba la acumulación a la inicial, la cual se aceptó el 29 de noviembre de 2019. A la fecha actual los dos procesos ya están en las mismas condiciones de trámite.

Ahora uno de los demandantes el Banco Davivienda solicita copia autentica del pagaré y demás garantías presentadas para su ejecución dentro del proceso y la otra demandante presenta liquidación del crédito. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Auto N° 228

Antes de atender a las dos solicitudes presentadas y después de revisar el proceso, se tiene que, las dos solicitudes se atenderán después de que se emita el auto de Ordena Seguir adelante con la ejecución, lo que haremos a continuación.

Con fecha 1 de agosto de 2018 a través de apoderada judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra del señor NABOR ANTONIO DOMINGUEZ C.C. 75.037.935 en el cual al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 509 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 19 frente y revés del presente expediente). ; al cual el 7 de octubre de 2019 se le solicitó la acumulación de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA donde la demandante es la señora LUZ MARINA HURTADO TORO C.C. 25.081.405. La acumulación fue aceptada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019.

El demandado NABOR ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ, se notificó personalmente el día 15 de octubre de 2019, de la primera demanda, en la cual guardo silencio, de la acumulación se notificó según lo dispuesto en los artículos 463 Numeral 1 del CGP y 148 numeral 3 del mismo Código mediante el estado N° 195 del 2 de diciembre de 2019, también guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en los mandamientos de pago respectivos emitidos el 1 de agosto de 2018 (El cual tuvo una corrección el día 12/09/2018) y el 29 de noviembre de 2019, se adoptarán los demás

ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso NABOR ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ C.C. 75.037.935, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.740.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

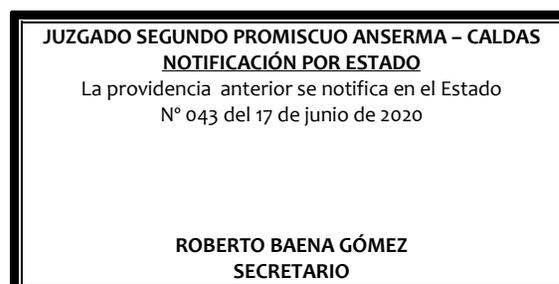
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ACUMULADO de los procesos EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 y EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la señora LUZ MARINA HURTADO TORO, ambos en contra del señor NABOR ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ C.C. 75.037.935 en la forma que se dejó dicho en los respectivos mandamientos de pago proferidos, el primero uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y el segundo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten las liquidaciones del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor NABOR ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ C.C. 75.037.935. Como en este proceso los gastos comprobados suman CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$159.900 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.740.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.899.900 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 18 de febrero de 2020 a las 6 p.m. venció el traslado de la respuesta de la curadora ad-litem en este proceso, ella no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la entidad demandante. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto N° 218

Con fecha 8 de noviembre de 2018 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de las señoras GLORIA NATALIA ROJAS OSORIO C.C. 1.054.925.627 y LUZ HERMINDA RODRIGUEZ FERIA C.C. 28.918.586.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 805 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 53 frente y revés del presente expediente).

La demandada LUZ HERMINDA RODRIGUEZ FERIA, se notificó personalmente el día 7 de diciembre de 2018, quien respondió que ella era la persona que se benefició con el crédito sino la fiadora y que no tiene el dinero para pagar, pero no presentó excepciones. La respuesta del Banco fue que las dos personas demandadas aceptaron y firmaron el pagaré y que la referida señora no presentó excepción alguna por tanto piden se expida auto de ordenar seguir adelante con la ejecución. A la señora GLORIA NATALIA ROJAS OSORIO se le notificó por emplazamiento que se realizó por el periódico La Patria el día 2 de junio de 2019 y se le nombró curadora ad-litem, la cual respondió a la demanda el 12 de febrero de 2020, no se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones tampoco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 9 de noviembre de 2018, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GLORIA NATALIA ROJAS OSORIO C.C. 1.054.925.627 y LUZ HERMINDA RODRIGUEZ FERIA C.C. 28.918.586, la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$911.700 M/CTE).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

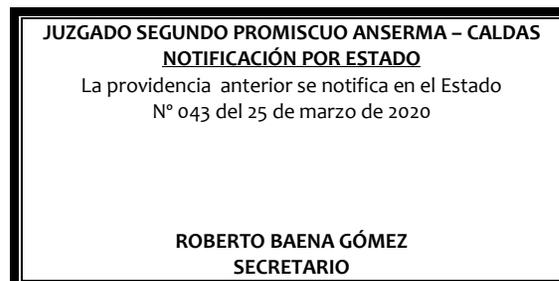
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de las señoras GLORIA NATALIA ROJAS OSORIO C.C. 1.054.925.627 y LUZ HERMINDA RODRIGUEZ FERIA C.C. 28.918.586 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso las señoras GLORIA NATALIA ROJAS OSORIO C.C. 1.054.925.627 y LUZ HERMINDA RODRIGUEZ FERIA C.C. 28.918.586. Como en este proceso los gastos comprobados suman SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$911.700 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$974.200 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 28 de febrero de 2020, se venció el término de traslado de la contestación de Curadora Ad-Litem, nombrada en este proceso. En la misma no presentó reparos ni excepciones a la demanda ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto N° 216

Con fecha 28 de septiembre de 2017 la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS NIT: 890.807.517-1, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor MERARDO ANTONIO ARANGO RIOS, identificado con C.C. 13.890.796

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 315 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 18 frente y revés del presente expediente).

El demandado MERARDO ANTONIO ARANGO RIOA C.C. 13.890.796, se notificó por emplazamiento hecho el día 14 de julio de 2019, se le nombró curador ad-litem el 22 de noviembre de 2019 y contestó a la demanda el día 12 de febrero de 2020 sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MERARDO ANTONIO ARANGO RIOS, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$117.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor MERARDO

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

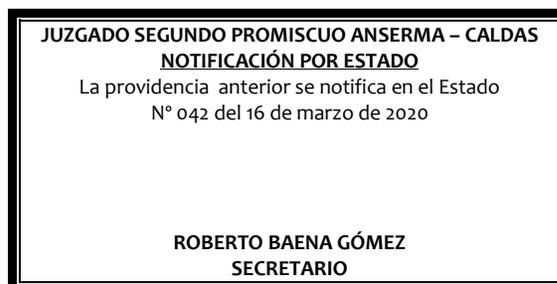
ANTONIO ARANGO RIOS identificado con C.C. 13.890.796 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor MERARDO ANTONIO ARANGO RIOS. Como en este proceso los gastos comprobados suman SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$73.900 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$117.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$191.400 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 9 de diciembre de 2019 se entregó la notificación por correo físico al demandado venciéndosele los términos para responder el 15 de enero de 2020 a las 6 p.m., guardó silencio. Y el 14 de enero de 2020 se entregó la notificación por aviso. Hasta la fecha 20 de febrero de 2020 el demandado no se ha presentado. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto N° 115

Con fecha 12 de noviembre de 2019 a través de apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor CARLOS ALBERTO BEDOYA IDÁRRAGA C.C. 4.346.363.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 954 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 16 frente y revés del presente expediente).

El demandado CARLOS ALBERTO BEDOYA IDARRAGA, fue notificado por aviso vía correo físico el día 14 de enero de 2020, pero no dio respuesta a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 13 de noviembre de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso CARLOS ALBERTO BEDOYA IDARRAGA C.C. 4.346.363, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$952.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4 en contra de CARLOS ALBERTO BEDOYA IDARRAGA C.C. 4.346.363 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

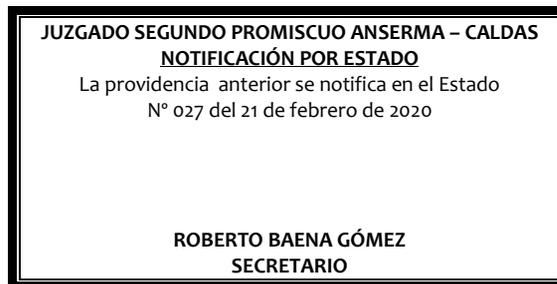
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA IDARRAGA C.C. 4.346.363. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$19.800 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$952.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$971.800 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 17 de enero de 2020 se entregó la notificación via correo físico a la demandada venciéndosele los términos para responder el 31 de enero de 2020 a las 6 p.m., guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto N° 095

Con fecha 12 de noviembre de 2019 a nombre propio, la señora LUZ ESTELLA SERNA MEDINA C.C. 24.392.723, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 952 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 5 frente y revés del presente expediente).

La demandada MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, fue notificada via correo el día 17 de enero de 2020, pero no dio respuesta a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 13 de noviembre de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439, la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$72.850 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LUZ ESTELLA SERNA MEDINA C.C. 24.392.723 en contra de MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.438 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

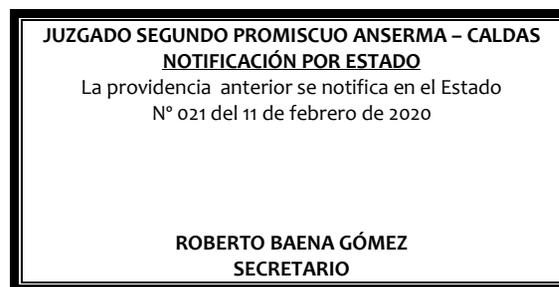
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.438. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.600 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$72.850 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$81.450 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 9 de octubre de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la misma, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 1051

Con fecha 6 de noviembre de 2019 a través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor ISRAEL DE JESUS PALACIO LOPEZ C.C. 75.036.706.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 938 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 27 frente y revés del presente expediente).

El demandado ISRAEL DE JESUS PALACIO LOPEZ, se notificó personalmente el día 25 de noviembre de 2019, pero no dio respuesta a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 6 de noviembre de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso ISRAEL DE JESUS PALACIO LOPEZ C.C. 75.036.706, la suma de NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$903.800 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de ISRAEL DE JESUS PALACIO LOPEZ C.C. 75.036.706 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

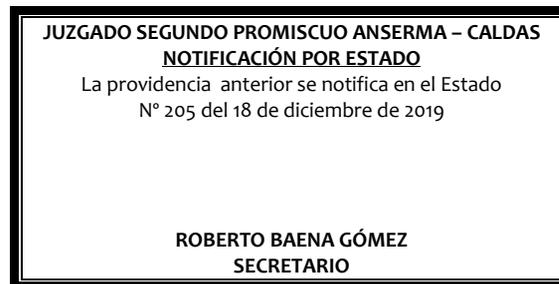
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor ISRAEL DE JESUS PALACIO LOPEZ C.C. 75.036.706. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$00.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$903.800 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$903.800 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 29 de noviembre de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la demandada en este proceso debía contestar la misma, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 1014

Con fecha 31 de julio de 2019 a través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora MAYELY LASSO REPIZO C.C. 53.129.172.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 669 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 32 frente y revés del presente expediente).

La demandada MAYELY LASSO REPIZO, se notificó por aviso el día 17 de noviembre de 2019, pero no dio respuesta a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 31 de julio de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MAYELY LASSO REPIZO C.C. 53.129.172, la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$407.941 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de MAYELY LASSO REPIZO C.C. 53.129.172 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

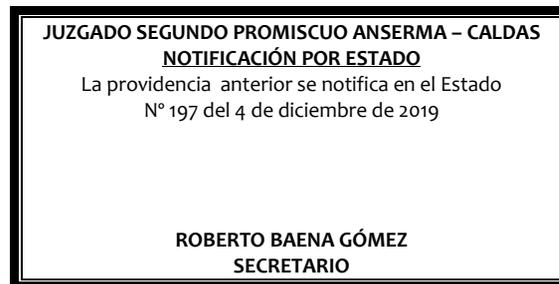
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MAYELY LASSO REPISO C.C. 53.129.172. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$407.941 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$487.941 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del presente proceso el día 24 de octubre de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 967

Con fecha 25 de septiembre de 2019 a través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor FERNEY DE JESUS JIMENEZ RENDON C.C. 9.698.013.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 841 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 27 frente y revés del presente expediente).

El demandado FERNEY DE JESUS JIMENEZ RENDON, se notificó personalmente el día 9 de octubre de 2019, pero no dio respuesta a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 6 de diciembre de 2018, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso FERNEY DE JESUS JIMENEZ RENDON C.C. 9.689.013, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$965.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de FERNEY DE JESUS JIMENEZ RENDON C.C. 9.698.013 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

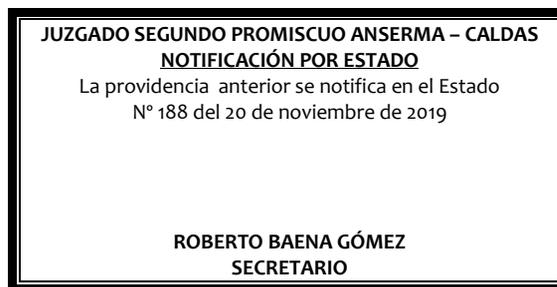
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor FERNEY DE JESUS JIMENEZ RENDON C.C. 9.698.013. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$965.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$965.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, teniendo en cuenta las pruebas agregadas al proceso (Folios 54 a 65 del cuaderno 1 del expediente) dentro del presente proceso el día 6 de septiembre de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 927

Con fecha 6 de diciembre de 2018 a través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MONTES C.C. 4.551.578.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha Seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 883 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 52 frente y revés del presente expediente).

El demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MONTES, se notificó por aviso el día 5 de septiembre de 2019, pero nunca se presentó ante el despacho ni dio respuesta a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 6 de diciembre de 2018, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MONTES C.C. 4.551.578, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$470.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MONTES C.C. 4.551.578 en la forma

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

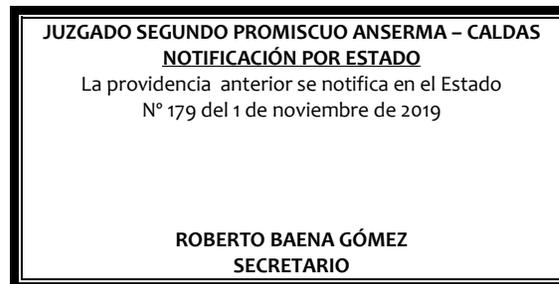
que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MONTES C.C. 4.551.578. Como en este proceso los gastos comprobados suman TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$13.800 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$470.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$483.800 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso, que estaba suspendido, el apoderado de la parte demandante informa del incumplimiento del acuerdo que se había logrado en conciliación y pide se siga adelante con el mismo. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 908

Con fecha 2 de octubre de 2017 la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS “CHEC S.A. ESP” con NIT: 890.800.128-6 actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA EUGENIA ARROYAVE GONZALEZ identificada con C.C. 24.393.525.

Revisada la demanda y al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 318 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 19 frente y revés del presente expediente).

La demandada MARIA EUGENIA ARROYAVE GONZALEZ, se notificó personalmente de la demanda el día 19 de octubre de 2017, y respondió a la misma el 1 de noviembre de 2017, solicitando audiencia de conciliación, la cual se realizó el 7 de diciembre de 2019 a las 10 de la mañana, en la misma se logró una acuerdo de pago y se suspendió el proceso. El 22 de octubre de 2019 el apoderado de la entidad demandante presentó solicitud de continuar con el proceso debido al incumplimiento de la demandada del acuerdo de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 2 de octubre de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MARIA EUGENIA ARROYAVE GONZALEZ, la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$109.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

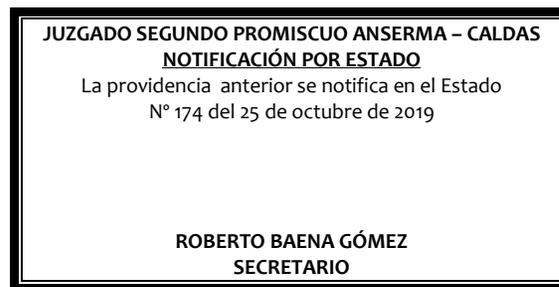
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor JOHN AUGUSTO GRISALES OSSA C.C. 15.928.049, actuando a nombre propio en contra de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$109.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$109.500 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 22 de octubre de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la demandada debía presentar excusa por su inasistencia a la Audiencia de Conciliación, que ella misma solicitó y a la que no asistió el pasado Jueves 17 de Octubre de 2019, pero no presentó ningún documento, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 906

Con fecha 1 de agosto de 2019 el señor JOHN AUGUSTO GRISALES OSSA C.C. 15.928.049 actuando a nombre propio, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA identificada con C.C. 1.054.917.439.

Revisada la demanda y al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 678 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 6 frente y revés del presente expediente).

La demandada MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, se notificó personalmente de la demanda el día 9 de agosto de 2019, y respondió a la misma el 26 de agosto de 2019, solicitando audiencia de conciliación, la cual se programó para el 17 de octubre de 2019 a las 9 de la mañana, pero ella no asistió, se le concedieron tres (3) días para justificar su ausencia, pero guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 1 de agosto de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$109.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor JOHN AUGUSTO GRISALES OSSA C.C. 15.928.049, actuando a nombre propio en contra de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$109.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$109.500 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La providencia anterior se notifica en el Estado N° 174 del 25 de octubre de 2019</p> <p><b>ROBERTO BAENA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que, teniendo en cuenta las pruebas agregadas al proceso (Folios 22 a 24 del cuaderno 1 del expediente) dentro del presente proceso el día 1 de agosto de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 848

Con fecha 16 de mayo de 2019 a través de apoderado judicial la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO” NIT: 890.807.517-1, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor CARLOS ALBERTO BEDOYA IDARRAGA C.C. 4.346.363.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 446 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 11 frente y revés del presente expediente).

El demandado CARLOS ALBERTO BEDOYA IDARRAGA, se notificó por aviso el día 31 de julio de 2019, pero nunca se presentó ante el despacho ni dio respuesta a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 16 de mayo de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

De igual forma se pondrá en conocimiento de la parte demandante oficio N° ORIPANS-382 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos vista a folios 9 al 11 del cuaderno 2 del expediente.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso CARLOS ALBERTO BEDOYA IDARRAGA c.c. 4.346.363, la suma de CIENTO TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$103.700 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO NIT: 890.807.517-1 en contra de CARLOS ALBERTO BEDOYA IDARRAGA C.C. 4.346.363 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

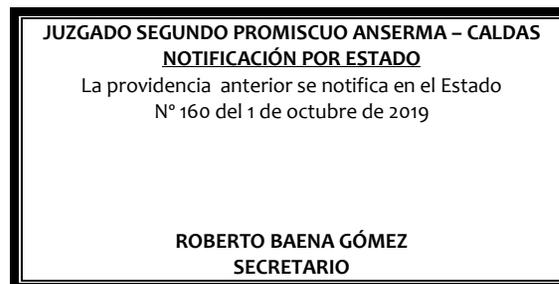
**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA IDARRAGA C.C. 4.346.363. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$19.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman CIENTO TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$103.700 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$122.700 M/CTE).

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio N° ORIPANS-382 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos vista a folios 9 al 11 del cuaderno 2 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**CONSTANCIA:** Después de fracasada la conciliación propuesta por el demandado, solo queda continuar con el proceso.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 786

Con fecha 3 de abril de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8 actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JOHN FREDDY PINEDA SCARPETTA identificado con C.C. 1.054.917.897.

Revisada la demanda y al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 278 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 58 frente y revés del presente expediente).

El demandado JOHN FREDDY PINEDA SCARPETTA, se notificó personalmente de la demanda el día 19 de julio de 2019, respondió a la misma el mismo 19 de julio de 2019, solicitando audiencia de conciliación, la cual se realizó el 5 de septiembre de 2019 a las 3 de la tarde, resultando fallida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 4 de abril de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JOHN FREDDY PINEDA SCARPETTA, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$630.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor JOHN FREDDY

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

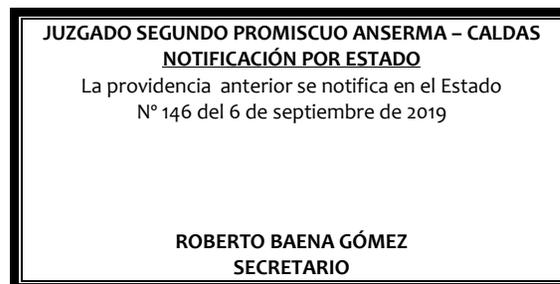
PINEDA SCARPETTA, identificado con la C.C. 1.054.917.897 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOHN FREDDY PINEDA SCARPETTA C.C. 1.054.917.897. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$630.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$710.000 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**CONSTANCIA:** Después de fracasada la conciliación propuesta por el demandado, solo queda continuar con el proceso.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 785

Con fecha 8 de mayo de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8 actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor RAUL BERMUDEZ GRAJALES identificado con C.C. 4.346.483.

Revisada la demanda y al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 418 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 66 frente y revés del presente expediente).

El demandado RAUL BERMUDEZ GRAJALES, se notificó personalmente de la demanda el día 17 de julio de 2019, respondió a la misma el 26 de julio de 2019, solicitando audiencia de conciliación, la cual se realizó el 5 de septiembre de 2019 a las 11 de la mañana, resultando fallida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 10 de mayo de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso RAUL BERMUDEZ GRAJALES, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$448.450 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor RAUL BERMUDEZ

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

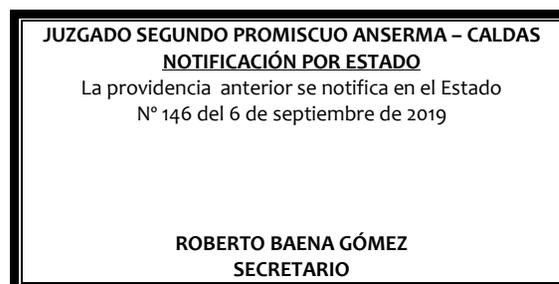
GRAJALES, identificado con la C.C. 4.346.483 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor RAUL BERMUDEZ GRAJALES C.C. 4.346.483. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$448.450 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$478.450 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el demandado informó haber llegado a un acuerdo con el Banco para pagar cuotas mensuales de \$ 408.000 lo cual corroboró el Banco demandante, pero la entidad demandante mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2019, solicitó seguir adelante con la ejecución. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 781

Con fecha 8 de marzo de 2019 a través de apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor WALTER FERNANDO PATIÑO LONDOÑO C.C. 98.538.405.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 186 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 16 frente y revés del presente expediente).

El demandado WALTER FERNANDO PATIÑO LONDOÑO, se notificó personalmente de la demanda el día 22 de abril de 2019, respondió el 2 de mayo diciendo que había llegado a un acuerdo de pago y que después de la tercera cuota pagada el Banco se pronunciaría al respecto. ; el 5 de julio el señor PATIÑO LONDOÑO entregó copias de los pagos de las cuotas acordadas; sin embargo el 2 de agosto de 2019 el apoderado del Banco solicita seguir adelante con la ejecución en el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 11 de marzo de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso WALTER FERNANDO PATIÑO LONDOÑO, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.180.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

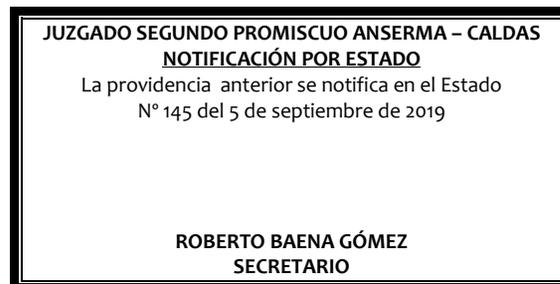
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4 en contra del señor WALTER FERNANDO PATIÑO LONDOÑO C.C. 98.538.405 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor WALTER FERNANDO PATIÑO LONDOÑO C.C. 98.538.405. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.180.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.180.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 26 de agosto de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 767

Con fecha 6 de agosto de 2019 a nombre propio el señor JHON AUGUSTO GRISALES OSSA C.C. 15.428.049, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 686 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 7 frente y revés del presente expediente).

La demandada MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, se notificó personalmente de la demanda el día 9 de agosto de 2019, pero nunca dio respuesta a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 26 de abril de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$776.350 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JHON AUGUSTO GRISALES OSSA C.C. 15.428.049 en contra de MAIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

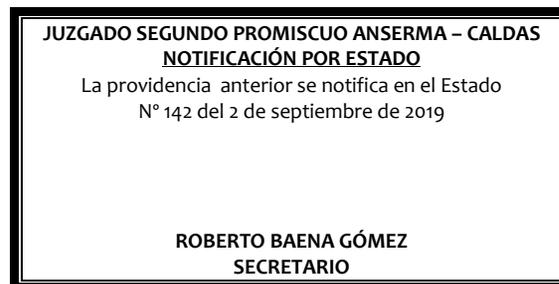
**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$776.350 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$776.350 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 13 de agosto de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 766

Con fecha 26 de abril de 2019 a través de apoderado judicial la señora DORA ELISA BETANCUR MUÑOZ C.C. 24.388.463, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL C.C. 17.171.013.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 350 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 7 frente y revés del presente expediente).

El demandado JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL, se notificó personalmente de la demanda el día 29 de julio de 2019, pero nunca dio respuesta a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 26 de abril de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL CARLOS ALBERTO CANO GALLEGO, la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$300.950 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la señora DORA ELISA BETANCUR MUÑOZ C.C. 24.388.463, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL, C.C. 17.171.013 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

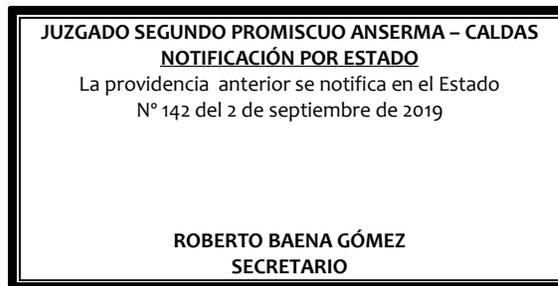
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL C.C. 17.171.013. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.400 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$300.950 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$311.350 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Vistos los documentos de notificación por aviso entregados por el apoderado de la parte demandante, se tiene entonces que: el día 25 de julio de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo para que el demandado contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquella no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 745

Con fecha 15 de enero de 2019 el BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora LAURA VANESA GONZALEZ ZAPATA C.C. 1.058.912.817.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 18 frente y revés del presente proceso).

La parte demandada, fue notificada por aviso de la referida providencia, el 23 de julio de 2019, como consta prueba (Visto en folios 38 a 40 del expediente). Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso LAURA VANESA GONZALEZ ZAPATA C.C. 1.058.912.817, la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$919.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

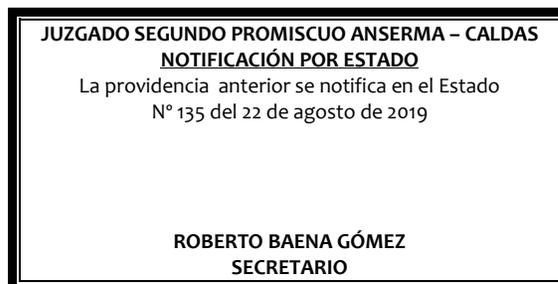
apoderada judicial en contra de LAURA VANESA GONZALEZ ZAPATA C.C. 1.058.912.817, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora LAURA VANESA GONZALEZ ZAPATA C.C. 1.058.912.817. Como en este proceso los gastos comprobados suman SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.600 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$919.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$925.600 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** Después de fracasada la conciliación propuesta por el demandado, solo queda continuar con el proceso.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 729

Con fecha 8 de mayo de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8 actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor RUBEN DARIO HINCAPIE VANEGAS identificado con C.C. 18.530.968.

Revisada la demanda y al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 416 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 55 frente y revés del presente expediente).

El demandado RUBEN DARIO HINCAPIE VANEGAS, se notificó personalmente de la demanda el día 11 de junio de 2019, respondió a la misma el 11 de junio de 2019, solicitando audiencia de conciliación, la cual se realizó el 14 de agosto de 2019 a las 3 de la tarde, resultando fallida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 10 de mayo de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso RUBEN DARIO HINCAPIE VANEGAS, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$493.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor RUBEN DARIO HINCAPIE VANEGAS, identificado con la C.C. 18.530.968 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

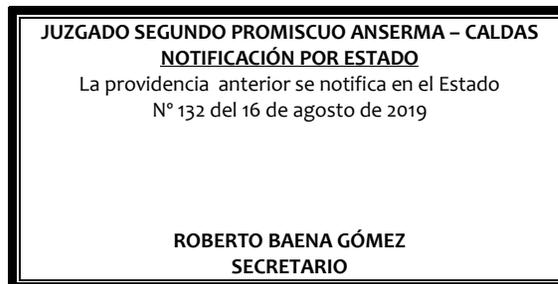
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor RUBEN DARIO HINCAPIE VANEGAS C.C. 18.530.968. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$493.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$518.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** Después de fracasada la conciliación propuesta por el demandado, solo queda continuar con el proceso.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 725

Con fecha 8 de mayo de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8 actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor CARLOS ALBERTO CANO GALLEGO identificado con C.C. 9.698.322.

Luego de una inadmisión y subsanación de la demanda y al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 451 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 58 frente y revés del presente expediente).

El demandado CARLOS ALBERTO CANO GALLEGO, se notificó personalmente de la demanda el día 14 de junio de 2019, respondió a la misma el 2 de julio de 2019, solicitando audiencia de conciliación, la cual se realizó el 14 de agosto de 2019 a las 9 de la mañana, resultando fallida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 20 de mayo de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso CARLOS ALBERTO CANO GALLEGO, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$739.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor CARLOS ALBERTO CANO GALLEGO, identificado con la C.C. 9.698.322 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

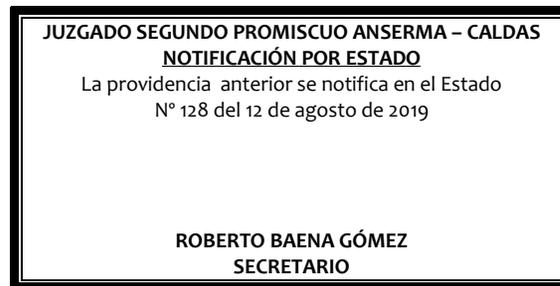
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor CARLOS ALBERTO CANO GALLEGO C.C. 9.698.322. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$35.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$739.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$774.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Presenta el demandante LEONARDO FABIO TABARES GAVIRIA C.C. 75.039.449 un documento, donde informa que la demandada INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ C.C. 24.644.800, incumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación, solo queda entonces continuar con el proceso.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 706

Con fecha 27 de marzo de 2019 el señor LEONARDO FABIO TABARES GAVIRIA C.C. 75.039.449 a nombre propio, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ C.C. 24.644.800.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 257 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 8 y 9 del presente expediente).

La demandada INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ, se notificó personalmente de la demanda el día 14 de mayo de 2019, respondió a la misma el 28 de mayo de 2019, solicitando audiencia de conciliación, el juzgado fijó como fecha y hora para la realización de la misma el día 26 de junio de 2019 a las 9 de la mañana, en la misma se decidió suspender el proceso hasta el 1 de agosto de 2019, periodo que la demandada dijo necesitaba para reunir el dinero para pagar, sin embargo el 6 de agosto el demandante informa a este despacho del incumplimiento por la demandada de lo decidido en la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 28 de marzo de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$173.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

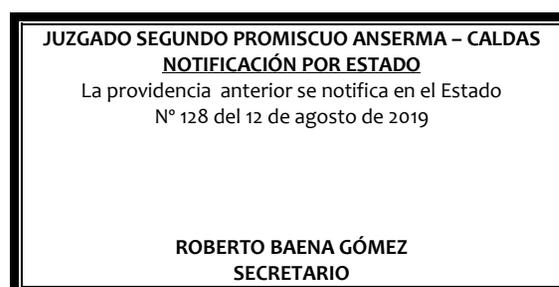
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor LEONARDO FABIO TABARES GAVIRIA C.C. 75.039.449, actuando a nombre propio en contra de la señora INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ C.C. 24.644.800 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ C.C. 24.644.800. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.400 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$173.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$183.400 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Después de fracasada la conciliación propuesta por el demandado, solo queda continuar con el proceso.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 689

Con fecha 29 de mayo de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8 actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JORGE ARMANDO GUERRERO MARIN, identificado con C.C. 75.048.224.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 494 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 55 frente y revés del presente expediente).

El demandado JORGE ARMANDO GUERRERO MARIN, se notificó personalmente de la demanda el día 18 de junio de 2019, respondió a la misma el 2 de julio de 2019, solicitando audiencia de conciliación, la cual se realizó el 6 de agosto de 2019 a las 3 de la tarde, siendo fallida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 29 de mayo de 2019, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JORGE ARMANDO GUERRERO MARIN, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$380.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor JORGE ARMANDO GUERRERO MARIN, identificado con la C.C. 75.048.224 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

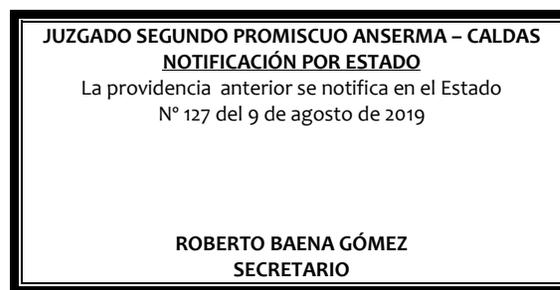
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JORGE ARMANDO GUERRERO MARIN C.C. 75.048.224. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$640.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$640.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que la empresa Yamacar según oficio obrante a folio 14 del cuaderno 2 informa al despacho que no está interesada en participar en la demanda. Además que dentro del presente proceso el día 26 de julio de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 680

Con fecha 27 de noviembre de 2018 el señor JUAN DAVID GIRALDO RAMIREZ C.C. 4.343.938 actuando a nombre propio interpuso demanda para adelantar Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores ASTRID JIMENA RAMIREZ HOLGUIN C.C. 24.398.926, LEONARDO ANTONIO COLORADO GIRALDO C.C. 9.697.292 y MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ C.C. 25.077.715.

El Juzgado con fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 861 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 9 frente y revés del cuaderno 1 del expediente).

Los demandados ASTRID JIMENA RAMIREZ HOLGUIN, LEONARDO ANTONIO COLORADO GIRALDO y MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ, se notificó por aviso el día 25 de julio de 2019, no contestó la demanda, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso ASTRID JIMENA RAMIREZ HOLGUIN, LEONARDO ANTONIO COLORADO GIRALDO, y MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$386.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

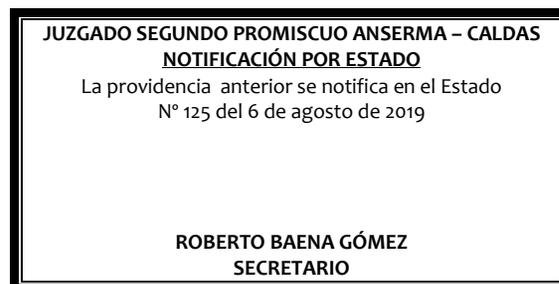
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor JUAN DAVID GIRALDO RAMIREZ C.C. 4.343.938, actuando a nombre propio en contra de los señores ASTRID JIMENA RAMIREZ HOLGUIN C.C. 24.398.926, LEONARDO ANTONIO COLORADO GIRALDO C.C. 9.697.292 y MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ C.C. 25.077.715 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso los señores ASTRID JIMENA RAMIREZ HOLGUIN C.C. 24.398.926, LEONARDO ANTONIO COLORADO GIRALDO C.C. 9.697.292 y MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ C.C. 25.077.715. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$21.400 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$386.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$407.400 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 03 de julio de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 614

Con fecha 6 de febrero de 2019 el señor HUBER ANTONIO CASTAÑO DUQUE C.C. 4.340.970 actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor ALVARO ARTURO VELEZ TREJOS C.C. 10.278.650.

El Juzgado con fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 079 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 7 frente y revés del cuaderno 1 del expediente).

El demandado HUBER ANTONIO CASTAÑO DUQUE, se notificó por aviso el día 2 de julio de 2019, no contestó la demanda, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso ALVARO ARTURO VELEZ TREJOS, la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$113.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor HUBER ANTONIO CASTAÑO DUQUE C.C. 4.340.970, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor ALVARO ARTURO VELEZ TREJOS identificado con C.C. 10.278.650 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

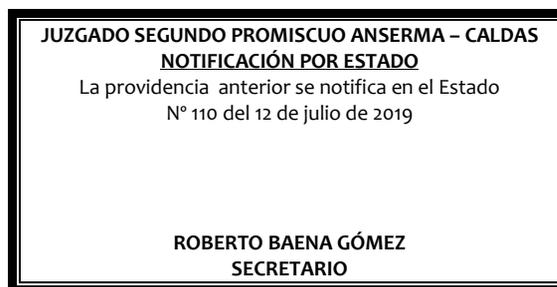
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor ALVARO ARTURO VELEZ TREJOS C.C. 10.278.650. Como en este proceso los gastos comprobados suman SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$113.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 17 de junio de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 610

Con fecha 4 de abril de 2019 la señora DORA ELISA BETANCUR C.C. 24.388.463 actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía en contra del señor JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL C.C. 17.171.013.

El Juzgado con fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 282 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 21 frente y revés del presente expediente).

El demandado JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL, se notificó personalmente el día 30 de mayo de 2019, no contestó la demanda, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL, la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$2.115.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la señora DORA ELISA BETANCUR C.C. 24.388.463, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL identificado con C.C. 17.171.013 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

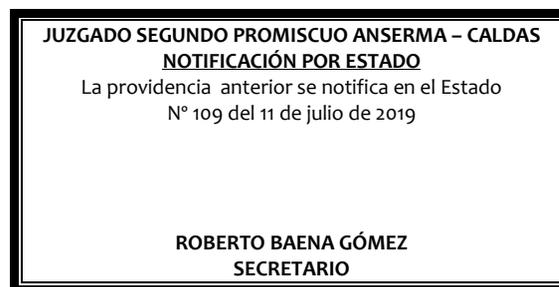
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JESUS ARIEL RAMIREZ ARISTIZABAL C.C. 17.171.013. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$19.900 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$2.115.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.134.900 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** Vistos los documentos de notificación por aviso entregados por el apoderado de la parte demandante, se tiene entonces que: el día 26 de mayo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo para que el demandado contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquella no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 606

Con fecha 6 de diciembre de 2018 a través el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de VALLEJO CEBALLOS Y CIA LTDA. Nit: 810.000.461-0, representada legalmente por JAIRO ANTONIO VALLEJO CEBALLOS C.C. 4.323.822 y CARLOS ARIEL TORO MARIN C.C. 6.364.108.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 55 frente y revés del presente proceso).

La parte demandada VALLEJO CEBALLOS Y CIA LTDA. , fue notificada por aviso de la referida providencia, el 25 de mayo de 2019, como consta prueba (Visto en folios 72 a 73 del expediente). Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso VALLEJO CEBALLOS Y CIA LTDA. Nit: 810.000.461-0, representada legalmente por JAIRO ANTONIO VALLEJO CEBALLOS C.C. 4.323.822 y CARLOS ARIEL TORO MARIN C.C. 6.364.108, la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.070.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

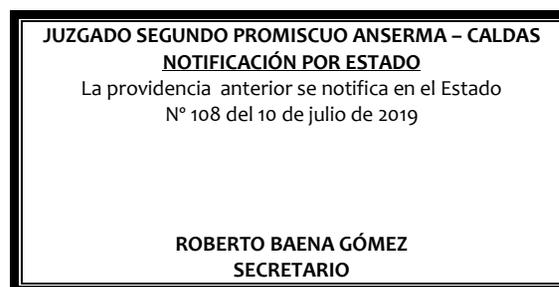
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra de VALLEJO CEBALLOS Y CIA LTDA. Nit: 810.000.461-0, representada legalmente por JAIRO ANTONIO VALLEJO CEBALLOS C.C. 4.323.822 y CARLOS ARIEL TORO MARIN C.C. 6.364.108, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora VALLEJO CEBALLOS Y CIA LTDA. Nit: 810.000.461-0, representada legalmente por JAIRO ANTONIO VALLEJO CEBALLOS C.C. 4.323.822 y CARLOS ARIEL TORO MARIN C.C. 6.364.108. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.800 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.070.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.102.800 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 29 de mayo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la curadora ad-litem nombrada en este proceso debía contestar la demanda, con fecha 16 de mayo de 2019 se recibió respuesta de la misma, en la cual no se opuso a las pretensiones de la parte demandante ni presento excepciones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 571

Con fecha 21 de septiembre de 2018 la señora ALBA ROSA GOEZ DE BERRIO C.C. 21.609.621 actuando a nombre propio, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra del señor CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON, identificado con C.C. 75.040.850.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 660 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 14 frente y revés del presente expediente).

El demandado CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON, se notificó por emplazamiento publicado el 2 de diciembre de 2018 y se le designó curador ad-litem el 29 de abril de 2019 quien respondió la demanda el día 16 de mayo de 2019, no se opuso a las pretensiones de la demandante ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 10 de julio de 2018; se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la señora ALBA ROSA GOEZ DE BERRIO C.C. 21.609.621

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

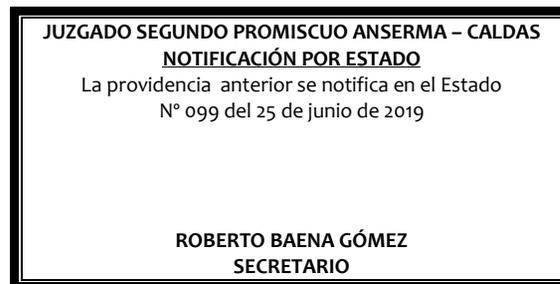
en contra del señor CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON, identificado con la C.C. 75.040.850 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON. Como en este proceso los gastos comprobados suman TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$363.200 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.763.200 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** Vistos los documentos de notificación por aviso entregados por el apoderado de la parte demandante, se tiene entonces que: el día 6 de junio de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo para que el demandado contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquel no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 552

Con fecha 19 de diciembre de 2018 a través de apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor YEIRON ANDRES BENJUMEA CASTAÑO C.C. 1.221.713.364.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 18 frente y revés del presente proceso).

El demandado YEIRON ANDRES BENJUMEA CASTAÑO, fue notificado por aviso de la referida providencia, el 5 de junio de 2019, como consta prueba (Visto en folios 25 a 28 del expediente). Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso YEIRON ANDRES BENJUMEA CASTAÑO la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor YEIRON ANDRES BENJUMEA CASTAÑO, en la forma

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

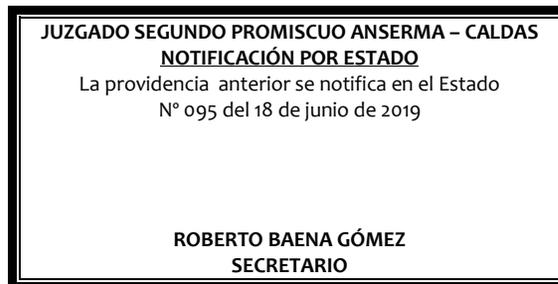
que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor YEIRON ANDRES BENJUMEA CASTAÑO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
JUEZ



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 27 de mayo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el curador ad-litem nombrado en este proceso debía contestar la demanda, con fecha 14 de mayo de 2019 se recibió respuesta de la misma, en la cual no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presento excepciones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 540

Con fecha 6 de julio de 2018 el BANCO DE BOGOTA S.A. actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora GLORIA ELENITH MEDINA MEDINA, identificada con C.C. 24.394.032.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 429 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 25 frente y revés del presente expediente).

La demandada GLORIA ELENITH MEDINA MEDINA, se notificó por emplazamiento publicado el 25 de noviembre de 2018 y se le designó curador ad-litem el 13 de mayo de 2019 quien respondió la demanda el día 14 de mayo de 2019, no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 10 de julio de 2018; se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GLORIA ELENITH MEDINA MEDINA, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.750.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora GLORIA ELENITH MEDINA MEDINA, identificada con

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

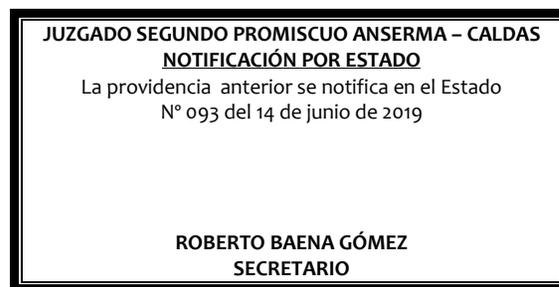
la C.C. 24.394.032 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora GLORIA ELENITH MEDINA MEDINA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0.00 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.750.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.750.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Vistos los documentos de notificación por aviso entregados por el apoderado de la parte demandante, se tiene entonces que: el día 23 de mayo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo para que el demandado contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquella no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 528

Con fecha 6 de diciembre de 2018 a través el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de la señora LINA MARCELA GARCIA CORREA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 60 frente y revés del presente proceso).

La demandada LINA MARCELA GARCIA CORREA, fue notificada por aviso de la referida providencia, el 22 de mayo de 2019, como consta prueba (Visto en folios 62 a 68 del expediente). Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso LINA MARCELA GARCIA CORREA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NEVE MIL PESOS M/CTE. (\$259.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

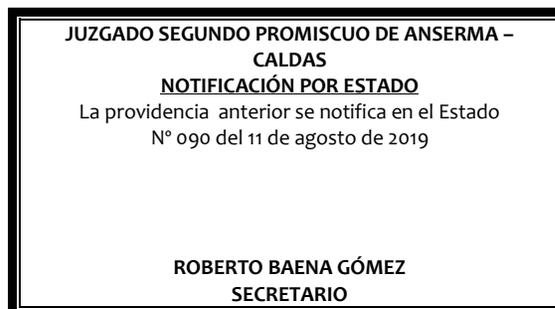
través de apoderada judicial en contra de la señora LINA MARCELA GARCIA CORREA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora LINA MARCELA GARCIA CORREA. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$19.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$259.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$278.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 13 de mayo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el curador ad-litem nombrado en este proceso debía contestar la demanda, con fecha 6 de mayo de 2019 se recibió respuesta de la misma, en la cual no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presentó excepciones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 436

Con fecha 27 de junio de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor ERLEIN MARTÍNEZ CRIOYO, identificado con C.C. 14.279.540.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 402 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 44 frente y revés del presente expediente), el cual se corrigió mediante auto N° 481 del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El demandado ERLEIN MARTÍNEZ CRIOYO, se notificó por emplazamiento y se le designó curador ad-litem quien respondió la demanda el día 6 de mayo de 2019, no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el 27 de junio de 2018, corregido el 25 de julio de 2018; se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso ERLEIN MARTINEZ CRIOYO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$380.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor ERLEIN MARTINEZ CRIOYO, identificado con la C.C. 14.279.540 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

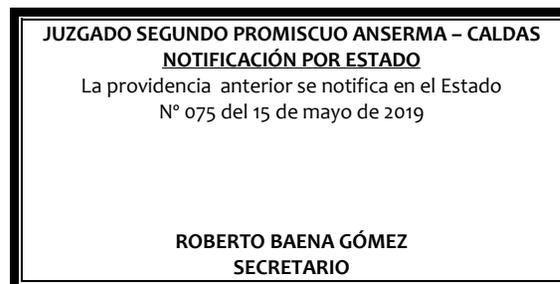
veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), al que se le corrigió el número del pagaré el 25 de julio de 2018.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor ERLEIN MARTINEZ CRIOYO. Como en este proceso los gastos comprobados suman SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$65.600 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$380.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$445.600 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso las demandadas no asistieron a la audiencia de conciliación que habían solicitado y que había sido fijada para el día 20 de marzo de 2019. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 373

Con fecha 30 de octubre de 2019 la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CESCA” actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de las señoras BLANCA MARGARITA LOAIZA CANO identificada con C.C. 25.035.687 y BLANCA ALEIDA LOAIZA CANO identificada con C.C. 25.037.024.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 765 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 12 frente y revés del presente expediente).

Las demandadas BLANCA ALEYDA LOAIZA CANO y BLANCA MARGARITA LOAIZA CANO, se notificaron personalmente el día 3 de diciembre de 2018; el 12 de diciembre de 2018 respondieron la demanda y solicitaron audiencia de conciliación, la cual se programó para el 20 de marzo de 2019, pero vista la nota anterior las demandadas no asistieron. La entidad demandante con fecha 21 de febrero de 2019 entregó al despacho un REPORTE DE ABONOS en el que dijo haber aplicado un cruce de aportes de las demandadas por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$908.809 M/CTE).

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso BLANCA MARGARITA Y BLANCA ALEYDA LOAIZA CANO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$284.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

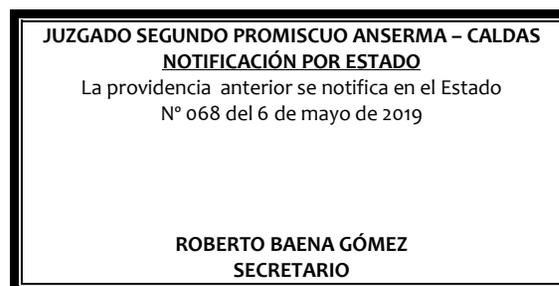
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, actuando a través de apoderado judicial en contra de las señoras BLANCA MARGARITA LOAIZA CANO identificada con C.C. 25.035.687 y BLANCA ALEIDA LOAIZA CANO identificada con C.C. 25.037.024 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso los señores BLANCA MARGARITA LOAIZA CANO y BLANCA ALEIDA LOAIZA CANO. Como en este proceso los gastos comprobados suman QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.600 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$284.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$300.100 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 25 de abril de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la demandada en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 369

Con fecha 6 de marzo de 2019 el señor CESAR AUGUSTO GALLO RAMIREZ actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía en contra de la señora SANDRA MARCELA MENA VALENCIA identificada con C.C. 1.053.829.539.

Después de subsanar una inadmisión inicial, el Juzgado con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 230 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 11 frente y revés del presente expediente).

La demandada SANDRA MARCELA MENA VALENCIA, se notificó personalmente el día 4 de abril de 2019, no contestó la demanda, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso SANDRA MARCELA MENA VALENCIA, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$306.150 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor CESAR AUGUSTO GALLO RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora SANDRA MARCELA MENA VALENCIA identificada con C.C. 1.053.829.539 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

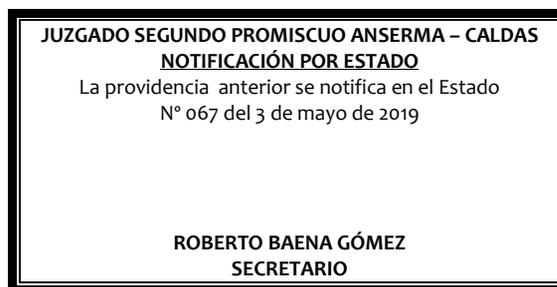
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora SANDRA MARCELA MENA VALENCIA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$306.150 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$306.150 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 23 de abril de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la demandada en este proceso debía contestar la demanda, guardó silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 347

Con fecha 22 de agosto de 2017 la señora DORA ELISA BETANCUR actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA identificada con C.C. 1.054.917.439.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 271 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 6 frente y revés del presente expediente).

La demandada MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, se notificó personalmente el día 2 de abril de 2019, no contestó la demanda, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$281.100 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la señora DORA ELISA BETANCUR, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA identificada con C.C. 1.054.917.439 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

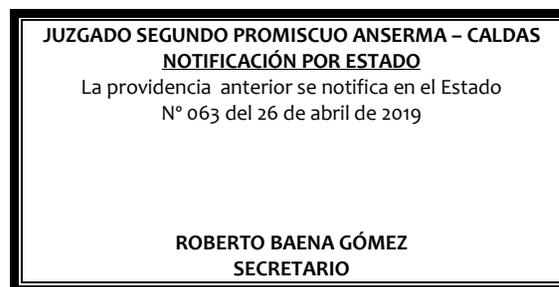
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$20.800 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$281.100 M/CTE). El valor de las costas será entonces DE TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$301.900 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 23 de abril de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual los demandados en este proceso debían contestar la demanda, guardaron silencio. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 346

Con fecha 19 de febrero de 2019 el almacén CEVECO SAS actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía en contra de los señores OSCAR DE JESUS LOPEZ MONSALVE, identificado con C.C. 4.348.087 y MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA identificada con C.C. 1.054.917.439.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 118 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 10 frente y revés del presente expediente).

Los demandados OSCAR DE JESUS LOPEZ MONSALVE y MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, se notificaron personalmente el día 2 de abril de 2019, no contestaron la demanda, guardaron silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso OSCAR DE JESUS LOPEZ MONSALVE y MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$90.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el Almacén CEVECO SAS, actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores OSCAR DE JESUS LOPEZ MONSALVE, identificado con C.C. 4.348.087 y MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA identificada con C.C.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

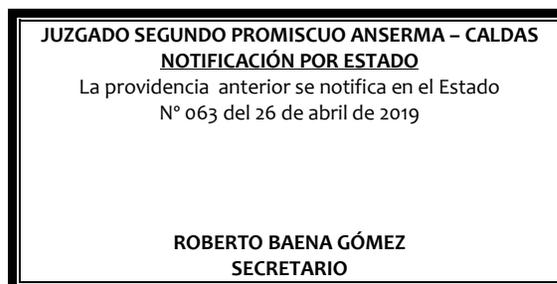
1.054.917.439 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso los señores OSCAR DE JESUS LOPEZ MONSALVE y MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$50.600 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$90.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$140.600 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso la apoderada del demandante presentó documentos donde informa que el mismo falleció y acredita la condición de heredera de su esposa ya que los hijos donaron sus derechos herenciales a ella, la señora MARIO ODILIA ALVAREZ DE CORREA. Además solicita que se dicte auto de ordena seguir adelante con la ejecución, en vista que la apoderada del demandado no formulo excepciones en la contestación de la demanda. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 318

Con fecha 22 de junio de 2018 el señor JOSE DE LA CRUZ CORREA ALVAREZ identificado con C.C. 1.225.881, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JHON ALBEIRO BENAVIDEZ MEJIA, identificado con C.C. 10.224.487.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 394 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 6 frente y revés del presente expediente).

El demandado JHON ALBEIRO BENAVIDES MEJIA, se notificó personalmente el día 6 de febrero de 2019 solicitó amparo de pobreza, se le concedió y se nombró a la abogada PAULA ANDREA RINCON BEDOYA, quien contestó la demanda el día 11 de marzo de 2019, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones, pero si solicitando pruebas del fallecimiento del demandante y la acreditación de la condición de los sucesores. El 20 de marzo de 2019 la apoderada del demandante allegó los documentos que demuestran el fallecimiento del señor CORREA ALVAREZ, además de documento firmado ante notaría en el cual los señores LUIS FERNANDO CORREA ALVAREZ C.C. 75.038.810, GONZALO ANTONIO CORREA ALVAREZ C.C. 75.036.470, CARLOS ALBERTO CORREA ALVAREZ C.C. 75.039.234, JAIME ANTONIO CORREA ALVAREZ C.C. 75.036.609, CLAUDIA BIVIANA CORREA ALVAREZ C.C. 24.398.577, MARIA CENEIDA CORREA ALVAREZ C.C. 24.392.213 y WILSON CORREA ALVAREZ C.C. 9.695.604, donan sus derechos herenciales a su señora madre MARIA ODILIA ALVAREZ DE CORREA C.C. 24.382.909.

Cumplidos los trámites procesales previos, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JOHN ALBEIRO BENAVIDES MEJIA, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$184.600 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

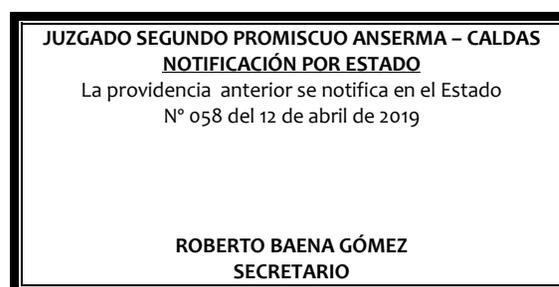
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor JOSE DE LA CRUZ CORREA ALVAREZ, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor JOHN ALBEIRO BENAVIDES MEJIA identificado con C.C. 10.224.467 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOHN ALBEIRO BENAVIDES MEJIA. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$10.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, CIENTO OCHENTA Y CUATRO SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$184.600 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$194.600 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 4 de abril de 2019, el apoderado de la entidad demandante presentó escrito donde solicita se reinicie el trámite del proceso, por incumplimiento del acuerdo al que se había llegado en audiencia de conciliación celebrada el 24 de julio de 2018 por parte del demandado MOISES ANTONIO RODAS ROJAS. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 310

Con fecha 6 de abril de 2018 la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS NIT: 890.807.517-1, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor MOISES ANTONIO RODAS ROJAS, identificado con C.C. 9.696.287.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 210 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 10 frente y revés del presente expediente).

El demandado MOISES ANTONIO RODAS ROJAS, se notificó personalmente el día 18 de mayo de 2018 y contestó a la demanda el día 25 de mayo de 2018, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones, pero si solicitando audiencia de conciliación. La cual se realizó el día 24 de julio de 2018 y en la cual se pusieron de acuerdo las partes solicitando suspensión del proceso hasta finales de octubre de 2018. El 4 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante presenta escrito donde solicita reiniciar el proceso debido al incumplimiento del demandado en los pagos acordados; en virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MOISES ANTONIO RODAS ROJAS, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$75.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

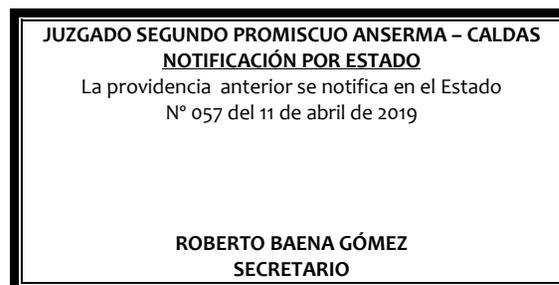
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor MOISES ANTONIO RODAS ROJAS identificado con C.C. 9.696.287 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor MOISES ANTONIO RODAS ROJAS. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$36.400 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$75.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$111.400 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 26 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la curadora ad-litem nombrada en este proceso debía contestar la demanda, con fecha 11 de marzo de 2019 se recibió respuesta de la misma, en la cual no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presento excepciones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 264

Con fecha 6 de diciembre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JAMIR LOZANO MORA, identificado con C.C. 5.994.332.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 390 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 43 frente y revés del presente expediente).

El demandado JAMIR LOZANO MORA, se notificó por emplazamiento y se le designó curador ad-litem quien respondió la demanda el día 11 de marzo de 2019, no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JAMIR LOZANO MORA, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$665.200 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JAMIR LOZANO MORA, identificado con la

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

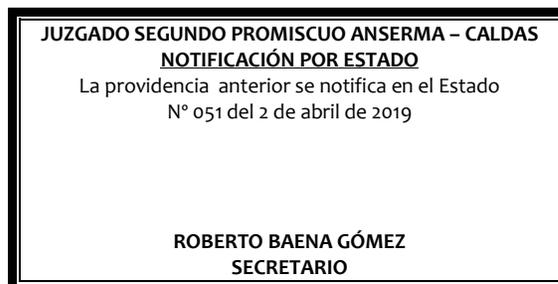
C.C. 5.994.332 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JAMIR LOZANO MORA. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$30.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$665.200 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$695.700 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 27 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardo silencio. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 263

Con fecha 6 de diciembre de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar Proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía en contra del señor JAIME ANTONIO GAVIRIA GONZALEZ, identificado con C.C. 4.342.759.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 890 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 54 frente y revés del presente expediente).

El demandado JAIME ANTONIO GAVIRIA GONZALEZ, se notificó personalmente el día 12 de marzo de 2019, no contestó la demanda, guardo silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JAIME ANTONIO GAVIRIA GONZALEZ, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$383.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JAIME ANTONIO GAVIRIA GONZALEZ, identificado con la C.C. 4.342.759 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

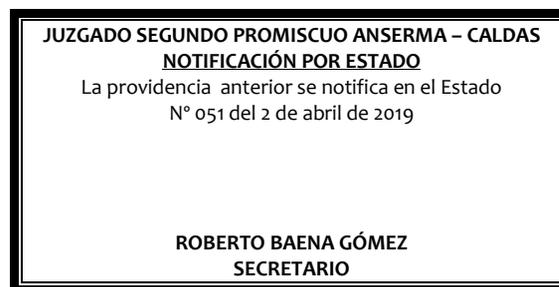
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JAIME ANTONIO GAVIRIA GONZALEZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$52.700 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$383.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$436.200 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 27 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la curadora ad-litem nombrada en este proceso debía contestar la demanda, con fecha 19 de marzo de 2019 se recibió respuesta de la misma, en la cual no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presento excepciones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 238

Con fecha 25 de enero de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE EDGAR MARIN MORALES, identificado con C.C. 4.348.288.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 41 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 43 frente y revés del presente expediente).

El demandado JOSE EDGAR MARIN MORALES, se notificó por emplazamiento y se le designó curador ad-litem quien respondió la demanda el día 19 de marzo de 2019 , no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JOSE EDGAR MARIN MORALES, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$452.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE EDGAR MARIN MORALES, identificado

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

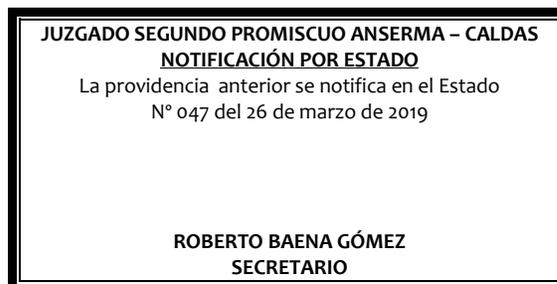
con la C.C. 4.348.288 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOSE EDGAR MARIN MORALES. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$45.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$452.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$497.500 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Cumplidos los pasos procesales previos, solo queda dictar Auto de Seguir adelante con la ejecución. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 246

Con fecha 19 de octubre de 2017 el BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo con acción mixta de mínima cuantía en contra de los señores ESAUD DE JESUS CANO MONTOYA, identificado con C.C. 9.760.037 e IVAN DARIO CANO GALLEGO identificado con C.C. 9.697.928.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 351 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 61 frente y revés del presente expediente). La cual fue reformada mediante auto N° 387 del 5 de diciembre de 2017.

Los demandados ESAUD DE JESUS CANO MONTOYA e IVAN DARIO CANO GALLEGO, se notificaron personalmente el día 8 de marzo de 2018 y solicitaron amparo de pobreza, se les nombró como apoderado al abogado ANDRES MERARDO RINCON BEDOYA, quien respondió la demanda el día 16 de abril de 2018, como solicitaron audiencia de conciliación se fijó fecha para la misma y se realizó el 31 de julio de 2018, pero no se logró un acuerdo viable, el 12 de enero de 2019 se realizó la diligencia de secuestro del bien y la parte demandada solicitó revisión de los pagos porque consideraba que la deuda ya estaba saldada, las entidades respondieron y se les dio a conocer a las partes mediante auto N° 133 del 22 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago emitido el 27 de octubre de 2017 y reformado el 5 de diciembre de 2017; se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso ESAUD DE JESUS CANO MONTOYA e IVAN DARIO CANO GALLEGO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (§1.220.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

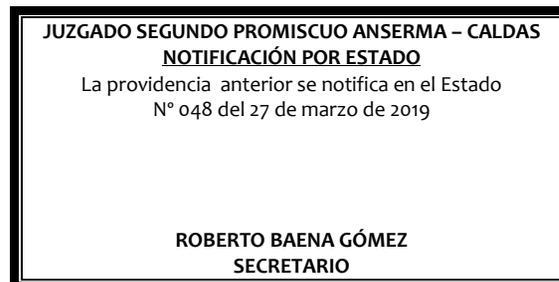
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores ESAUD DE JESUS CANO MONTOYA, identificado con la C.C. 9.760.037 e IVAN DARIO CANO GALLEGO, identificado con la C.C. 9.697.928 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido 27 de octubre de 2017; y reformado el 5 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso los señores ESAUD DE JESUS CANO MONTOYA e IVAN DARIO CANO GALLEGO. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$19.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.220.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.239.000 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 20 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la curadora ad-litem nombrada en este proceso debía contestar la demanda, con fecha 19 de marzo de 2019 se recibió respuesta de la misma, en la cual no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presento excepciones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 238

Con fecha 25 de enero de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE EDGAR MARIN MORALES, identificado con C.C. 4.348.288.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 41 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 43 frente y revés del presente expediente).

El demandado JOSE EDGAR MARIN MORALES, se notificó por emplazamiento y se le designó curador ad-litem quien respondió la demanda el día 19 de marzo de 2019 , no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JOSE EDGAR MARIN MORALES, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$452.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE EDGAR MARIN MORALES, identificado

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

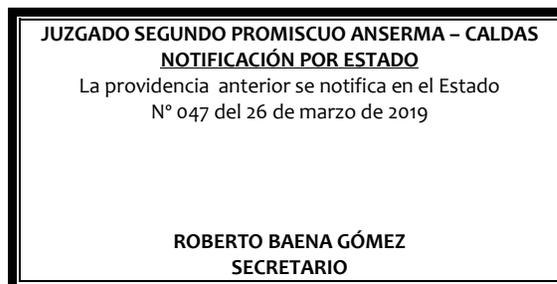
con la C.C. 4.348.288 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOSE EDGAR MARIN MORALES. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$45.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$452.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$497.500 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 8 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el curador ad-litem nombrado en este proceso debía contestar la demanda, con fecha 26 de febrero de 2019 se recibió respuesta del mismo, en la cual no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presento excepciones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 233

Con fecha 25 de abril de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor OTONIEL GONZALEZ MORALES, identificado con C.C. 75.039.068.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 259 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 44 frente y revés del presente expediente).

El demandado OTONIEL GONZALEZ MORALES, se notificó por emplazamiento y se le designó curador ad-litem quien respondió la demanda el día 26 de febrero de 2019, no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso OTONIEL GONZALEZ MORALES, la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (§ 614.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor OTONIEL GONZALEZ MORALES, identificado

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

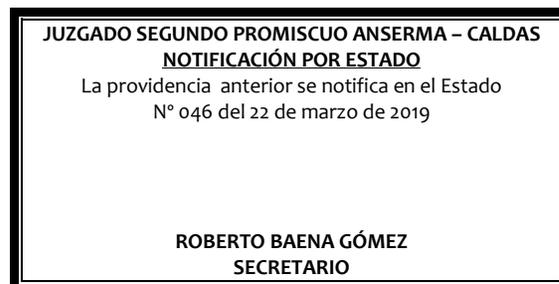
con la C.C. 75.039.068 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JULIO TASCÓN. Como en este proceso los gastos comprobados suman CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$50.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 614.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 665.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 7 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el curador ad-litem nombrado en este proceso debía contestar la demanda, con fecha 4 de marzo se recibió respuesta del mismo, en la cual no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presentó excepciones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 232

Con fecha 5 de junio de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JULIO TASCÓN, identificado con C.C. 1.374.005.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 318 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 42 frente y revés del presente expediente).

El demandado JOSE LUIS ROCHE ESTRADA, se notificó por emplazamiento y se le designó curador ad-litem quien respondió la demanda el día 4 de marzo de 2019, no se opuso a las pretensiones de la entidad demandante ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JULIO TASCÓN, la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 403.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JULIO TASCÓN, identificado con la C.C.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

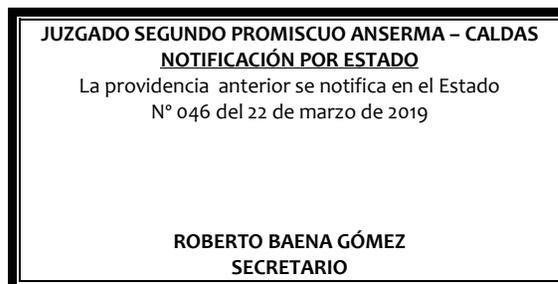
1.374.005 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JULIO TASCÓN. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 403.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 439.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 7 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardo silencio. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 183

Con fecha 21 de noviembre de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE LUIS ROCHE ESTRADA, identificado con C.C. 4.346.621.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 829 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 56 frente y revés del presente expediente).

El demandado JOSE LUIS ROCHE ESTRADA, se notificó personalmente el día 21 de febrero de 2019, no contestó la demanda, guardo silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JOSE LUIS ROCHE ESTRADA, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 395.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE LUIS ROCHE ESTRADA, identificado con la C.C. 4.346.621 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

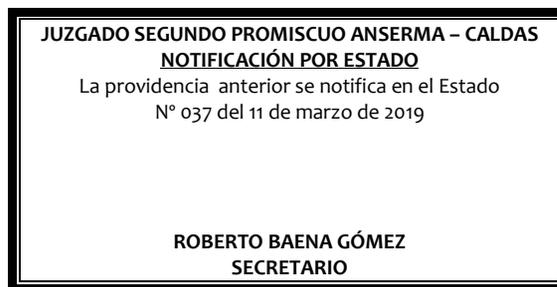
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOSE LUIS ROCHE ESTRADA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 395.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 395.500 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 6 de febrero de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual los demandados en este proceso debía contestar la demanda, lo que hicieron el 7 de febrero de 2019 en la misma no formularon excepciones ni se opusieron a ninguno de los pedidos hechos en la demanda. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 180

Con fecha 21 de noviembre de 2018 la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores OSCAR DARIO ROMAN SALDARRIAGA, identificado con C.C. 75.037.776 y LUZ STELLA CASTAÑO ALVAREZ identificada con C.C. 24.394.535.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 831 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 10 frente y revés y 14 frente del presente expediente).

Los demandados OSCAR DARIO ROMAN SALDARRIAGA y LUZ STELLA CASTAÑO ALVAREZ, se notificaron personalmente el día 6 de febrero de 2019 y contestaron a la demanda el día 7 de febrero de 2019, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso OSACAR DARIO ROMAN SALDARRIAGA y LUZ STELLA CASTAÑO ALVAREZ, la suma de TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 38.050 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

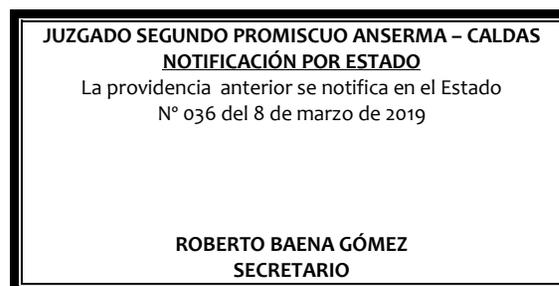
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores OSCAR DARIO ROMAN SALDARRIAGA identificado con C.C. 75.037.776 y LUZ STELLA CASTAÑO ALVAREZ identificada con la C.C. 24.394.535 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso los señores OSCAR DARIO ROMAN SALDARRIAGA y la señora LUZ STELLA CASTAÑO ALVAREZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$38.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 38.050 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 76.050 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 4 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardo silencio. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 179

Con fecha 12 de octubre de 2018 la señora CLAUDIA PATRICIA CANO identificada con C.C. 24.394.142 actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra del señor LUIS GERMAN LOPEZ GALLEGO, identificado con C.C. 4.348.156.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 719 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 13 frente y revés del presente expediente).

El demandado LUIS GERMAN LOPEZ GALLEGO, se notificó personalmente el día 18 de febrero de 2019, no contestó la demanda, guardo silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso LUIS GERMAN LOPEZ GALLEGO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.584.050 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA CANO en contra del señor LUIS GERMAN LOPEZ GALLEGO, identificado con la C.C. 4.348.156 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor LUIS GERMAN LOPEZ GALLEGO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.584.050 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.584.050 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 036 del 8 de marzo de 2019

**ROBERTO BAENA GÓMEZ  
SECRETARIO**

CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 1 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, guardo silencio. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 178

Con fecha 6 de febrero de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor MIGUEL ARCANGEL ARROYAVE BERRIO, identificado con C.C. 4.347.862.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 081 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 53 frente y revés del presente expediente).

El demandado MIGUEL ARCANGEL ARROYAVE BERRIO, se notificó personalmente el día 15 de febrero de 2019, no contestó la demanda, guardo silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MIGUEL ARCANGEL ARROYAVE BERRIO, la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 414.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor MIGUEL ARCANGEL ARROYAVE BERRIO, identificado con la C.C. 4.347.862 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

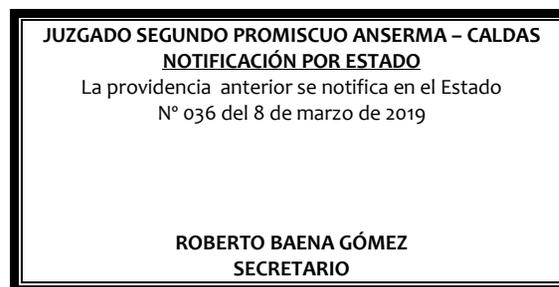
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor MIGUEL ARGANGEL ARROYAVE BERRIO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 414.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 414.500 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 5 de marzo de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el demandado en este proceso debía contestar la demanda, No se pronunció en ningún sentido. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 176

Con fecha 22 de octubre de 2018 el BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor GABRIEL ANTONIO SALAZAR PAEZ, identificado con C.C. 4.343.992.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 741 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 19 frente y revés del presente expediente).

El demandado GABRIEL ANTONIO SALAZAR PAEZ, se notificó personalmente el día 19 de febrero de 2019, pero cumplido el término de 10 días para presentar excepciones no se pronunció en sentido alguno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GABRIEL ANTONIO SALAZAR PAEZ, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.915.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor GABRIEL ANTONIO SALAZAR PAEZ, identificado con la C.C. 4.343.992 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

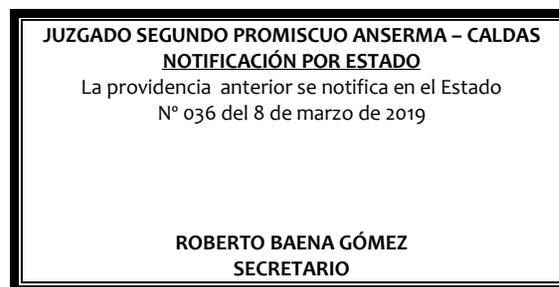
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GABRIEL ANTONIO SALAZAR PAEZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.915.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.915.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 22 de febrero de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el curador ad-litem nombrado en este proceso debía contestar la demanda, lo que hizo el 13 de febrero de 2019 en la misma no formuló excepciones ni se opuso a ninguno de los pedidos hechos en la demanda. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 147

Con fecha 14 de febrero de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA YANETH URREGO RUEDA, identificada con C.C. 43.345.747.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 88 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 44 frente y revés del presente expediente).

La demandada MARIA YANETH URREGO RUEDA, se notificó por emplazamiento y la notificación del edicto se hizo el día 5 de agosto de 2018, se le nombró curador ad-litem a la abogada CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, quien aceptó el nombramiento el día 8 de febrero de 2019 y contestó a la demanda el día 13 de febrero de 2019, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MARIA YANETH URREGO RUEDA, la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 560.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

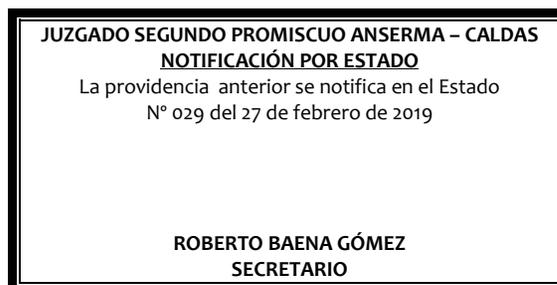
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA YANETH URREGO RUEDA, identificada con la C.C. 43.345.747 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MARIA YANETH URREGO RUEDA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$45.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 260.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 305.500 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 20 de febrero de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el curador ad-litem nombrado en este proceso debía contestar la demanda, lo que hizo el 8 de febrero de 2019 en la misma no formuló excepciones ni se opuso a ninguno de los pedidos hechos en la demanda. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 144

Con fecha 23 de febrero de 2018 la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor GERMAN DARIO AGUDELO LOAIZA, identificado con C.C. 4.430.873.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 115 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 13 frente y revés y 14 frente del presente expediente).

El demandado GERMAN DARIO AGUDELO LOAIZA, se notificó por emplazamiento y la notificación del edicto se hizo el día 8 de julio de 2018, se le nombró curador ad-litem a la abogada GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ, quien aceptó el nombramiento el día 6 de febrero de 2019 y contestó a la demanda el día 8 de febrero de 2019, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GERMAN DARIO AGUDELO LOAIZA, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 270.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

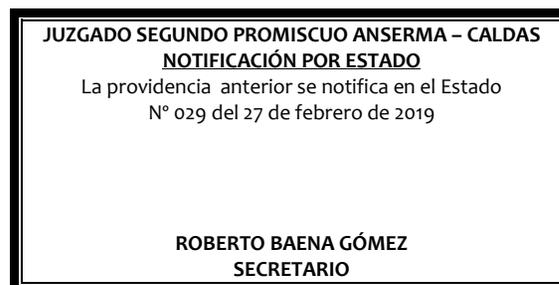
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor GERMAN DARÍO AGUDELO LOAIZA, identificado con la C.C. 4.430.873 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GERMAN DARIO AGUDELO LOAIZA. Como en este proceso los gastos comprobados suman SETENTA Y SIETE TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$77.300 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante suman, DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 270.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 347.300 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 28 de noviembre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el curador ad-litem nombrado en este proceso debía contestar la demanda, lo que hizo el 22 de noviembre de 2018 en la misma no formuló excepciones ni se opuso a ninguno de los pedidos hechos en la demanda. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 128

Con fecha 27 de abril de 2018 el señor FABIO DE JESUS CARVAJAL JARAMILLO actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 267 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 6 frente y revés del presente expediente). En el mismo se ordenó citar a un acreedor hipotecario que tenía el bien solicitado.

El demandado CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON, se notificó por emplazamiento y la notificación del edicto se hizo el día 12 de agosto de 2018, se le nombró curador ad-litem al abogado CONRADINO GOMEZ TOBON, quien aceptó el nombramiento el día 14 de noviembre de 2018 y contestó a la demanda el día 22 de noviembre de 2018, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), corregido el 24 de noviembre de 2017; se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 4.714.500 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

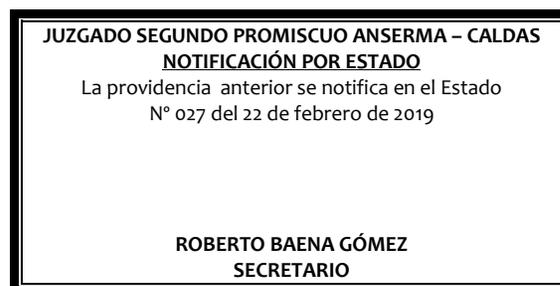
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor FABIO DE JESUS CARVAJAL JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON, identificado con la C.C. 75.040.850 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor CARLOS ENRIQUE DUQUE RENDON. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$43.900 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 4.714.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 4.758.400 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 7 de diciembre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual los demandados en este proceso debían contestar la demanda, pero no lo hicieron en ningún sentido. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 125

Con fecha 6 de septiembre de 2018 la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CESCA” actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores MARIO FERNANDO PELAEZ BECERRA identificado don C.C. 75.039.512 y LUZ YENCY MEJIA CARDONA identificada con C.C. 30.301.009.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 609 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 11 frente y revés del presente expediente).

El demandado MARIO FERNANDO PELAEZ BECERRA, se notificó personalmente el día 16 de octubre de 2018; de igual forma por correo certificado fue notificada la señora LUZ YENCY MEJIA CARDONA el día 23 de noviembre de 2018, ninguno de los dos se pronunció en ningún sentido con respecto a la demanda, no propusieron excepciones ni se opusieron a las pretensiones de la entidad demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso MARIO FERNANDO PELAEZ BECERRA y LUZ YENCY MEJIA CARDONA, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 340.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

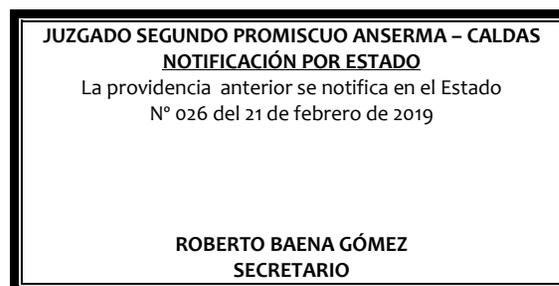
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIO FERNANDO PELAEZ BECERRA, identificado con la C.C. 75.039.512 y LUZ YENCY MEJIA CARDONA identificado con C.C. 30.301.009 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso los señores MARIO FERNANDO PELAEZ BECERRA y LUZ YENCY MEJIA CARDONA. Como en este proceso los gastos comprobados suman SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$71.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 340.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 411.500 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 21 de enero de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el curador ad-litem nombrado en este proceso debía contestar la demanda, lo que hizo el 18 de enero de 2019 tituló su respuesta formulación de excepción de realizarse un cobro de interés superior al pactado en el titulo valor, se puso en traslado y la apoderada de la parte demandante en la respuesta a la supuesta excepción alega que no aparece sustentada la misma, ve el despacho ajustada a realidad esa argumentación. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 076

Con fecha 22 de noviembre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor GERARDO ANTONIO ORTIZ MURIEL.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 377 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 42 frente y revés del presente expediente).El mismo fue corregido mediante auto del día 24 de noviembre de 2017.

El demandado CHRISTIAN ANDRES HINCAPIÉ ALVAREZ, se notificó por emplazamiento y la notificación del edicto se hizo los días 14 y 15 de abril de 2018, se le nombró curador ad-litem al abogado JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MARIN, quien aceptó el nombramiento el día 13 de diciembre de 2018 y contestó a la demanda el día 18 de enero de 2019, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), corregido el 24 de noviembre de 2017; se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GERARDO ANTONIO ORTIZ MURIEL, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (§ 430.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

## RESUELVE:

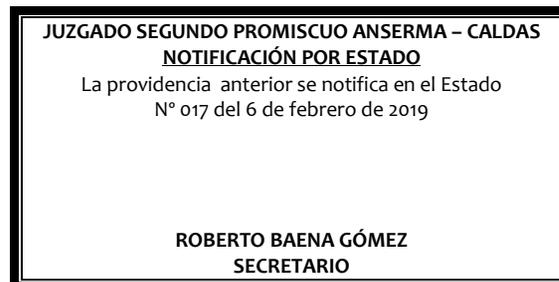
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra del señor GERARDO ANTONIO ORTIZ MURIEL, identificado con la C.C. 1.054.923.514 en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), corregido el 24 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GERARDO ANTONIO ORTIZ MURIEL. Como en este proceso los gastos comprobados suman CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$57.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 430.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 487.000 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 22 de enero de 2019 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la demandada en este proceso debía contestar la demanda, pero no se pronunció en sentido alguno. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 049

Con fecha 23 de noviembre de 2018 la señora MARTHA CECILIA OBANDO CANO actuando a nombre propio, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora ANYELA MARIA CASTAÑEDA CARDONA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 8 frente y revés del presente proceso).

La demandada ANYELA MARIA CASTAÑEDA CARDONA identificada con C.C. 24.397.947, se notificó personalmente el día 14 de diciembre de 2018, pero no se pronunció de forma alguna en la oportunidad que le otorga la ley, de diez (10) días hábiles después de la notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso ANYELA MARIA CASTAÑEDA CARDONA, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 362.650 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la señora MARTHA CECILIA OBANDO CANO, actuando a nombre propio en contra de la señora ANYELA MARIA CASTAÑEDA CARDONA, en

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

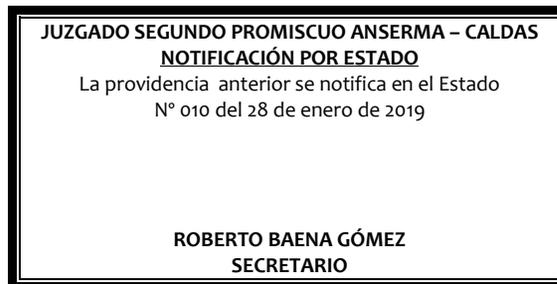
la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora ANYELA MARIA CASTAÑEDA CARDONA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 362.650 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 362.650 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 29 de noviembre de 2018 el Juzgado Promiscuo de Familia entregó información acerca de un proceso de Alimentos que se lleva adelante en ese despacho instaurado por la señora AIDEE CECILIA MUÑOZ LOPEZ representante legal del menor YONATAN ESTIVEN GASPAS MUÑOZ en contra del señor WILLIAM DE JESUS GASPAS TREJOS, igualmente el 15 de enero de 2019, además el demandante presentó escrito informando que el demandado no había cumplido con lo prometido en la audiencia de conciliación, por tanto solicitaba se continuara con el proceso. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 032

En oficio 1202, fechado 29 de noviembre de 2018, procedente del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ANSERMA CALDAS, se informa la existencia del proceso de alimentos instaurado por la señora AIDEE CECILIA MUÑOZ LOPEZ representante legal del menor YONATAN ESTIVEN GASPAS MUÑOZ en contra del señor WILLIAM DE JESUS GASPAS TREJOS, por cuanto al solicitar la inscripción de la demanda, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, les informó del embargo sobre el bien inmueble pretendido en este otro proceso hipotecario.

Se pone en conocimiento de la parte demandante el presente oficio (Cuaderno 1, folio 33)

Ahora en cuanto a la solicitud del demandante de reactivar el proceso en vista del incumplimiento del demandado de lo acordado en audiencia de conciliación, encuentra este despacho ajustado a la ley tal petición y como el siguiente paso es seguir adelante con la ejecución, se procederá a ordenarla.

Con fecha 11 de diciembre de 2017 el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA LONDOÑO actuando a nombre propio, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra del señor WILLIAM DE JESUS GASPAS TREJOS.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); mediante auto N° 396 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 22 frente y revés del presente expediente).

El demandado WILLIAM DE JESUS GASPAS TREJOS, se notificó personalmente el día 2 de marzo de 2018 y contestó a la demanda el día 16 de marzo de 2018, y propuso audiencia de conciliación, la cual se realizó el 5 de junio de 2018, en la cual se hicieron compromisos de pago. El 16 de enero de 2019 el demandante presenta escrito en el que solicita reactivar el proceso debido al incumplimiento por parte del demandado del pago comprometido que debía hacerse el 26 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso WILLIAM DE JESUS GASPAR TREJOS, la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 509.700 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

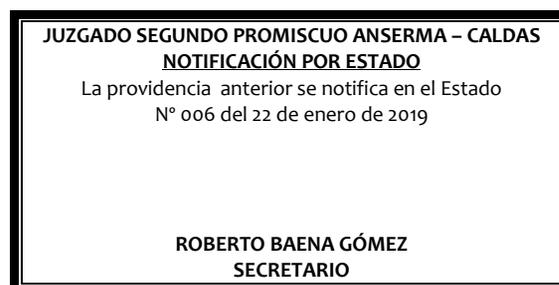
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor LUIS FERNADO ARBOLEDA LONDOÑO, actuando a nombre propio en contra del señor WILLIAM DE JESUS GASPAR, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor WILLIAM DE JESUS GASPAR TREJOS. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 509.700 M/CTE). El valor de las costas será entonces de QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 509.700 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 11 de diciembre de 2018 la apoderada de la parte demandante presentó escrito informando que el demandado no había cumplido con lo prometido en la audiencia de conciliación, por tanto solicitaba se continuara con el proceso. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto N° 001

Con fecha 3 de octubre de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JORGE LUIS LARGO GRAJALES.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 683 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 73 frente y revés del presente expediente y 74).

El demandado JORGE LUIS LARGO GRAJALES, se notificó personalmente el día 17 de octubre de 2018 y contestó a la demanda el día 25 de octubre de 2018, y propuso audiencia de conciliación, la cual se realizó el 29 de noviembre de 2018, en la cual se hicieron algunos acercamientos, pero no se logró la conciliación que se pretendía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JORGE LUIS LARGO GRAJALES, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 700.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra del señor JORGE LUIS LARGO GRAJALES, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

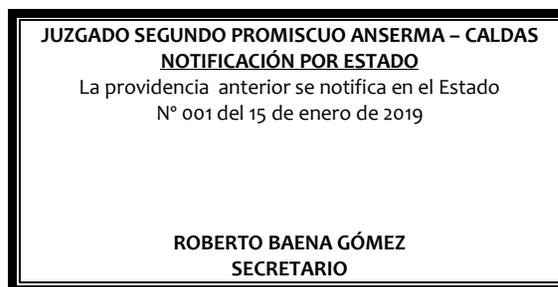
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor JORGE LUIS LARGO GRAJALES. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 700.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 700.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 21 de noviembre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la curadora ad-litem nombrada en este proceso debía contestar la demanda, lo que hizo el 16 de noviembre de 2018, en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 845

Con fecha 13 de septiembre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor CHRISTIAN ANDRES HINCAPIE ALVAREZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 302 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 54 frente y revés del presente expediente).

El demandado CHRISTIAN ANDRES HINCAPIÉ ALVAREZ, se notificó por emplazamiento, se le nombró curador ad-litem al abogado ALVARO ANDRES BEDOYA PINEDA, quien aceptó el nombramiento el día 6 de noviembre de 2018 y contestó a la demanda el día 16 de noviembre de 2018, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso CHRISTIAN ANDRES HINCAPIE ALVAREZ, la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.037.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra del señor CHRISTIAN ANDRES HINCAPIE ALVAREZ, en

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

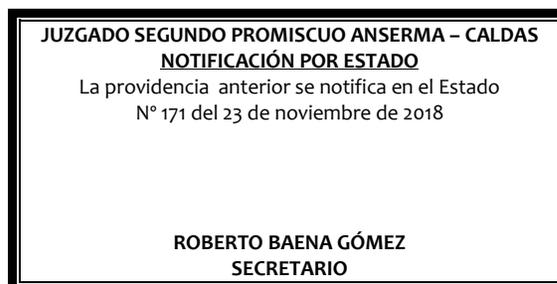
la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor CHRISTIAN ANDRES HINCAPIE ALVAREZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$65.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.037.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1.102.500 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 19 de noviembre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la demandada en este proceso debía contestar la demanda, pero no se pronunció en sentido alguno. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 842

Con fecha 5 de octubre de 2018 la señora MARIA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ actuando a nombre propio, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora ELIZABETH CORRALES ARRUBLA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 6 frente y revés del presente proceso).

La demandada ELIZABETH CORRALES ARRUBLA, se notificó personalmente el día 1 de noviembre de 2018, pero no se pronunció de forma alguna en la oportunidad que le otorga la ley, de diez (10) días hábiles después de la notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso ELIZABETH CORRALES ARRUBLA, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE. (§ 1.100.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la señora MARIA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ, actuando a nombre propio en contra de la señora ELIZABETH CORRALES ARRUBLA,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

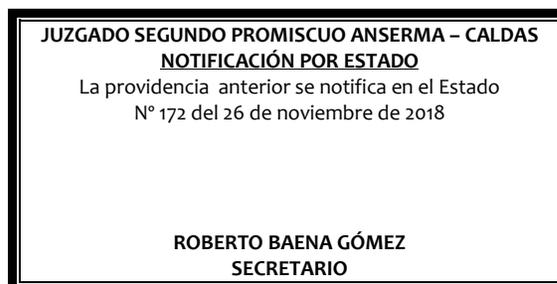
en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora ELIZABETH CORRALES ARRUBLA. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$36.400 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.100.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1.136.400 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 20 de noviembre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la curadora ad-litem nombrada en este proceso debía contestar la demanda, lo que hizo el mismo 20 de noviembre de 2018, en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 836

Con fecha 11 de octubre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE LUIS VILLADA RIVERA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 330 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 43 frente y revés del presente expediente).

El demandado JOSE LUIS VILLADA RIVERA, se notificó por emplazamiento, se le nombró curadora ad-litem a la abogada MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA, quien aceptó el nombramiento el día 2 de noviembre de 2018 y contestó a la demanda el día 20 de noviembre de 2018, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JOSE LUIS VILLADA RIVERA, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (§ 465.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

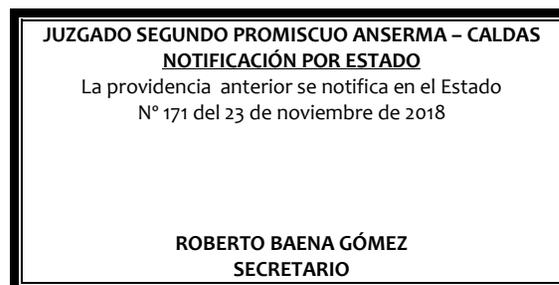
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra del señor JOSE LUIS VILLADA RIVERA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor JOSE LUIS VILLADA RIVERA. Como en este proceso los gastos comprobados suman SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$67.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 465.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 532.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso en la contestación de la misma no se presentaron excepciones. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 810

Con fecha 7 de junio de 2018 la señora MARIA DEL SOCORRO ó MARIA SOCORRO VARGAS DE RODAS actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra del señor WILDER FERNANDO RENDON AGUDELO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018); mediante auto N° 332 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 15 frente y revés del presente expediente).

El demandado WILDER FERNANDO RENDON AGUDELO, se notificó personalmente, el 25 de junio de 2018 y solicitó apoderado por amparo de pobreza, se le concedió mediante auto del 4 de julio de 2018, el 19 del mismo mes y año el abogado JORGE ARMANDO MORENO PALACIO, aceptó la designación, y el 2 de agosto entregó su respuesta a la demanda, hizo una ampliación de la misma el 9 de agosto, en ninguna de las dos presentó excepciones; la parte demandante con fecha 27 de agosto solicitó que se citara a audiencia de 372 del CGP para dictar sentencia. Pero el despacho considera que no es necesario una audiencia oral para resolver lo que ya se tiene claro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso WILDER FERNANDO RENDON AGUDELO, la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.050.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

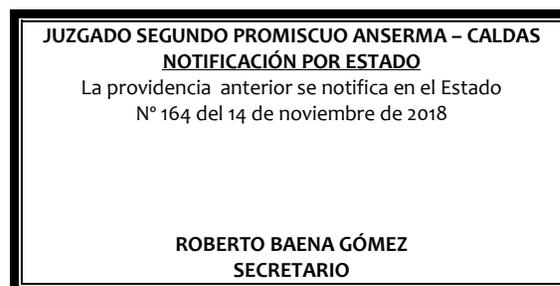
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovido por la señora MARIA DEL SOCORRO ó MARIA SOCORRO VARGAS DE RODAS, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor WILDER FERNANDO RENDON AGUDELO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor WILDER FERNANDO RENDON AGUDELO. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$36.400 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.050.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1.086.400 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 19 de octubre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual el curador ad-litem nombrado en este proceso debía contestar la demanda, lo que hizo el 4 de octubre de 2018, en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 781

Con fecha 4 de octubre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor GERMAN ANDRES GUTIERREZ BECERRA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017); mediante auto N° 321 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 42 frente y revés del presente expediente).

El demandado GERMAN ANDRES GUTIERREZ BECERRA, se notificó por emplazamiento, se le nombró curador ad-litem al abogado CONRADINO GOMEZ TOBON, quien aceptó el nombramiento el día 3 de octubre de 2018 y contestó a la demanda el día 4 de octubre de 2018, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GERMAN ANDRES GUTIERREZ BECERRA, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.186.000M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

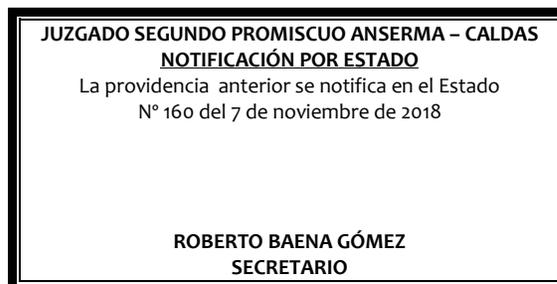
través de apoderado judicial en contra del señor GERMAN ANDRES GUTIERREZ BECERRA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GERMAN ANDRES GUTIERREZ BECERRA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$45.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.186.000M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1.231.500M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 31 de octubre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la demandada en este proceso debía contestar la demanda, pero no se pronunció en sentido alguno. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 778

Con fecha 8 de mayo de 2018 la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 11 frente y revés del presente proceso).

La demandada INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ, se notificó personalmente el día 17 de octubre de 2018, pero no se pronunció de forma alguna en la oportunidad que le otorga la ley, de diez (10) días hábiles después de la notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 220.260 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

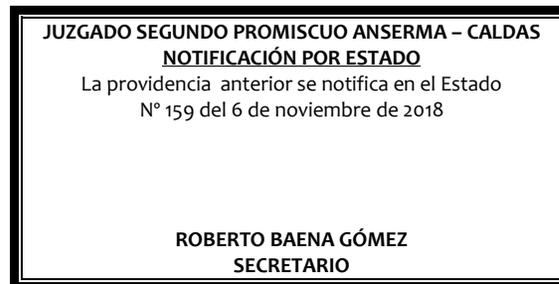
INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora INGRID IVETTE MONSALVE ALVAREZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$74.900 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 220.260 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 295.160 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que después de múltiples intentos por realizar la audiencia de conciliación solicitada por las demandadas SANDRA MILENA SANCHEZ CUERVO y AMPARO DEL SOCORRO CUERVO RESTREPO, pero ellas a pesar de solicitar la conciliación no se presentaron a la misma. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 754

Con fecha 15 de octubre de 2016 la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS” actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de las señoras SANDRA MILENA SANCHEZ CUERVO y AMPARO DEL SOCORRO CUERVO RESTREPO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 15 a 17 del presente proceso).

Las codemandadas SANDRA MILENA SANCHEZ CUERVO identificada con C.C. 24.397.036 y AMPARO DEL SOCORRO CUERVO RESTREPO identificada con C.C. 24.386.251, se notificaron personalmente el día 3 de abril de 2018, solicitaron audiencia de conciliación pero no se presentaron a ella a pesar de haberseles fijado varias veces.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso SANDRA MILENA SANCHEZ CUERVO y AMPARO DEL SOCORRO CUERVO RESTREPO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$255.800 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

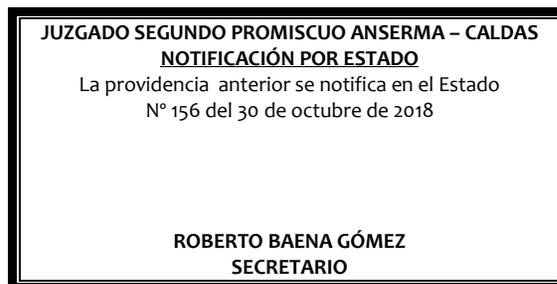
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUARA MICROEMPRESAS”, actuando a través de apoderado judicial en contra de las señoras SANDRA MILENA SANCHEZ CUERVO y AMPARO DEL SOCORRO CUERVO RESTREPO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso las señoras SANDRA MILENA SANCHEZ CUERVO y AMPARO DEL SOCORRO CUERVO RESTREPO. Como en este proceso los gastos comprobados suman SETENTA Y CUTRO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$74.100 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$255.800 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 329.900 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 16 de octubre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual los demandados en este proceso debían contestar la demanda, pero ninguno de los dos se pronunciaron en sentido alguno. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 750

Con fecha 25 de julio de 2018 el señor HUBER ANTONIO CASTAÑO DUQUE actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores GERMAN DE JESUS GIRALDO y CLARA INES SANTACOLOMA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 8 frente y revés del presente proceso).

Los codemandados CLARA INES SANTACOLOMA RIVERA y GERMAN DE JESUS GIRALDO, se notificaron personalmente el día 1 de octubre de 2018 pero ninguno de los dos se pronunció de forma alguna en la oportunidad que les otorga la ley de 10 días hábiles después de la notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GERMAN DE JESUS GIRALDO GIRALDO y CLARA INES SANTACOLOMA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (§ 1.555.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

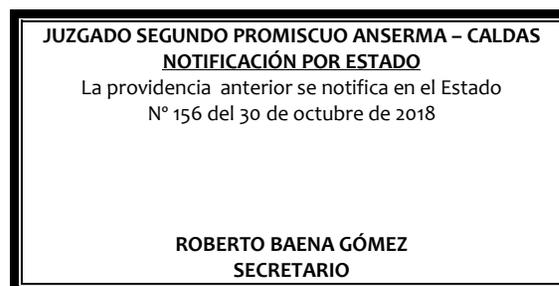
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor HUBER ANTONIO CASTAÑO DUQUE, actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores GERMAN DE JESUS GIRALDO y CLARA INES SANTACOLOMA RIVERA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso los señores GERMAN DE JESUS GIRALDO y CLARA INES SANTACOLOMA RIVERA. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.200 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.555.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1.572.200 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 18 de octubre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo dentro del cual la curadora ad-litem nombrada en este proceso debía contestar la demanda, lo que hizo el 3 de octubre de 2018, en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 733

Con fecha 11 de diciembre de 2017 el BANCO DE BOGOTA S.A. actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra del señor GERMAN DARÍO GONZALEZ PEREZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 16 frente y revés del presente proceso).

El demandado GERMAN DARIO GONZALEZ PEREZ, se notificó por emplazamiento y se le nombró curadora ad-litem a la abogada GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ, quien aceptó el nombramiento el día 3 de octubre de 2018 y contestó a la demanda ese mismo día 3 de octubre de 2018, sin proponer excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso GERMAN DARIO GONZALEZ PEREZ, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 2.142.500M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

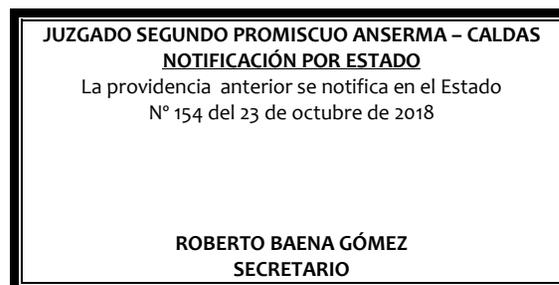
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor GERMAN DARIO GONZALEZ PEREZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GERMAN DARIO GONZALEZ PEREZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 2.142.500M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 2.142.500M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 16 de octubre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que el demandado contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquel no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 732

Con fecha 26 de julio de 2018 el señor JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA actuando como cesionario del señor SAMUEL DE JESUS HOLGUIN MUÑOZ, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor CARLOS ENRIQUE GALLO QUIROZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 11 frente y revés del presente proceso).

El demandado CARLOS ENRIQUE GALLO QUIROZ, se notificó personalmente de la referida providencia el día 1 de octubre de 2018, consta prueba en el folio 13 del expediente. Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso CARLOS ENRIQUE GALLO QUIROZ, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 140.000M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

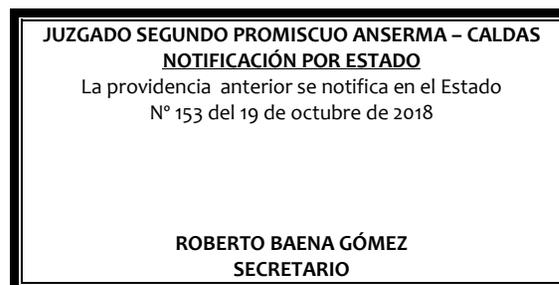
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA, actuando a nombre propio en contra del señor CARLOS ENRIQUE GALLO QUIROZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor CARLOS ENRIQUE GALLO QUIROZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTE MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$20.100 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO SESENTA MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$160.100 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 11 de octubre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que la demandada contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquella no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 723

Con fecha 29 de septiembre de 2017 el señor FRANCISCO GERMAN HINCAPIE MULOZ a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora IRENE ASTRID BEDOYA CALLE.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 6 frente y revés del presente proceso).

La demandada IRENE ASTRID BEDOYA CALLE, se notificó personalmente de la referida providencia el día 27 de septiembre de 2018, consta prueba en el folio 12 del expediente. Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso IRENE ASTRID BEDOYA CALLE, la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$106.700 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor FRANCISCO GERMAN HINCAPIÉ MUÑOZ,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

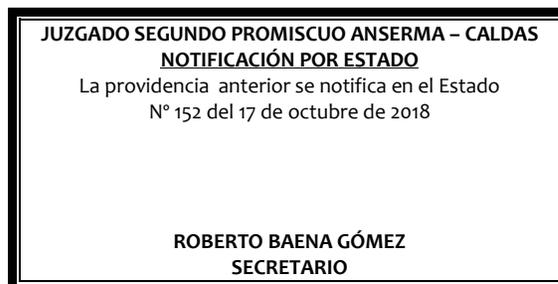
actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora IRENE ASTRID BEDOYA MUÑOZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora IRENE ASTRID BEDOYA CALLE. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHO MIL QUINIENTOS PESO M/CTE. (\$8.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$106.700 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$115.200 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 2 de octubre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que la curadora ad-litem nombrado CLASUDIA ANDREA CALVO PUERTA contestara la demanda o presentara excepciones.

En su repuesta, fechada 18 de septiembre de 2018 (2:10 p.m.) la curadora no propuso ninguna excepción. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 686

Con fecha 14 de diciembre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora DIANA YULIED HERNANDEZ RESTREPO, identificada con la C.C. 31.419.975.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 55 frente y revés del presente expediente).

El día 5 de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se realizó el 14 y 15 de abril de 2018, siguiendo el trámite del proceso el 23 de julio de 2018, se ordenó que se incluyera a la demandada DIANA YULIED HERNANDEZ RESTREPO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se hizo el 31 de julio de 2018, el día 24 de agosto de 2018 se nombró a la abogada CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA como curadora ad-litem y se le notificó personalmente la designación el 18 de septiembre del presente 2018, en su respuesta del 18 de septiembre de 2018 no propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso DIANA YULIED HERNANDEZ RESTREPO, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$885.300 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

## RESUELVE:

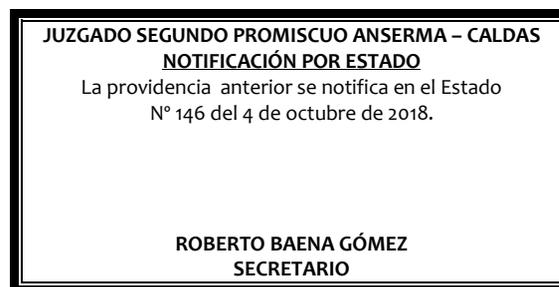
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra de DIANA YULIED HERNANDEZ RESTREPO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso DIANA YULIED HERNANDEZ RESTREPO. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$885.300 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$917.300 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 26 de Septiembre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que el curador ad-litem nombrado HENRY GIRALDO RIOS contestara la demanda o presentara excepciones.

En su repuesta, fechada 19 de septiembre de 2018 (11:15 p.m.) el curador no propuso ninguna excepción. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 676

Con fecha 4 de octubre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE LUIS ZAPATA SANCHEZ, identificado con la C.C. 9.921.583.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 42 frente y revés del presente expediente).

El día 5 de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se realizó el 14 y 15 de abril de 2018, siguiendo el trámite del proceso el 23 de julio de 2018, se ordenó que se incluyera al demandado JOSE LUIS ZAPATA SANCHEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se hizo el 31 de julio de 2018, el día 24 de agosto de 2018 se nombró al abogado HENRY GIRALDO RIOS como curador ad-litem y se le notificó personalmente la designación el 12 de septiembre del presente 2018, en su respuesta del 19 de septiembre de 2018 no propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso JOSE LUIS ZAPATA SANCHEZ, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$495.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

## RESUELVE:

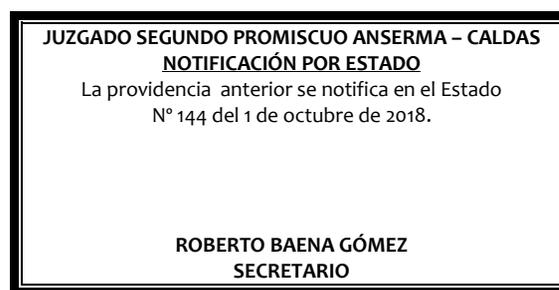
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra de JOSE LUIS ZAPATA SANCHEZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso JOSE LUIS ZAPATA SANCHEZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$495.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$527.000 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 26 de Septiembre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que el curador ad-litem nombrado HENRY GIRALDO RIOS contestara la demanda o presentara excepciones.

En su repuesta, fechada 19 de septiembre de 2018 (11:15 p.m.) el curador no propuso ninguna excepción. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 674

Con fecha 25 de mayo de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor VICTOR ELIAS MOLINA OSORIO, identificado con la C.C. 18.561.065.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 43 frente y revés del presente expediente).

El día 31 de octubre de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se realizó el 3 de diciembre de 2017, siguiendo el trámite del proceso el 23 de marzo de 2018, se ordenó que se incluyera al demandado VICTOR ELIAS MOLINA OSORIO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se hizo el 20 de abril de 2018, el día 12 de junio de 2018 se nombró al abogado HENRY GIRALDO RIOS como curador ad-litem y se le notificó personalmente la designación el 12 de septiembre del presente 2018, en su respuesta del 19 de septiembre de 2018 no propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso VICTOR ELIAS MOLINA OSORIO, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$394.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

## RESUELVE:

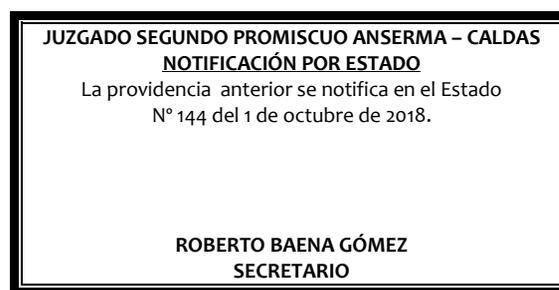
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra de VICTOR ELIAS MOLINA OSORIO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso VICTOR ELIAS MOLINA OSORIO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CIENTO UN MIL PESOS M/CTE (\$101.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$394.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$495.000 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 18 de Septiembre de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que la curadora ad-litem nombrada PAULA ANDREA RINCON BEDOYA contestara la demanda o presentara excepciones.

En su repuesta, fechada 18 de septiembre de 2018 (3:25 p.m.) la curadora no propuso ninguna excepción. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 650

Con fecha 1 de septiembre de 2017 la FUNDACION DE LA MUJER, mediante apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA YANETH URREGO RUEDA, identificada con la C.C. 43.345.747.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 15 frente y revés del presente expediente).

El día 16 de febrero de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada, el cual se realizó el 25 de febrero de 2018, siguiendo el trámite del proceso, el 3 de abril de 2018, se ordenó que se incluyera a la demandada MARIA YANETH URREGO RUEDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se hizo el 20 de abril de 2018, el día 12 de junio de 2018, se nombró a la abogada PAULA ANDREA RINCON BEDOYA como curadora ad-litem y se le notificó personalmente la designación el 5 de septiembre del presente 2018, en su respuesta del 18 de septiembre de 2018 no propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada MARIA YANETH URREGO RUEDA, identificada con la C.C. 43.345.747, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$332.900 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderado judicial en contra de MARIA YANETH URREGO RUEDA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso MARIA YANETH URREGO RUEDA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte demandante, suman TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$332.900 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$377.900 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 140 del 25 de septiembre de 2018.

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 23 de agosto de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que el curador ad-litem nombrado LEONARDO PRIETO MARIN contestara la demanda o presentara excepciones.

Es de anotar, que el abogado PRIETO MARIN, presento su respuesta de forma extemporánea, el día 13 de septiembre de 2018 a las 11:45 de la mañana. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 635

Con fecha 28 de marzo de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor WILSON DE JESUS BLANDON LONDOÑO, identificado con la C.C. 75.040.518.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 64 a 66 del presente expediente).

El día 25 de agosto de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se realizó el 17 de septiembre de 2017, siguiendo el trámite del proceso se tiene que el 23 de marzo de 2018, se ordenó que se incluyera al demandado WILSON DE JESUS BLANDON LONDOÑO en el registro nacional de personas emplazadas, lo cual se hizo el 13 de abril de 2018, el 12 de junio de 2018, se nombró al abogado LEONARDO PRIETO MARIN como curador ad-litem y se le notificó personalmente la designación el 8 de agosto del presente 2018, venciéndosele el tiempo para responder la demanda el día 23 de agosto de 2018, sin que hiciera pronunciamiento alguno. (Pronunciamiento extemporáneo el 13 de septiembre de 2018).

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado WILSON DE JESUS BLANDON LONDOÑO, identificado con C.C. 75.040.518, la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$910.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

## RESUELVE:

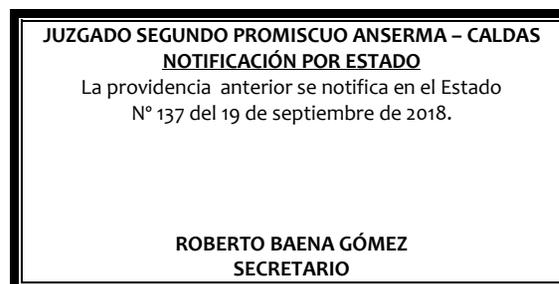
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de WILSON DE JESUS BLANDON LONDOÑO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso WILSON DE JESUS BALNDON LONDOÑO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$910.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$1.021.000 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 10 de agosto de 2018 el apoderado por pobre del demandado contestó la demanda y en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 556

Con fecha 20 de junio de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor IVAN DARIO CANO GALLEGO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 47 frente y revés del presente proceso). El cual fue aclarado con auto del 4 de julio de 2018.

El demandado IVAN DARIO CANO GALLEGO, se notificó Personalmente de la referida providencia el día 11 de julio de 2018, solicitó amparo de pobreza para contestarla y se le nombró al abogado ANDRES MERARDO RINCON BEDOYA, quien respondió a la misma el día 10 de agosto de 2018 , sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones, consta prueba en los folios 55 y 56 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018); y aclarado el 4 de julio de 2018 además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso IVAN DARIO CANO GALLEGO, la suma de QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$502.700 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

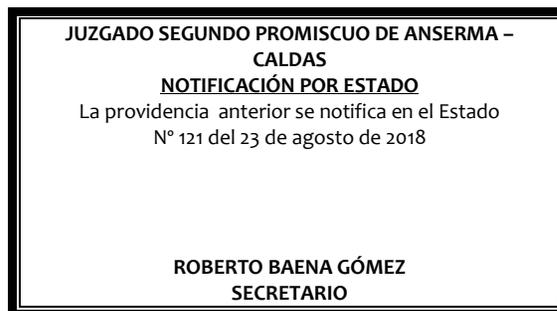
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor IVAN DARIO CANO GALLEGO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) y aclarado el 4 de julio de 2018.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor IVAN DARIO CANO GALLEGO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$502.700 M/CTE). El valor de las costas será entonces de QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$502.700 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 14 de agosto de 2018 la curadora ad-litem, entregó un oficio con la respuesta a la demanda y en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 555

Con fecha 5 de mayo de 2017 la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS” a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora OLGA PATRICIA TABORDA SANCHEZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 12 y 13 del presente proceso).

La demandada OLGA PATRICIA TABORDA SANCHEZ, se notificó por emplazamiento de la referida providencia, consta prueba en el folio 22 del expediente. El día dieciocho (18) de abril de 2018 se ordenó la inclusión del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, Y al vencerse ese término se nombró a la abogada GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ como curadora ad-litem en representación de la demandada; quien respondió a la demanda el día 14 de agosto de 2018 sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso OLGA PATRICIA TABORDA SANCHEZ, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

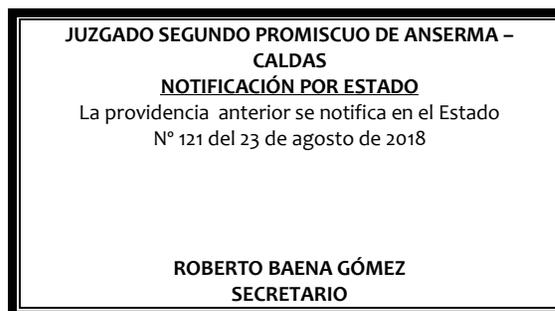
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora OLGA PATRICIA TABORDA SANCHEZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora OLGA PATRICIA TABORDA SANCHEZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$21.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$81.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 10 de agosto de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que la demandada contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquella no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 547

Con fecha 4 de julio de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 53 frente y revés y 54 del presente proceso).

La demandada MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ, se notificó personalmente de la referida providencia, consta prueba en el folio 56 del expediente. Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$449.200 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

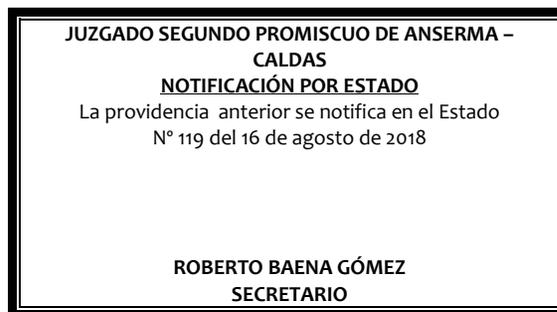
través de apoderada judicial en contra de la señora MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MARIA RUBIELA HOLGUIN DE RAMIREZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$870.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$449.200 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Vistos los documentos de notificación por aviso entregados por el apoderado de la parte demandante, se tiene entonces que: el día 10 de agosto de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que el demandado contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquel no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 545

Con fecha 27 de junio de 2018 el BANCO BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra del señor HEDILBER DE JESUS VELEZ GRAJALES.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 55 frente y revés y 56 del presente proceso).

El demandado HEDILBER DE JESUS VELEZ GRAJALES, fue notificado por aviso de la referida providencia, el 26 de julio de 2018, como consta prueba (Visto en folios 63 a 66 del expediente). Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018); se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso HEDILBER DE JESUS VELEZ GRAJALES, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$1.210.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

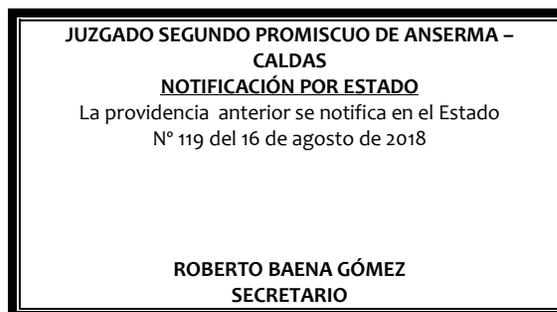
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor HEDILBER DE JESUS VELEZ GRAJALES, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor HEDILBER DE JESUS VELEZ GRAJALES. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.400 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$1.210.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.246.400 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso en sentencia del 27 de junio de 2018, se declaró prospero el Incidente de Oposición al secuestro presentado por la señora ANA CAROLINA ORDUZ GUTIERREZ, en el trámite del mismo el demandante CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ presentó declaración. Dejo a su consideración acerca de las actuaciones a seguir.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 497

Con fecha 20 de octubre de 2016 la empresa DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO identificada con NIT: 900007598-4, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ y CAROLINA TORO SIERRA , como representantes legales de la DISTRIBUIDORA AGRICOLA VETERINARIA LA 24 LTDA.

Después de realizar algunos ajustes a la demanda y por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 34 y 35 del presente proceso). Auto que se modificó el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La codemandada CAROLINA TORO SIERRA, se notificó personalmente de la referida providencia, consta prueba en el folio 49 del expediente. Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

El otro demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ pidió notificación por conducta concluyente con documento entregado por la abogada CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, visto a folio 58 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido con fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 34 y 35 del presente proceso). Auto que se modificó el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ y CAROLINA TORO SIERRA, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$580.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la empresa DISTRIBUIDOR AGROPECUARIA DEL QUINDIO LTDA., actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ identificado con C.C. 75.093.186 y CAROLINA TORO SIERRA identificada con C.C. 30.402.874, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y modificado el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ identificado con C.C. 75.093.186 y CAROLINA TORO SIERRA identificada con C.C. 30.402.874. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.750 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$580.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$604.750 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE ANSERMA – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado N° 109 del 30 de julio de 2018</p> <p><b>ROBERTO BAENA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 19 de julio de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que el demandado contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquel no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 479

Con fecha 30 de mayo de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 69 frente y revés y 70 del presente proceso). Auto que se modificó el 13 de junio de 2018.

El demandado LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE, se notificó personalmente de la referida providencia, consta prueba en el folio 73 del expediente. Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y que se modificó el 13 de junio de 2018, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$870.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

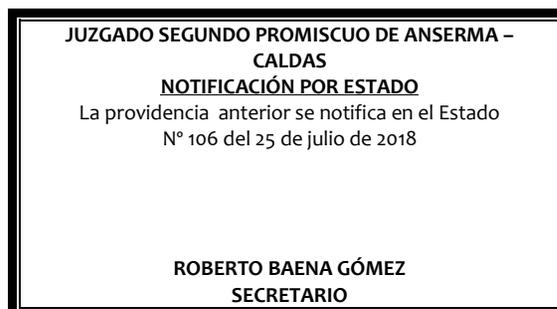
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y aclarado el 13 de junio de 2018.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$870.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$870.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 19 de julio de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que el demandado contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquel no se pronunció. Dejo a su consideración

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 479

Con fecha 30 de mayo de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 69 frente y revés y 70 del presente proceso). Auto que se modificó el 13 de junio de 2018.

El demandado LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE, se notificó personalmente de la referida providencia, consta prueba en el folio 73 del expediente. Pasados los términos concedidos no se pronunció en ningún sentido, sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y que se modificó el 13 de junio de 2018, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$870.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

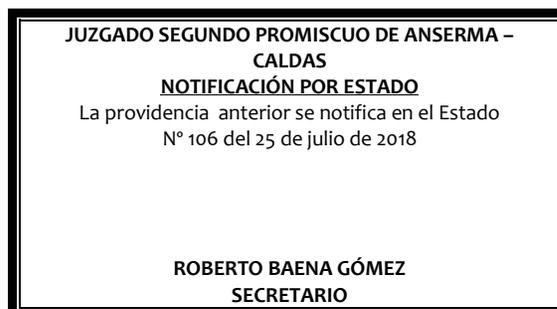
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y aclarado el 13 de junio de 2018.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor LUIS ALBERTO LOAIZA ARROYAVE. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$870.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$870.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 19 de julio de 2018 la curadora ad-litem, entregó un oficio con la respuesta a la demanda y en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 478

Con fecha 18 de abril de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA ISABEL OSPINA MONTOYA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 42 y 43 del presente proceso).

La demandada MARIA ISABEL OSPINA MONTOYA, se notificó por emplazamiento de la referida providencia, consta prueba en el folio 60 del expediente. El día veintitrés (23) de marzo de 2018 se ordenó la inclusión del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, Y al vencerse ese término se nombró a la abogada SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ como curadora ad-litem en representación de la demandada; quien respondió a la demanda el día 4 de julio de 2018 sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en este caso MARIA ISABEL OSPINA MONTOYA, la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$606.900 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

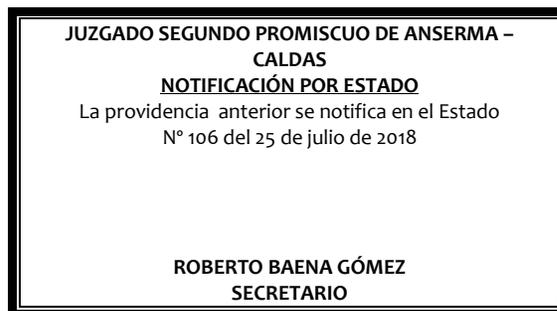
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA ISABEL OSPINA MONTOYA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MARIA ISABEL OSPINA MONTOYA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suman SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$606.900 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$717.900 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 17 de julio de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que la demandada contestara la demanda o presentara excepciones, pero aquella no se pronunció. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 459

Con fecha 13 de junio de 2018 la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, mediante apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora LUZ YENCY MEJIA CARDONA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 11 frente y revés del presente proceso).

El día tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), la demandada se presentó personalmente al despacho y se notificó de la referida providencia, venciéndosele el tiempo para responder la demanda el día 17 de julio de 2018, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada LUZ YENCY MEJIA CARDONA, identificada con C.C. 30.301.009, la suma de DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$200.400 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, a través de apoderado judicial en contra de LUZ YENCY MEJIA CARDONA,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

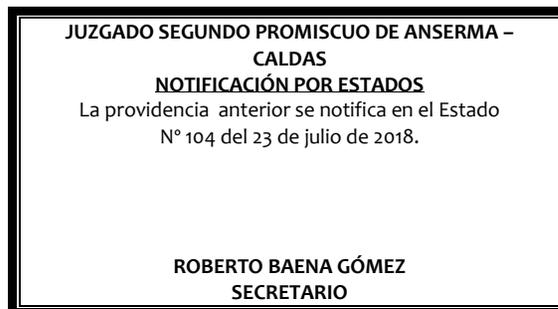
en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso LUZ YENCY MEJIA CARDONA. Como en este proceso los gastos comprobados suman NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.200 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte demandante, suman DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$200.400 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$209.600 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 4 de julio de 2018 la curadora ad-litem, entregó un oficio con la respuesta a la demanda y en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 454

Con fecha 14 de diciembre de 2016 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor ANTONIO JOSE ARIAS GARCIA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 45 frente y revés del presente proceso).

El demandado ANTONIO JOSE ARIAS GARCIA, se notificó por emplazamiento de la referida providencia. El veintitrés (23) de marzo de 2018 se ordenó la inclusión del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, Y al vencerse ese término se nombró al abogado CAMILO ANTONIO QUINTERO CANO como curador ad-litem en representación del demandado; quien respondió a la demanda el día 4 de julio de 2018 sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado ANTONIO JOSE ARIAS GARCIA, la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.088.071 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

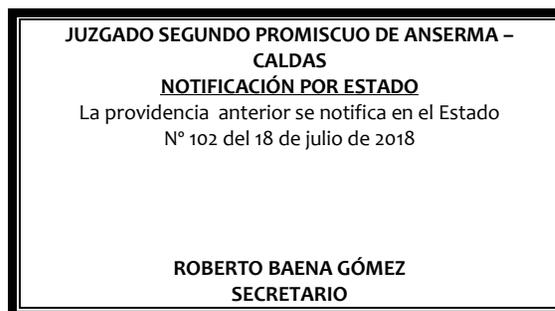
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra del señor ANTONIO JOSE ARIAS GARCIA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor ANTONIO JOSE ARIAS GARCIA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CIENTO UN MIL PESOS M/CTE (\$101.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.088.071 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.189.071 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VELEZ SAENZ  
JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 10 de julio de 2018 a las 3 p.m. se tenía previsto la realización de audiencia de conciliación solicitada por el demandado LUIS FERNANDO LOAIZA TAPASCO, pero aquel no se hizo presente. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 440

Con fecha 22 de febrero de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS FERNANDO LOAIZA TAPASCO, identificado con C.C. 9.695.085.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folios 57 frente y revés y 58 frente del presente proceso).

El día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se notificó personalmente el demandado, el cual respondió a la demanda en tiempo oportuno (7 de junio de 2018) sin proponer excepciones únicamente solicitando audiencia de conciliación, la que se fijó para realizarse el 10 de julio de 2018 a las 3 de la tarde, a la misma el demandado no se hizo presente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado LUIS FERNANDO LOAIZA TAPASCO, la suma de SIECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

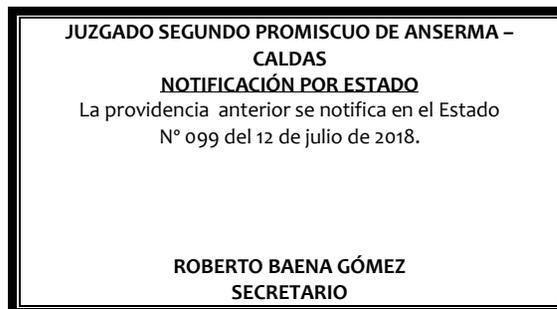
apoderada judicial en contra de LUIS FERNANDO LOAIZA TAPASCO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso LUIS FERNANDO LOAIZA TAPASCO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 29 de junio de 2018 la curadora ad-litem, entregó un oficio con la respuesta a la demanda y en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 433

Con fecha 5 de mayo de 2017 la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS” a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de las señoras LEIDY JOHANNA SANCHEZ OROZCO y LUZ HELENA OROZCO MARTINEZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 16 frente y revés y 17 del presente proceso). El cual fue corregido el 27 de octubre de 2017.

Las demandadas LEIDY JOHANNA SANCHEZ OROZCO y LUZ HELENA OROZCO MARTINEZ, se notificaron por emplazamiento de la referida providencia. El cuatro (4) de abril de 2018 se ordenó la inclusión del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, Y al vencerse ese término se nombró a la abogada GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ como curadora ad-litem en representación de las demandadas; quien respondió a la demanda el día 29 de junio de 2018 sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de las demandadas LEIDY JOHANNA SANCHEZ OROZCO y LUZ HELENA OROZCO MARTINEZ, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$48.500 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

## RESUELVE:

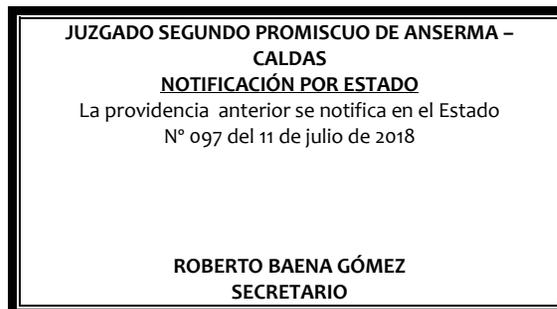
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, actuando a través de apoderado judicial en contra de las señoras LEIDY JOHANNA SANCHEZ OROZCO y LUZ HELENA OROZCO MARTINEZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a las señoras LEIDY JOHANNA SANCHEZ OROZCO y LUZ HELENA OROZCO MARTINEZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$48.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO UN MIL PESOS M/CTE. (\$101.000 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 8 de abril de 2018 el apoderado de los demandantes en los procesos acumulados de WILLIAM BECERRA PULGARIN y URIEL GIRALDO LONDOÑO en contra del señor ELIDER DE JESUS ALVAREZ MEJIA, publicó según edicto adjunto (folio 8 del cuaderno 3) el emplazamiento a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del mismo deudor (Numeral 2 del art. 463 del CGP). Vencido el término concedido de 5 días para que se presentaran, nadie más lo hizo. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N°

A pesar que el pasado 19 de junio de 2018, este despacho había emitido los autos 380 y 381 (Vistos a los folios 8 del cuaderno 2 y 14 del cuaderno 3) en los cuales se ordenaba incluir al señor ELIDER DE JESUS ALVAREZ MEJIA en el registro Nacional de emplazados, considera este despacho que tal ordenamiento está de más ya que el demandado se notificó personalmente de la demanda original el día 5 de julio de 2017 y que las notificaciones de los procesos acumulados se surtieron por el estado N° 048 del 23 de marzo de 2018. Así las cosas, se deja sin efecto los autos 380 y 381.

En consecuencia la actuación que se requiere es la siguiente. Con fechas 12 de marzo de 2018 y 13 de marzo de 2018, los señores WILLIAM BECERRA PULGARIN y URIEL GIRALDO LONDOÑO, mediante apoderado judicial, interpusieron demandas para adelantar procesos ejecutivos singulares que fueron acumulados al que tiene radicado 170424089002-2017-00046-00, promovido por la DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. en contra del mismo demandado ELIDER DE JESUS ALVAREZ MEJIA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018); aceptó las acumulaciones y libró mandamientos de pago en la forma solicitada por las partes demandantes, El día 23 de marzo de 2018, se surtió la notificación por estado de la mencionada acumulación.

El día 8 de abril, se cumplió con la publicación del edicto para emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución al 13 de abril se terminó el plazo para que se presentaran a hacerlos valer.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintidós (22) de marzo de dos mil

dieciocho (2018); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado ELIDER DE JESUS ALVAREZ MEJIA, identificado con C.C. 4.343.199, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$3.928.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

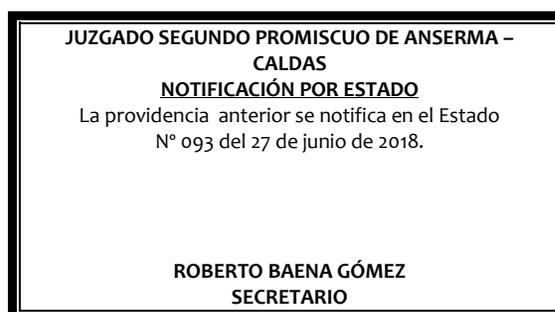
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro de los presentes procesos EJECUTIVOS DE MENOR CUANTIA promovidos a través de apoderado judicial por los señores WILLIAM BECERRA PULGARIN y URIEL GIRALDO LONDOÑO, en contra del señor ELIDER DE JESUS ALVAREZ MEJIA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten las liquidaciones de los créditos con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso ELIDER DE JESUS ALVAREZ MEJIA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$42.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$3.928.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$3.928.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 17 de mayo de 2018 a las 11:25 a.m. la curadora ad-litem, entregó un oficio con la respuesta a la demanda y en la misma no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 365

Con fecha 14 de julio de 2017 el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor RUBIEL DE JESUS DURAN LADINO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Visto a folio 21 frente y revés del presente proceso). El cual fue corregido el 27 de octubre de 2017.

El día 17 de diciembre de 2017, el demandado RUBIEN DE JESUS DURAN LADINO, se notificó por emplazamiento de la referida providencia. El cinco (5) de marzo, de 2018 se ordenó la inclusión del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, Y al vencerse ese termino se nombró a la abogada GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ como curadora ad-litem en representación del demandado; quien respondió a la demanda el día 17 de mayo de 2018 sin presentar excepciones ni oponerse a ninguna de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) y corregido el 27 de octubre de 2017; además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado RUBIEL DE JESUS DURAN LADINO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.210.500 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

## RESUELVE:

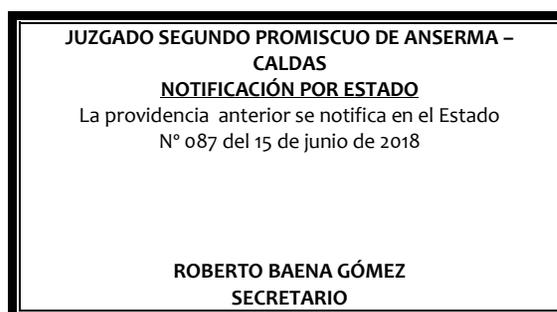
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor RUBIEL DE JESUS DURAN LADINO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) y corregido el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor RUBIEL DE JESUS DURAN LADINO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.210.500 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.210.500 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 17 de mayo de 2018 a las 8:57 a.m. la fiscalía general de la nación, entregó un oficio con la respuesta a los interrogantes acerca del proceso penal que están siguiendo en el que se considera víctima la señora MARIA BESAIDA JARAMILLO OSORIO.

Informa el fiscal en su respuesta que, el cotejo dactiloscópico no se realizó debido a la deficiente calidad de la impresión dactilar que aparece en el pagaré, presentado por la CHEC. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 301

Con fecha 7 de abril de 2017 la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC, mediante apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA BESAIDA JARAMILLO OSORIO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, El día 22 de agosto de 2017 se ordenó surtió la notificación por aviso, pero la fiscalía general de la nación mediante oficio N° DS-16-26-1-SINV-1226 solicitó colaboración al despacho para colaborar al perito en Lofoscopia del CTI, para revisar la documentación anexa a esta demanda , la cual se realizó el 19 de febrero de 2018, pero que no surtió resultados positivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada MARIA BESAIDA JARAMILLO OSORIO, identificada con C.C. 24.395.449, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

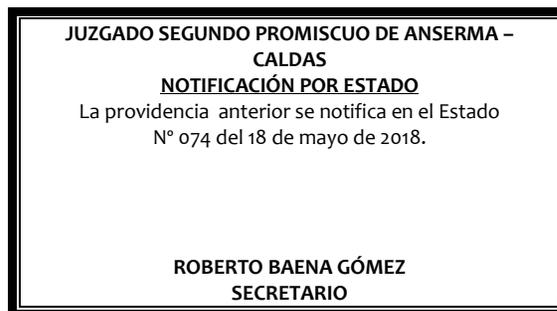
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC, a través de apoderado judicial en contra de MARIA BESAIDA JARAMILLO OSORIO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso MARIA BESAIDA JARAMILLO OSORIO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$42.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte demandante, suman CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000 M/CTE) . El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$217.000 M/CTE).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 24 de abril de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que el curador ad-litem nombrado ALVARO ANDRES BEDOYA PINEDA contestara la demanda o presentara excepciones.

Es de anotar, que el abogado BEDOYA PINEDA, presento su respuesta de forma extemporánea, el día 25 de abril de 2018 a las 10:10 de la mañana. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 281

Con fecha 15 de febrero de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor DIEGO IVAN CASTAÑEDA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, la cual fue aclarada mediante auto del 28 de febrero de 2017 (Visto a folios 44 frente y revés y 45 frente del presente proceso).

El día 1 de junio de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se realizó el 3 de septiembre de 2017, siguiendo el trámite del proceso se tiene que, el 17 de enero de 2018, se ordenó que se incluyera al demandado DIEGO IVAN CASTAÑEDA en el registro nacional de personas emplazadas, lo cual se hizo el 23 de febrero de 2018, el 20 de marzo de 2018, se nombró al abogado ALVARO ANDRES BEDOYA PINEDA como curador ad-litem y se le notificó personalmente la designación el 10 de abril del presente 2018, venciósele el tiempo para responder la demanda el día 24 de abril de 2018, sin que hiciera pronunciamiento alguno. (Pronunciamiento extemporáneo el 25 de abril).

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado DIEGO IVAN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 1.076.557.896, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$380.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

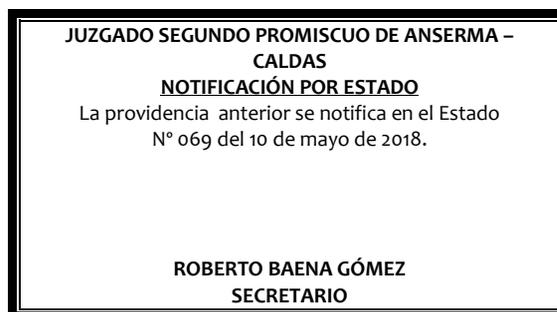
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de DIEGO IVAN CASTAÑEDA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso DIEGO IVAN CASTAÑEDA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$49.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$380.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$429.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 13 de abril de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que el demandado contestara la demanda o presentara excepciones. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 272

Con fecha 29 de noviembre de 2017 el BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JAVIER CADAVID PARRA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 21 y 22 frente y revés del presente proceso).

El día 30 de abril de 2018, la entidad demandante hizo entrega al despacho a través del correo, de la notificación por aviso de la referida providencia que le hizo al demandado JAVIER CADAVID PARRA el pasado 23 de marzo de 2018, venciéndosele el tiempo para responder la demanda el día 13 de abril de 2018, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado JAVIER CADAVID PARRA, identificado con C.C. 18.410.905, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.550.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

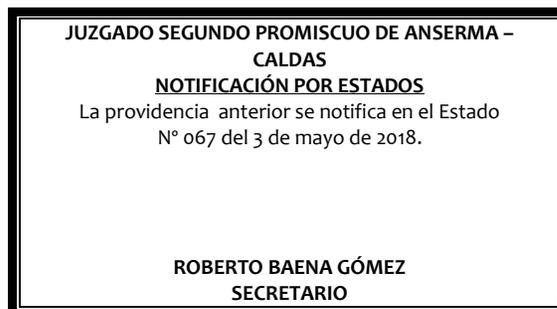
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial en contra de JAVIER CADAVID PARRA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso JAVIER CADAVID PARRA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.550.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.550.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso el día 24 de abril de 2018 a las 6 p.m. venció el plazo para que los demandados contestaran la demanda o presentaran excepciones. Dejo a su consideración.

**ORLANDO ALBERTO GARCÍA DÍAZ**  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 266

Con fecha 13 de febrero de 2018 el señor GILDARDO RESTREPO PABON, mediante apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO y ANGELICA LOPEZ PIEDRAHITA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folio 12 frente y revés del presente proceso).

El día 23 de febrero de 2018, el demandado RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO, se notificó personalmente de la referida providencia, es de destacar que, el mismo día el notificado pidió copias del proceso (fol. 15 del expediente) y que el día 9 de marzo de 2018 presentó escrito (fol. 16) donde reconoció tener conocimiento del proceso y hasta citó su número de radicación, pero alegó que la notificación tenía un error en su número de identificación.

Pese a lo anterior, el despacho considera que se configura la figura de “Notificación por conducta concluyente”, reglada en el Código General del Proceso en el Artículo 301 que a la letra dice: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...” Como es este caso.

La otra codemandada ANGELICA LOPEZ PIEDRAHITA, se notificó personalmente de la referida providencia el día 10 de abril de 2018, ambos demandados guardaron silencio en cuanto a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de los demandados RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO, identificado con C.C. 14.277.034 y ANGELICA LOPEZ PIEDRAHITA, identificado con la C.C. 42.107.546, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.250.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por GILDARDO RESTREPO PABON, a través de apoderado judicial en contra de RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO y ANGELICA LOPEZ PIEDRAHITA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO y ANGELICA LOPEZ PIEDRAHITA. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.700 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$159.700 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE ANSERMA – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> La providencia anterior se notifica en el Estado N° 065 del 27 de abril de 2018.</p> <p><b>ROBERTO BAENA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 199

Con fecha 22 de marzo de 2017 la señora MARIA ISABEL JARAMILLO ARANGO, a nombre propio, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor HOOBER ANTONIO GIRALDO OSPINA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folio 17 frente y revés del presente proceso).

El día 14 de junio de 2017, el demandado HOOBER ANTONIO GIRALDO OSPINA, se notificó personalmente de la referida providencia, presentando en fecha oportuna solicitud de levantamiento de medida cautelar. El 7 de septiembre de 2017, se realizó audiencia de conciliación en la que las partes estuvieron adelantaron un acuerdo de pago. El 2 de octubre de 2017, la parte demandante solicitó reanudación del proceso por incumplimiento del demandado; el 25 de octubre el demandado presentó documento firmado por las dos partes en el que se acreditaba el abono de 3 millones de pesos a la demanda y solicitaban la suspensión del proceso hasta el 25 de noviembre de 2017. El 15 de enero de 2018 en vista que el término de la suspensión ya se había vencido con creces, el despacho ordenó reanudar el mismo. Y el 16 de marzo de 2018, se ordenó y se comisionó el secuestro de dos bienes inmobiliarios con que cuenta el demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado HOOBER ANTONIO GIRALDO OSPINA, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MARIA ISABEL JARAMILLO ARANGO, a nombre propio en contra del señor HOOBER ANTONIO GIRALDO OSPINA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

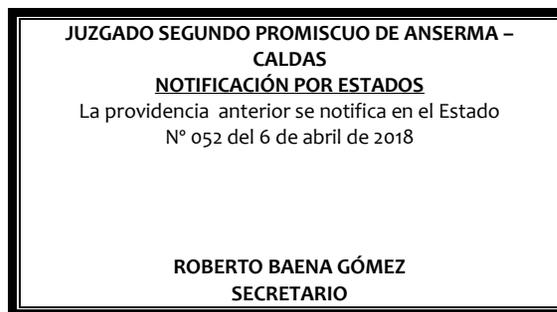
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor HOOBER ANTONIO GIRALDO OSPINA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIAN JULIETH MARIN TANGARIFE**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 158

Con fecha 17 de julio de 2017 el señor JAVIER DE JESÚS RIVERA CORREA, a nombre propio, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JORGE ELIECER LOPEZ HERNANDEZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folio 5 frente y revés del presente proceso).

El día 19 de febrero de 2018, el demandado JORGE ELIECER LOPEZ HERNANDEZ, se notificó personalmente de la referida providencia, guardando silencio en cuanto a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado JORGE ELIECER LOPEZ HERNANDEZ, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA, a nombre propio en contra del señor JORGE ELIECER LOPEZ HERNANDEZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor JORGE ELIECER LOPEZ HERNANDEZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000 M/CTE)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE ANSERMA –  
CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 043 del 15 de marzo de 2018

**ROBERTO BAENA GÓMEZ  
SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 150

Con fecha 11 de octubre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora DORA LILIA RIOS PULGARIN.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folio 41 frente y revés del presente proceso).

El día 14 de noviembre de 2017, la demandada DORA LILIA RIOS PULGARIN, se notificó personalmente de la referida providencia, en su respuesta no presentó excepciones ni hizo propuesta de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada DORA LILIA RIOS PULGARIN, la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$515.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de la señora DORA LILIA RIOS PULGARIN, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora DORA LILIA RIOS PULGARIN. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte demandante,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

suman QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$515.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$515.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 144

Con fecha 18 de octubre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JUAN CARLOS MONTOYA MARIN.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folio 50 frente y revés del presente proceso).

El día 19 de febrero de 2018, el demandado se notificó personalmente de la referida providencia, su respuesta la presentó de forma extemporánea el día 6 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el dieciocho (18) de octubre de (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado JUAN CARLOS MONTOYA MARIN, la suma de UN MILLON TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.031.652M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor JUAN CARLOS MONTOYA MARIN, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

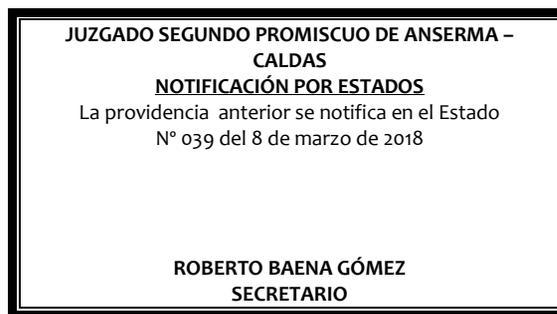
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor JUAN CARLOS MONTOYA MARIN. Como en este proceso los gastos comprobados suman TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.700 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

ejecutada y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (§1.031.652M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (§1.066.352 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 143

Con fecha 21 de noviembre de 2017, el señor DIEGO ARMANDO VALENCIA SANTA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor GILBERTO DE JESUS DOMINGUEZ ALVAREZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folio 6 frente y revés del presente proceso).

La referida providencia fue notificada personalmente al demandado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado GILBERTO DE JESUS DOMINGUEZ ALVAREZ, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.850.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor DIEGO ARMANDO VALENCIA SANTA, a través de apoderada judicial en contra del señor GILBERTO DE JESUS DOMINGUEZ ALVAREZ, identificado con C.C. 75.036.491, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor GILBERTO DE JESUS DOMINGUEZ ALVAREZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

demandante, suman DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.850.000M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.850.000M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 142

Con fecha 31 de mayo de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor EVACIO ARNOLDO ARANGO RIOS.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y corregida el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017); libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 58, 59 y 61 del presente proceso).

El 16 de julio de 2017, el demandado fue emplazado en la forma como ordenó el despacho, por tanto después de cumplir con la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado, se designó curador ad-litem al abogado ALVARO ANDRES BEDOYA PINEDA, al cual se le notificó la referida providencia el día 14 de febrero de 2018, su respuesta la presentó de forma extemporánea el día 1 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el treinta y uno (31) de mayo de (2017) y corregida el 7 de junio de 2017; además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado EVACIO ARNOLDO ARANGO RIOS, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$485.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor EVACIO ARNOLDO ARANGO RIOS, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) , corregido el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

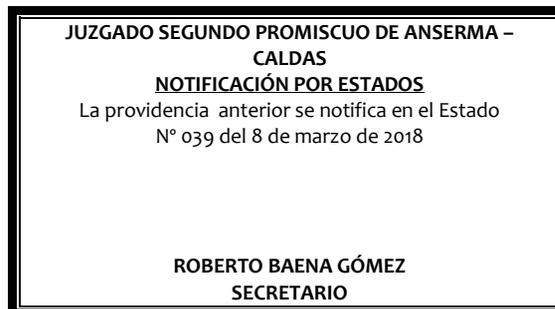
**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor EVACIO ARNOLDO ARANGO RIOS. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte demandante, suman CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$485.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$529.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 141

Con fecha 18 de octubre de 2016, la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores ELKIN ALONSO URIBE TEJADA y JORGE YILEN SUAREZ FLOREZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 12 a 14).

La referida providencia fue notificada personalmente a los demandados así: Al señor JORGE YILEN SUAREZ FLOREZ, el día seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y al señor ELKIN ALONSO URIBE TEJADA, el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), quienes no se pronunciaron de ninguna forma ante el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de los demandados JORGE YILEN SUAREZ FLOREZ y ELIN ALONSO URIBE TEJADA, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$210.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, a través de apoderado judicial en contra de los señores JORGE YILEN SUAREZ FLOREZ y ELKIN ALONSO URIBE TEJADA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a los señores JORGE YILEN SUAREZ FLOREZ y ELKIN ALONSO URIBE TEJADA. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.(\$18.400 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante suman DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$210.000 M/CTE) . El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$228.400 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 125

Con fecha 4 de noviembre de 2016, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora LEIDY JOHANNA GARCIA HENAO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 41 y 42 del presente proceso).

El 28 de febrero de 2017, la demandada fue notificada personalmente y el 8 de marzo presentó solicitud de amparo de pobreza, para este proceso, el 30 de marzo de 2017, se emite auto en el que se solicita reunirse con la peticionante. Después de comunicarse con la solicitante vía telefónica, el día 9 de noviembre de 2017, se le concede el Amparo y se designa al Abogado ANDRES MERARDO RINCON BEDOYA, al que se le notificó la referida providencia el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual respondió el 15 de diciembre de 2017, sin proponer excepción alguna al mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada LEIDY JOHANNA GARCIA HENAO, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$775.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de la señora LEIDY JOHANNA GARCIA HENAO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

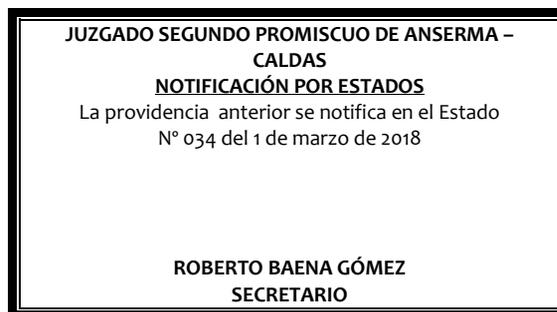
**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora LEIDY JOHANNA GARCIA HENAO. Como en este proceso los gastos comprobados suman SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte demandante, suman SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$775.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$835.000 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 117

Con fecha 9 de noviembre de 2017, la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora BEATRIZ ELENA VELEZ CASTAÑO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 13 frente y revés).

La referida providencia fue notificada personalmente a la demandada, el día seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual no se pronunció de ninguna forma ante el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada BEATRIZ ELENA VELEZ CASTAÑO, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, a través de apoderado judicial en contra de la señora BETARIZ ELENA VELEZ CASTAÑO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

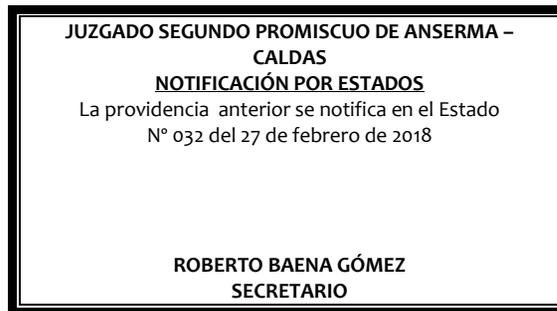
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora BEATRIZ ELENA VELEZ CASTAÑO. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.(\$18.400 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

ejecutado y a favor de la parte demandante suman CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000 M/CTE) . El valor de las costas será entonces de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$148.400 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 114

Con fecha 18 de octubre de 2016, la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores AIDEE CECILIA MUÑOZ y WILLIAM DE JESUS GASPAS TREJOS.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 14 a 17 del expediente).

La referida providencia fue notificada por aviso a los demandados, así: a la señora AIDEE CECILIA MUÑOZ el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (2017) y al señor WILLIAM DE JESUS GASPAS TREJOS el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), los cuales no se pronunciaron ante el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de los demandados AIDEE CECILIA MUÑOZ y WILLIAM DE JESUS GASPAS TREJOS, la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$122.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, a través de apoderado judicial en contra de los señores AIDEE CECILIA MUÑOZ y WILLIAM DE JESUS GASPAS TREJOS, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

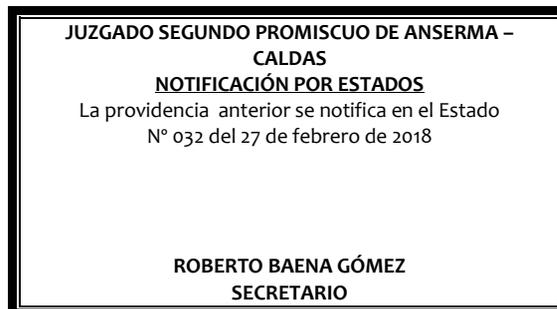
**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a los señores AIDEE CECILIA MUÑOZ y WILLIAM DE JESUS GASPAR TREJOS. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE.(\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante suman CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$122.000 M/CTE), El valor de las costas será entonces de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$122.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 111

Con fecha 30 de junio de 2016, la FUNDACION DE LA MUJER, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores OSCAR GONZALO GUTIERREZ ARROYAVE Y BERTHA LIGIA BECERRA DE GUTIERREZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 21 y 22 del expediente).

La referida providencia fue notificada por aviso a los demandados, así: al señor OSCAR GONZALO GUTIERREZ ARROYAVE el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y a la señora BERTHA LIGIA BECERRA DE GUTIERREZ el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), los cuales no se pronunciaron ante el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de los demandados OSCAR GONZALO GUTIERREZ ARROYAVE Y BERTHA LIGIA BECERRA DE GUTIERREZ, la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$206.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la FUNDACION DE LA MUJER, a través de apoderado judicial en contra de los señores OSCAR GONZALO GUTIERREZ ARROYAVE y BERTHA LIGIA BECERRA DE GUTIERREZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a los señores OSCAR GONZALO GUTIERREZ ARROYAVE y BERTHA LIGIA BECERRA DE GUTIERREZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE.(\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$206.000 M/CTE), El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$206.000 M/CTE).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 103

Con fecha 30 de junio de 2016, el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora MARTHA ISABEL ROJAS GRAJALES.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 24 a 28 del expediente).

Después de surtidos todos los trámites, se nombró como curadora ad litem a la doctora GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ, a la que se le notificó la referida providencia el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual no propuso excepciones a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada MARTHA ISABEL ROJAS GRAJALES, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.125.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. , a través de apoderado judicial en contra de la señora MARTHA ISABEL ROJAS GRAJALES, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora MARTHA ISABEL ROJAS GRAJALES. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE.(\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

demandante, suman UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.125.000M/CTE).  
El valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.  
(\$1.125.000M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 101

Con fecha 22 de noviembre de 2017, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores ANGELA PATRICIA GUTIERREZ RESTREPO y NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 42 frente y revés del presente proceso).

La referida providencia fue notificada personalmente a los demandados, así: al señor NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), y a la señora ANGELA PATRICIA GUTIERREZ RESTREPO el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), los cuales respondieron la demanda, pero no presentaron excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de los demandados ANGELA PATRICIA GUTIERREZ RESTREPO y NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE, la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.192.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , a través de apoderado judicial en contra de los señores ANGELA PATRICIA GUTIERREZ RESTREPO y NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

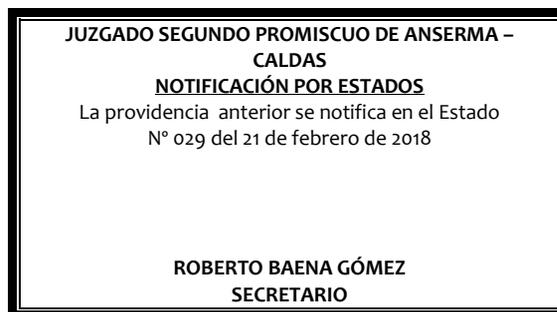
**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a los señores ANGELA PATRICIA GUTIERREZ RESTREPO y NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE.( $\$0$  M/CTE); y las agencias en derecho a cargo de los ejecutados y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ( $\$1.192.000$ M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ( $\$1.192.000$ M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 100

Con fecha 8 de agosto de 2017, el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor JORGE ERNESTO VALENCIA PATIÑO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 21 al 23 del presente proceso).

La referida providencia fue notificada personalmente al demandado el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el cual propuso un plan de pago, ante tal petición se citó para AUDIENCIA DE CONCILIACION el pasado miércoles 14 de febrero de 2018, pero el demandado no se presentó a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado JORGE ERNESTO VALENCIA PATIÑO, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE. (\$3.923.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. , a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ERNESTO VALENCIA PATIÑO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

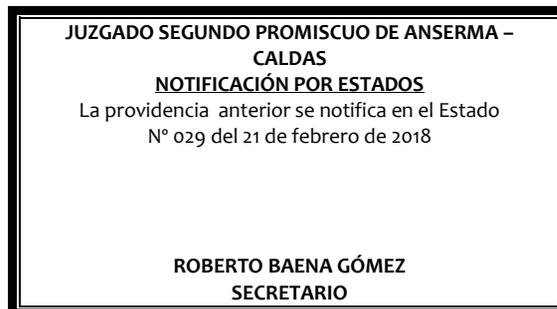
**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor JORGE ERNESTO VALENCIA PATIÑO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE.(\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE. (\$3.923.000M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE. (\$3.923.000M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 98

Con fecha 20 de septiembre de 2016, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor NELSON DE JESUS MUÑOZ QUINTERO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 31 y 32 del presente proceso).

Después de surtidos todos los trámites, se nombró como curadora ad litem a la doctora MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN, a la que se le notificó la referida providencia el día dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual no propuso excepciones a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado NELSON DE JESUS MUÑOZ QUINTERO, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$690.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , a través de apoderada judicial en contra del señor NELSON DE JESUS MUÑOZ QUINTERO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor NELSON DE JESUS MUÑOZ QUINTERO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE.(\$119.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

ejecutado y a favor de la parte demandante, suman SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$690.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$809.000 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 97

Con fecha 12 de septiembre de 2016, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 40 y 41 del presente proceso).

Después de surtidos todos los trámites, se nombró como curador ad litem al doctor CONRADINO GOMEZ TOBON, al que se le notificó la referida providencia el día uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el cual no propuso excepciones a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

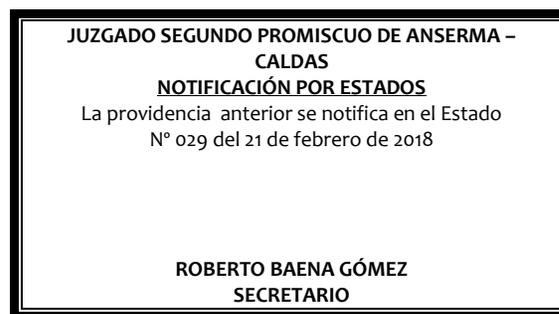
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.(\$79.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

a favor de la parte demandante, suman CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$529.000 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 90

Con fecha 4 de noviembre de 2016, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora LEIDY JOHANNA GARCIA HENAO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 41 y 42 del presente proceso).

El 28 de febrero de 2017, la demandada fue notificada personalmente y el 8 de marzo presentó solicitud de amparo de pobreza, para este proceso, el 30 de marzo de 2017, se emite auto en el que se solicita reunirse con la peticionante. Después de comunicarse con la solicitante vía telefónica, el día 9 de noviembre de 2017, se le concede el Amparo y se designa al Abogado ANDRES MERARDO RINCON BEDOYA, al que se le notificó la referida providencia el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual respondió el 15 de diciembre de 2017, sin proponer excepción alguna al mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada LEIDY JOHANNA GARCIA HENAO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de la señora LEIDY JOHANNA GARCIA HENAO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora LEIDY JOHANNA GARCIA HENAO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS; y las agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte demandante, suman SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto N° 056

Con fecha 1 de junio de 2017, el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor DIEGO FERNANDO ARENAS CARDONA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 15 frente y envés del presente expediente).

La referida providencia fue notificada por aviso al demandado el día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual no se pronunció con respecto a la demanda en ningún sentido ni propuso excepción alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado DIEGO FERNANDO ARENAS CARDONA, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.900.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. , a través de apoderado judicial en contra del señor DIEGO FERNANDO ARENAS CARDONA, identificado con C.C. 75.039.391, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor DIEGO FERNANDO ARENAS CARDONA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.900.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.900.000 M/CTE).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE ANSERMA –  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 018 del 5 de febrero de 2018

**ROBERTO BAENA GÓMEZ  
SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto: 014

Con fecha 28 de agosto de 2017, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor SERGIO SANCHEZ GIRALDO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 52 y 53 del presente proceso).

La referida providencia fue notificada personalmente al demandado el día seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado SERGIO SANCHEZ GIRALDO, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$306.720 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , a través de apoderado judicial en contra del señor SERGIO SANCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. 1.054.923.753, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

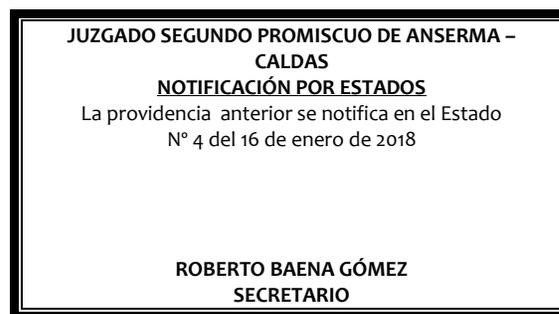
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor SERGIO SANCHEZ GIRALDO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE. (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

suman TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$306.720 M/CTE). El valor de las costas será entonces de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$306.720M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto: 004

Con fecha 19 de diciembre de 2016, el señor VIDAL ANTONIO JARAMILLO SERNA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra de la señora MARIA CRISTINA VALLEJO ESCOBAR.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 7 y 8 del presente proceso).

La referida providencia fue notificada personalmente a la demandada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada MARIA CRISTINA DEL SOCORRO VALLEJO ESCOBAR, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.440.450M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el VIDAL ANTONIO JARAMILLO SERNA, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA CRISTINA DEL SOCORRO VALLEJO ESCOBAR, identificada con C.C. 24.392.175, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso la señora MARIA CRISTINA VALLEJO ESCOBAR. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

M/CTE. (\$o M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.440.450M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.440.450M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 381

Con fecha 19 de noviembre de 2015, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA “COFINCAFE”, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo con acción mixta de mínima cuantía en contra de la señora MARY TREJOS CALVO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 26 a 29 del presente proceso).

Después de surtidos todos los trámites, se nombró como curador ad litem al doctor JORGE ARMANDO MORENO PALACIO, al que se le notificó la referida providencia el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual no propuso excepciones a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada MARY TREJOS CALVO, la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$200.200M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA DE MINIMA CUANTIA promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA “COFINCAFE”, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARY TREJOS CALVO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

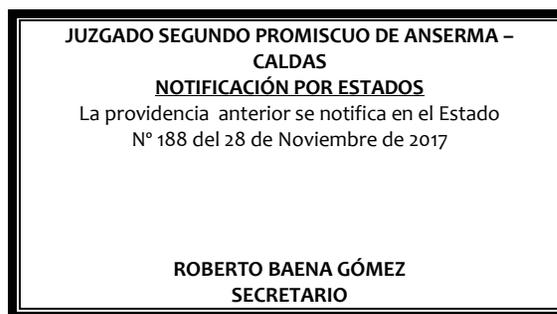
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora MARY TREJOS CALVO. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.(\$83.530 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

ejecutado y a favor de la parte demandante, suman DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$200.200 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$283.730 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 369

Con fecha 2 de agosto de 2017, en audiencia oral el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, había solicitado suspender el proceso hasta el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Pero en escrito entregado el 10 de Octubre, solicita reiniciar el mismo debido al incumplimiento del demandado en cuanto a los compromisos asumidos en la citada audiencia.

Por tanto este despacho ordenará reanudar el proceso siguiendo los lineamientos del artículo 163 del CGP.

Con fecha 25 de febrero de 2016, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor CONRADO ANTONIO VALENCIA CARDONA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 56 a 58 del presente proceso).

Después de surtidos todos los trámites, se nombró como curador ad litem al doctor MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO, al que se le notificó la referida providencia el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), el cual propuso las siguientes excepciones “Falta de interés para demandar por ausencia del cumplimiento de los requisitos legales” y “Excepción de Reconocimiento Oficioso” .

En virtud de lo cual el despacho citó a audiencia oral a realizarse el 27 de julio de 2017 a las 10 de la mañana, en la cual se pactó un acuerdo de pago con el demandado. El cual fue incumplido según informa la apoderada del Banco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado CONRADO ANTONIO VALENCIA CARDONA, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$534.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

## RESUELVE:

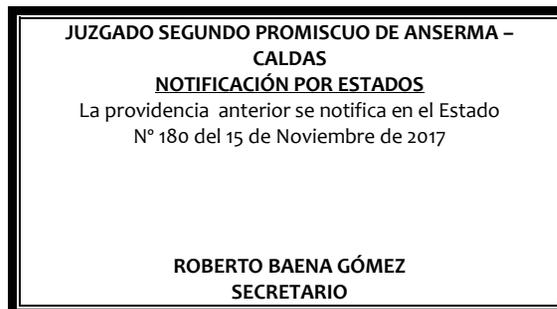
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor CONRADO ANTONIO VALENCIA CARDONA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor CONRADO ANTONIO VALENCIA CARDONA. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$27.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$534.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$561.000 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 352

Con fecha 17 de mayo de 2017, el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor PEDRO JOSE CASTAÑO VELEZ.

Al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 15 y 16 del presente proceso).

La referida providencia fue notificada por aviso al señor PEDRO JOSE CASTAÑO VELEZ el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado PEDRO JOSE CASTAÑO VELEZ, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.178.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor PEDRO JOSE CASTAÑO VELEZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

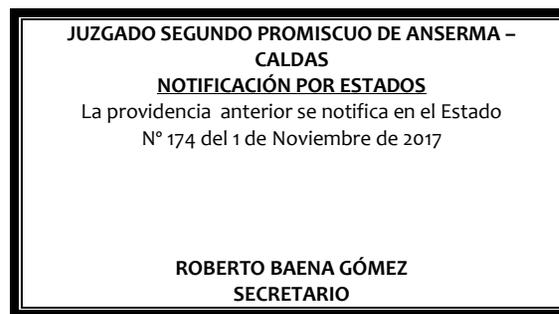
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor PEDRO JOSE CASTAÑO VELEZ. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS; y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman UN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.178.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.178.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 345

Con fecha 30 de julio de 2016, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor SERAFIN MUÑOZ SUAZA.

Después de solucionar algunos reparos a la demanda, y al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2016) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 50 y 51 del presente proceso).

Después de surtidos todos los trámites, se nombró como curadora ad litem a la doctora DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, a la que se le notificó la referida providencia el día cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado SERAFIN MUÑOZ SUAZA, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor SERAFIN MUÑOZ SUAZA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

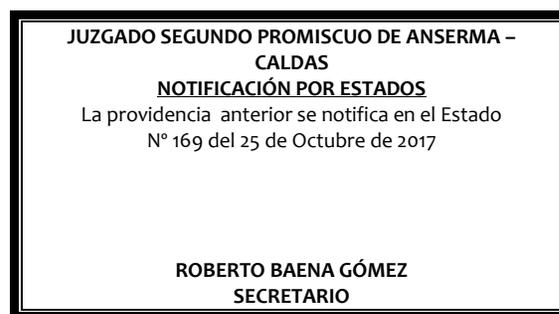
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor SERAFIN MUÑOZ SUAZA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

demandante, suman CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$210.000 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 337

Con fecha 23 de noviembre de 2016, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor OSCAR DE JESUS LOPEZ BARCO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2016) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 45 y 46 del presente proceso).

Después de surtidos todos los trámites, se nombró como curador ad litem al doctor JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MARIN, al que se le notificó la referida providencia el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado OSCAR DE JESUS LOPEZ BARCO, la suma de SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$602.400M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor OSCAR DE JESUS LOPEZ BARCO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

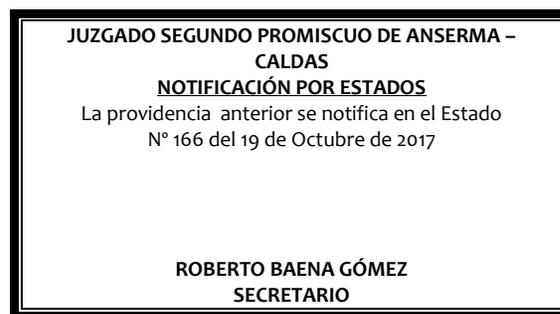
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor OSCAR DE JESUS LOPEZ BARCO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$49.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

de la parte demandante, suman SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$602.400 M/CTE). El valor de las costas será entonces de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$651.400 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 336

Con fecha 26 de mayo de 2017, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor OSCAR GONZALO GUTIERREZ ARROYAVE.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2016) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 69 y 70 del presente proceso). Auto que fue aclarado el pasado 24 de abril de 2017.

Después de surtidos todos los trámites, se nombró como curador ad litem al doctor CONRADINO GOMEZ TOBON, al que se le notificó la referida providencia el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2016); y aclarado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado OSCAR GONZALO GUTIERREZ ARROYAVE, la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.072.700M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor OSCAR GONZALO GUTIERREZ ARROYAVE, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Auto que fue aclarado el pasado 24 de abril de 2017.

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor OSCAR GONZALO GUTIERREZ ARROYAVE. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$29.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.072.700 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CIENTO UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.101.700 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 335

Con fecha 16 de marzo de 2017, el BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor IVAN DARIO GAVIRIA VARGAS.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folio 35 frente y revés del presente proceso). Auto que fue modificado el pasado 28 de agosto de 2017.

La referida providencia fue notificada personalmente al señor IVAN DARIO GAVIRIA VARGAS el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado IVAN DARIO GAVIRIA VARGAS, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.650.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor IVAN DARIO GAVIRIA VARGAS, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor IVAN DARIO GAVIRIA VARGAS. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

(\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.650.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.650.000 M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 329

Con fecha 21 de junio de 2017, el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO L. a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor GERMAN LOPEZ GALLEGO.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folio 14 frente y revés del presente proceso).

La referida providencia fue notificada personalmente al señor LUIS GERMAN LOPEZ GALLEGO el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado LUIS GERMAN LOPEZ GALLEGO, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$295.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO L., en contra del señor GERMAN LOPEZ GALLEGO, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor GERMAN LOPEZ GALLEGO. Como en este proceso los gastos comprobados suman CERO PESOS M/CTE (\$0 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

suman DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$295.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$295.000 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

#### Sentencia 010

Con fecha 2 de octubre de 2015, la señora MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ SALAZAR, a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra de la señora MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cinco (5) de octubre de dos mil quince (2017) libró el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante. (Visto a folios 7 y 8 del expediente).

La referida providencia fue enviada a la Alcaldía de Manizales y recibida el día 14 de diciembre de 2015 según consta en la guía del correo 4-72 N° NY000745295CO, el 13 de enero de 2016 la apoderada de la parte demandante solicita al despacho la notificación por aviso a la señora MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, pero ya en esta ocasión la respuesta de la Alcaldía de Manizales, es que ella ya no labora en esas dependencias.

En consecuencia, se ordena la notificación por edicto, diligencia que se lleva a cabo en el diario “La Republica” los días 11 y 12 de febrero del presente año. Surtido este trámite y ante la ausencia de la demandada, con fecha 17 de marzo de 2017, se designa para su representación como Curador Ad Litem al Doctor CAMILO ANTONIO QUINTERO CANO, quien contesta a la demanda el día 31 de marzo, presentado como excepción la llamada “RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACION DEBIDA”.

La Dra. CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, se pronuncia con respecto a la respuesta del curador ad litem mediante documento entregado al despacho el día 23 de mayo del presente año.

Por tanto se procede a citar a las partes a las audiencias orales que se han desarrollado, la primera con fecha 30 de agosto de 2017, en la cual el curador ad litem por problemas de salud no pudo estar presente y en la que se realizó el interrogatorio de parte de la demandante MARIA EUGENIA BERMUDEZ SALAZAR.

Y la otra el día de hoy 22 de septiembre del año 2017 en la que los apoderados presentaron sus alegatos finales.

De las pruebas tanto documentales como testimoniales (Interrogatorio de parte) recaudadas en las audiencias, le ha quedado claro a este despacho que la única persona que se benefició del préstamo de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000 M/CTE) realizado en la entidad “FONDO DE LAS AMERICAS” fue la señora MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, quien disfrutó del mismo y que dejó de pagar las cuotas acordadas desde el mes de octubre del año 2014, fecha esta en la que la señora MARIA EUGENIA BERMUDEZ SALAZAR asumió y canceló la totalidad de la deuda junto con los intereses generados. Motivo por el cual el señor JUAN DAVID GIRALDO RAMIREZ representante del “FONDO DE LAS AMERICAS” le endosó la letra

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

que habían suscrito las dos. Endoso este que a todas luces cumple con los requisitos del artículo 651 del Código de Comercio.

Por tal razón este Juzgado encuentra que la excepción presentada por el Curado Ad-Litem y que llamó "RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACION DEBIDA" No prospera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 443 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.).

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARIA EUGENIA BERMUDEZ SALAZAR, en contra de la señora MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000 M/CTE).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

#### Sentencia 010

Con fecha 2 de octubre de 2015, la señora MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ SALAZAR, a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra de la señora MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha cinco (5) de octubre de dos mil quince (2017) libró el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante. (Visto a folios 7 y 8 del expediente).

La referida providencia fue enviada a la Alcaldía de Manizales y recibida el día 14 de diciembre de 2015 según consta en la guía del correo 4-72 N° NY000745295CO, el 13 de enero de 2016 la apoderada de la parte demandante solicita al despacho la notificación por aviso a la señora MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, pero ya en esta ocasión la respuesta de la Alcaldía de Manizales, es que ella ya no labora en esas dependencias.

En consecuencia, se ordena la notificación por edicto, diligencia que se lleva a cabo en el diario “La Republica” los días 11 y 12 de febrero del presente año. Surtido este trámite y ante la ausencia de la demandada, con fecha 17 de marzo de 2017, se designa para su representación como Curador Ad Litem al Doctor CAMILO ANTONIO QUINTERO CANO, quien contesta a la demanda el día 31 de marzo, presentado como excepción la llamada “RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACION DEBIDA”.

La Dra. CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, se pronuncia con respecto a la respuesta del curador ad litem mediante documento entregado al despacho el día 23 de mayo del presente año.

Por tanto se procede a citar a las partes a las audiencias orales que se han desarrollado, la primera con fecha 30 de agosto de 2017, en la cual el curador ad litem por problemas de salud no pudo estar presente y en la que se realizó el interrogatorio de parte de la demandante MARIA EUGENIA BERMUDEZ SALAZAR.

Y la otra el día de hoy 22 de septiembre del año 2017 en la que los apoderados presentaron sus alegatos finales.

De las pruebas tanto documentales como testimoniales (Interrogatorio de parte) recaudadas en las audiencias, le ha quedado claro a este despacho que la única persona que se benefició del préstamo de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000 M/CTE) realizado en la entidad “FONDO DE LAS AMERICAS” fue la señora MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, quien disfrutó del mismo y que dejó de pagar las cuotas acordadas desde el mes de octubre del año 2014, fecha esta en la que la señora MARIA EUGENIA BERMUDEZ SALAZAR asumió y canceló la totalidad de la deuda junto con los intereses generados. Motivo por el cual el señor JUAN DAVID GIRALDO RAMIREZ representante del “FONDO DE LAS AMERICAS” le endosó la letra

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

que habían suscrito las dos. Endoso este que a todas luces cumple con los requisitos del artículo 651 del Código de Comercio.

Por tal razón este Juzgado encuentra que la excepción presentada por el Curado Ad-Litem y que llamó “RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACION DEBIDA” No prospera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 443 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.).

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000 M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARIA EUGENIA BERMUDEZ SALAZAR, en contra de la señora MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada MARIA LILIANA CORRALES DOMINGUEZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000 M/CTE).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 305

Con fecha 17 de marzo de 2017, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO MEDINA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante, el cual fue corregido y aclarado el 5 de abril de 2017 (Vistas a folios 45 y 50 frente y revés del presente proceso).

La referida providencia fue notificada por aviso al señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO MEDINA el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo del demandado CESAR AUGUSTO LONDOÑO MEDINA, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO MEDINA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

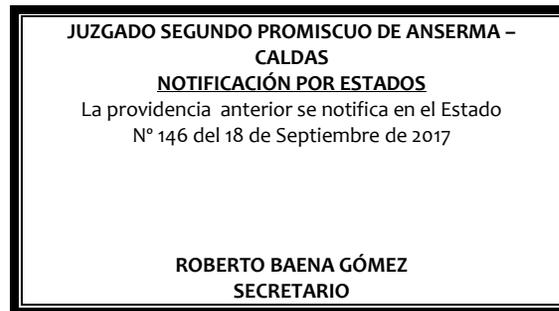
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso al señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO MEDINA. Como en este proceso los gastos comprobados suman CUARENTA Y

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.045.000 M/CTE).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ  
JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 301

El día ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se venció el término de tres días concedido a los demandados FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ CEBALLOS y NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE, para presentar escrito justificando su inasistencia a la audiencia oral, y no lo hicieron, por tanto procederá el Juzgado a continuar con el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora MIRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ PINEDA, en contra de ellos.

Con fecha 15 de marzo de 2017 la señora MIRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ PINEDA, actuando a nombre propio, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra de los señores FABIO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE y NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folio 9 frente y revés del presente proceso).

La referida providencia fue notificada personalmente al señor FABIO ALBERTO GUTIERREZ CEBALLOS el día seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) y al señor NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) los cuales no propusieron excepciones frente a la demanda, pero si una posible forma de pago, por tanto se citó a audiencia que se realizó el pasado 5 de septiembre de 2017, pero a la que no se presentaron ni justificaron su inasistencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de los demandados FABIO ALBERTO GUTIERREZ CEBALLOS y NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE, la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$930.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

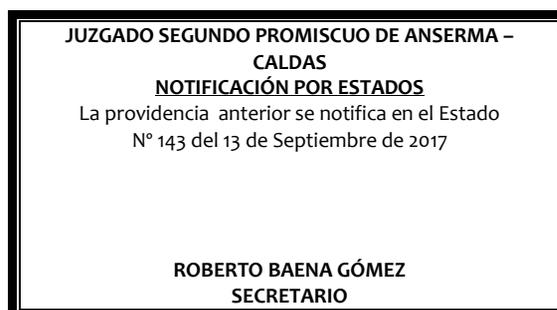
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora MIRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ PINEDA, en contra de los señores FABIO ALBERTO GUTIERREZ CEBALLOS y NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a los señores FABIO ALBERTO GUTIERREZ CEBALLOS y NEVARDO ARTURO GUTIERREZ ARROYAVE. Como en este proceso los gastos comprobados suman OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$930.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de NOVECIENTOS TRINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$938.500 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 293

Con fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra de la señora BLANCA EDILIA HURTADO OSPINA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 12 y 13 del presente proceso).

La referida providencia fue notificada personalmente a la demandada, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandada BLANCA EDILIA HURTADO OSPINA la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, en contra de la señora BLANCA EDILIA HURTADO OSPINA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

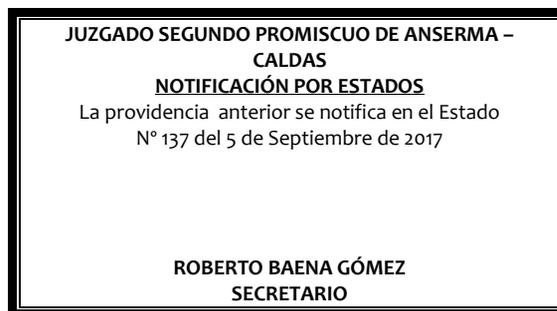
**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a la señora BLANCA EDILIA HURTADO OSPINA. Como en este proceso los gastos comprobados suman DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10.500 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000 M/CTE). El valor de las costas será entonces de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$140.500 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio: 292

Con fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en contra de los señores OSCAR DE JESUS LOPEZ MONSALVE y MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA.

Por estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante (Vista a folios 12 y 13 del presente proceso).

La referida providencia fue notificada personalmente a los demandados, el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual no propuso excepción alguna frente a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); además, se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar (440 del C. G. del P.); así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de los demandados OSCAR DE JESUS LOPEZ MONSALVE y MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$47.000M/CTE)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”, en contra de los señores OSCAR DE JESUS LOPEZ MONSALVE y MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

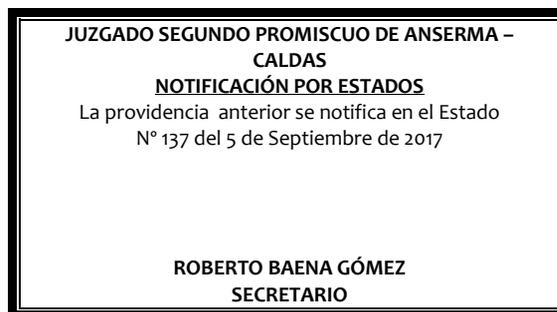
**SEGUNDO: REQUERIR** desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.  
Demandados: Hernando Emilio Acevedo Ramirez.  
Rad: 170424089-002-2021-00074-00.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en este caso a los señores OSCAR DE JESUS LOPEZ MONSALVE y MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA. Como en este proceso los gastos comprobados suman VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$21.000 M/CTE); y las agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte demandante, suman CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$47.000M/CTE). El valor de las costas será entonces de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$68.000 M/CTE).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTIN VÉLEZ SAENZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Catalina Franco Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96832b49f3c53e5d72136b0b05346406baaf9f42199e2b51478bc720c38235af**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**